



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) nº 518/2014 de la Comisión, de 5 de marzo de 2014, por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) nº 1059/2010, (UE) nº 1060/2010, (UE) nº 1061/2010, (UE) nº 1062/2010, (UE) nº 626/2011, (UE) nº 392/2012, (UE) nº 874/2012, (UE) nº 665/2013, (UE) nº 811/2013 y (UE) nº 812/2013 en lo relativo al etiquetado de los productos relacionados con la energía en internet ⁽¹⁾ 1**
- ★ **Reglamento (UE) nº 519/2014 de la Comisión, de 16 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 401/2006 en lo relativo a los métodos de muestreo de los lotes de gran tamaño, las especias y los complementos alimenticios; las normas de referencia para las toxinas T-2 y HT-2 y para la citrinina, y los métodos analíticos de cribado ⁽¹⁾ 29**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 520/2014 de la Comisión, de 16 de mayo de 2014, por el que se añaden a las cuotas de pesca de 2014 determinadas cantidades retenidas en el año 2013 de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo 44**
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 521/2014 de la Comisión, de 16 de mayo de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 68

DECISIONES

2014/285/PESC:

- ★ **Decisión EUTM Mali/2/2014 del Comité Político y de Seguridad, de 13 de mayo de 2014, relativa a la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) 70**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2014/286/UE:

- ★ **Decisión Delegada de la Comisión, de 10 de marzo de 2014, por la que se establecen los criterios y las condiciones que las redes europeas de referencia y los prestadores de asistencia sanitaria que deseen ingresar en las redes europeas de referencia deben cumplir ⁽¹⁾** 71

2014/287/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 10 de marzo de 2014, por la que se fijan los criterios para la creación y evaluación de las redes europeas de referencia y de sus miembros, y se facilita el intercambio de información y conocimientos en materia de creación y evaluación de tales redes ⁽¹⁾** 79

2014/288/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 12 de mayo de 2014, en lo que respecta a los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis cofinanciados por la Unión y por la que se deroga la Decisión 2008/940/CE [notificada con el número C(2014) 2976]** 88

2014/289/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 15 de mayo de 2014, por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a las sustancias activas pinoxaden y meptildinocap [notificada con el número C(2014) 3059] ⁽¹⁾** 114

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2014/290/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la posición que ha de adoptar la Unión Europea en el Comité de Asociación UE-Chile en lo que se refiere a la modificación del anexo XII del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, que contiene la lista de las entidades chilenas que contratan de conformidad con las disposiciones del título IV de la parte IV (contratación pública)** 116

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 750/2013 de la Comisión, de 29 de julio de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 212 de 7.8.2013)** 122

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 518/2014 DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 2014

por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) nº 1059/2010, (UE) nº 1060/2010, (UE) nº 1061/2010, (UE) nº 1062/2010, (UE) nº 626/2011, (UE) nº 392/2012, (UE) nº 874/2012, (UE) nº 665/2013, (UE) nº 811/2013 y (UE) nº 812/2013 en lo relativo al etiquetado de los productos relacionados con la energía en internet

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2010/30/UE impone a la Comisión la obligación de establecer los pormenores relacionados con el etiquetado de productos relacionados con la energía por medio de actos delegados que incluyan medidas para garantizar que los posibles usuarios finales reciban la información indicada en la etiqueta y en la ficha de producto en caso de venta a distancia, incluso por correo, por catálogo, venta telefónica o por internet.
- (2) Actualmente se contempla que, en caso de venta a distancia, la información que figura en la etiqueta debe presentarse en un orden determinado. Sin embargo, no existe la obligación de mostrar la etiqueta o la ficha de producto. Por ello, la capacidad de los usuarios finales para tomar decisiones de compra mejor informadas se ve afectada en las ventas a distancia, ya que no cuentan con la orientación de la escala de colores que aparece en la etiqueta, ni se les informa sobre qué clase de etiqueta es la mejor para el grupo de productos, ni se les facilita la información adicional que figura en la ficha.
- (3) Cada vez es mayor el porcentaje de ventas de productos relacionados con la energía que se efectúa a distancia. En las ventas por internet es posible mostrar la etiqueta y la ficha sin crear una carga administrativa adicional. Por consiguiente, los distribuidores deben mostrar la etiqueta y la ficha al realizar ventas a través de internet.
- (4) Para mostrar la etiqueta y la ficha en internet, los proveedores deben facilitar a los distribuidores una versión electrónica de la etiqueta y de la ficha para cada modelo de producto relacionado con la energía, por ejemplo, a través de un sitio web desde el que los distribuidores puedan descargarlas.
- (5) A fin de aplicar los requisitos del presente Reglamento como parte de los ciclos normales de actividad, los proveedores deberían estar obligados a facilitar la etiqueta y la ficha por medio electrónicos solo para los modelos nuevos, lo que en la práctica significa los que tienen un nuevo identificador de modelo. Tratándose de modelos existentes, la comunicación de etiqueta y ficha por medios electrónicos puede hacerse con carácter voluntario.

⁽¹⁾ DOL 153 de 18.6.2010, p. 1.

- (6) Puesto que mostrar la etiqueta y la ficha junto al producto puede requerir más espacio de pantalla, debe permitirse el uso de la visualización anidada.
- (7) Por consiguiente, deben modificarse en consecuencia los Reglamentos Delegados de la Comisión (UE) n° 1059/2010 ⁽¹⁾, (UE) n° 1060/2010 ⁽²⁾, (UE) n° 1061/2010 ⁽³⁾, (UE) n° 1062/2010 ⁽⁴⁾, (UE) n° 626/2011 ⁽⁵⁾, (UE) n° 392/2012 ⁽⁶⁾, (UE) n° 874/2012 ⁽⁷⁾, (UE) n° 665/2013 ⁽⁸⁾, (UE) n° 811/2013 ⁽⁹⁾ y (UE) n° 812/2013 ⁽¹⁰⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n° 1059/2010

El Reglamento Delegado (UE) n° 1059/2010 se modifica como sigue.

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) se añade la letra f) siguiente:

«f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el anexo I para cada modelo de lavavajillas doméstico introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de lavavajillas doméstico;»;

b) se añade la letra g) siguiente:

«g) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica como la que figura en el anexo II para cada modelo de lavavajillas doméstico introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de lavavajillas doméstico.».

2) En el artículo 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los lavavajillas domésticos que se pongan en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto se comercializarán con la información facilitada por los proveedores de conformidad con el anexo IV. Cuando la oferta se haga por internet facilitando una etiqueta y una ficha de producto por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 3, letras f) y g), deberá aplicarse lo dispuesto en el anexo VIII;».

3) Se añade un nuevo anexo VIII con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1059/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos (DO L 314 de 30.11.2010, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1060/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los aparatos de refrigeración domésticos (DO L 314 de 30.11.2010, p. 17).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1061/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras domésticas (DO L 314 de 30.11.2010, p. 47).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se desarrolla la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto del etiquetado energético de las televisiones (DO L 314 de 30.11.2010, p. 64).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 626/2011 de la Comisión, de 4 de mayo de 2011, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire (DO L 178 de 6.7.2011, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 392/2012 de la Comisión, de 1 de marzo de 2012, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto del etiquetado energético de las secadoras de tambor domésticas (DO L 123 de 9.5.2012, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 874/2012 de la Comisión, de 12 de julio de 2012, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las lámparas eléctricas y las luminarias (DO L 258 de 26.9.2012, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 665/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las aspiradoras (DO L 192 de 13.7.2013, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 811/2013 de la Comisión, de 18 de febrero de 2013, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de aparatos de calefacción, calefactores combinados, equipos combinados de aparato de calefacción, control de temperatura y dispositivo solar y equipos combinados de calefactor combinado, control de temperatura y dispositivo solar (DO L 239 de 6.9.2013, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 812/2013 de la Comisión, de 18 de febrero de 2013, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los calentadores de agua, los depósitos de agua caliente y los equipos combinados de calentador de agua y dispositivo solar (DO L 239 de 6.9.2013, p. 83).

*Artículo 2***Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n° 1060/2010**

El Reglamento Delegado (UE) n° 1060/2010 se modifica como sigue.

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) se añade la letra f) siguiente:

«f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el anexo I para cada modelo de aparato de refrigeración doméstico introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de aparato de refrigeración doméstico;»;

b) se añade la letra g) siguiente:

«g) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica como la que figura en el anexo III para cada modelo de aparato de refrigeración doméstico introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de aparato de refrigeración doméstico.».

2) En el artículo 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los aparatos de refrigeración domésticos que se pongan en venta, alquiler o alquiler con opción de compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto se comercializarán con la información que deban facilitar los proveedores de conformidad con el anexo V. Cuando la oferta se haga por internet facilitando una etiqueta y una ficha de producto por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 3, letras f) y g), deberá aplicarse lo dispuesto en el anexo X;».

3) Se añade un nuevo anexo X con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3***Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n° 1061/2010**

El Reglamento Delegado (UE) n° 1061/2010 se modifica como sigue.

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) se añade la letra f) siguiente:

«f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el anexo I para cada modelo de lavadora doméstica introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de lavadora doméstica;»;

b) se añade la letra g) siguiente:

«g) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica como la que figura en el anexo II para cada modelo de lavadora doméstica introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de lavadora doméstica.».

2) En el artículo 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las lavadoras domésticas que se pongan en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto se comercializarán con la información que deban facilitar los proveedores de conformidad con el anexo IV. Cuando la oferta se haga por internet facilitando una etiqueta y una ficha de producto por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 3, letras f) y g), deberá aplicarse lo dispuesto en el anexo VIII;».

3) Se añade un nuevo anexo VIII con arreglo a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 4***Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2010**

El Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2010 se modifica como sigue.

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra f) siguiente:

«f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el anexo I para cada modelo de televisión introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de televisión;»

b) en el apartado 1, se añade la letra g) siguiente:

«g) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica como la que figura en el anexo III para cada modelo de televisión introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de televisión.»

2) En el artículo 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las televisiones que se pongan en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto se comercializarán con la información que deban facilitar los proveedores de conformidad con el anexo VI. Cuando la oferta se haga por internet facilitando una etiqueta y una ficha de producto por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra g), deberá aplicarse lo dispuesto en el anexo IX;».

3) Se añade un nuevo anexo IX con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV del presente Reglamento.

*Artículo 5***Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n° 626/2011**

El Reglamento Delegado (UE) n° 626/2011 se modifica como sigue.

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1 se añade la letra h) siguiente:

«h) se facilitará a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el anexo I para cada modelo de acondicionador de aire introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo, respetando las clases de eficiencia energética establecidas en el anexo II. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de acondicionador de aire;»

b) en el apartado 1, se añade la letra i) siguiente:

«i) se facilitará a los distribuidores una ficha de producto electrónica como la que figura en el anexo IV para cada modelo de acondicionador de aire introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de acondicionador de aire.»

2) En el artículo 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los acondicionadores de aire puestos en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto se comercializarán con la información que deban facilitar los proveedores de conformidad con los anexos IV y VI. Cuando la oferta se haga por internet facilitando una etiqueta y una ficha de producto por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letras h) e i), deberá aplicarse lo dispuesto en el anexo IX;».

3) Se añade un nuevo anexo IX con arreglo al anexo V del presente Reglamento.

*Artículo 6***Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n° 392/2012**

El Reglamento Delegado (UE) n° 392/2012 se modifica como sigue.

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) se añade la letra f) siguiente:

«f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el anexo I para cada modelo de secadora de tambor introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de secadora de tambor;»;

b) se añade la letra g) siguiente:

«g) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica como la que figura en el anexo II para cada modelo de secadora de tambor introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de secadora de tambor.».

2) En el artículo 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las secadoras de tambor puestas en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto, como establece el artículo 7 de la Directiva 2010/30/UE, se comercializarán con la información que deban facilitar los proveedores de conformidad con el anexo IV del presente Reglamento. Cuando la oferta se haga por internet facilitando una etiqueta y una ficha de producto por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 3, letras f) y g), deberá aplicarse lo dispuesto en el anexo VIII;».

3) Se añade un nuevo anexo VIII con arreglo a lo dispuesto en el anexo VI del presente Reglamento.

*Artículo 7***Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n° 874/2012**

El Reglamento Delegado (UE) n° 874/2012 se modifica como sigue.

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra f) siguiente:

«f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el punto 1 del anexo I para cada modelo de lámpara introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de lámpara;»;

b) en el apartado 2, se añade la letra e) siguiente:

«e) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato e información que figuran en el punto 2 del anexo I para cada modelo de luminaria introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de luminaria;».

2) El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) todos los modelos puestos en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto se comercializarán con la información que deban facilitar los proveedores de conformidad con el anexo IV. Cuando la oferta se haga por internet facilitando una etiqueta y una ficha de producto por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra f), deberá aplicarse lo dispuesto en el anexo VIII;»;

b) en el apartado 2, se añade la letra d) siguiente:

«d) todos los modelos puestos en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra a través de internet, cuya etiqueta electrónica haya sido facilitada según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra e), irán acompañados por la etiqueta que figura en el anexo VIII.».

3) Se añade un nuevo anexo VIII con arreglo a lo dispuesto en el anexo VII del presente Reglamento.

Artículo 8

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) nº 665/2013

El Reglamento Delegado (UE) nº 665/2013 se modifica como sigue.

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra f) siguiente:

«f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el anexo III para cada modelo de aspiradora introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de aspiradora;»;

b) en el apartado 1, se añade la letra g) siguiente:

«g) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica contemplada en el anexo IV para cada modelo de aspiradora introducido en el mercado a partir del 1 de enero de 2015 con un nuevo identificador de modelo. También podrá facilitarse a los distribuidores en el caso de otros modelos de aspiradora;»;

2) En el artículo 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las aspiradoras puestas en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto, como establece el artículo 7 de la Directiva 2010/30/UE, se comercializarán con la información que deban facilitar los proveedores de conformidad con el anexo V del presente Reglamento. Cuando la oferta se haga por internet facilitando una etiqueta y una ficha de producto por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letras f) y g), deberá aplicarse lo dispuesto en el anexo VIII.»;

3) Se añade un nuevo anexo VIII con arreglo a lo dispuesto en el anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 9

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) nº 811/2013

El Reglamento Delegado (UE) nº 811/2013 se modifica como sigue.

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra f) siguiente en el párrafo primero:

«f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el punto 1.1 del anexo III para cada modelo de aparato de calefacción conforme a las clases de eficiencia energética estacional de calefacción establecidas en el punto 1 del anexo II;»;

b) en el apartado 1, se añade la siguiente letra g) en el párrafo primero:

«g) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica contemplada en el anexo IV para cada modelo de aparato de calefacción; en el caso de los modelos de aparato de calefacción con bomba de calor, se facilitará a los distribuidores al menos la ficha de producto del generador de calor.»;

c) en el apartado 1, se añade el siguiente párrafo:

«A partir del 26 de septiembre de 2019 se facilitará a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información contemplados en el punto 1.2 del anexo III para cada modelo de aparato de calefacción conforme a las clases de eficiencia energética estacional de calefacción de espacios establecidas en el punto 1 del anexo II.»;

d) en el apartado 2, se añade la letra f) siguiente en el párrafo primero:

«f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el punto 2.1 del anexo III para cada modelo de calefactor combinado conforme a las clases de eficiencia energética estacional de calefacción y de caldeo de agua establecidas en los puntos 1 y 2 del anexo II;»;

- e) en el apartado 2, se añade la siguiente letra g) en el párrafo primero:
- «g) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica contemplada en el punto 2 del anexo IV para cada modelo de calefactor combinado; en el caso de los modelos de calefactores combinados con bomba de calor, se facilitará a los distribuidores al menos la ficha de producto del generador de calor.»;
- f) en el apartado 2, se añade el siguiente párrafo:
- «A partir del 26 de septiembre de 2019 se facilitará a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información contemplados en el punto 2.2 del anexo III para cada modelo de calefactor combinado conforme a las clases de eficiencia energética estacional de calefacción y caldeo de agua establecidas en los puntos 1 y 2 del anexo II.»;
- g) en el apartado 3, se añade la siguiente letra c):
- «c) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica como la que figura en el punto 3 del anexo IV para cada modelo de control de temperatura.»;
- h) en el apartado 4, se añade la siguiente letra c):
- «c) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica como la que figura en el punto 4 del anexo IV para cada modelo de dispositivo solar.»;
- i) en el apartado 5, se añade la letra f) siguiente:
- «f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el punto 3 del anexo III para cada modelo que comprenda un equipo combinado de aparato de calefacción, control de temperatura y dispositivo solar conforme a las clases de eficiencia energética estacional de calefacción establecidas en el punto 1 del anexo II.»;
- j) en el apartado 5, se añade la letra g) siguiente:
- «g) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica como la que figura en el punto 5 del anexo IV para cada modelo que comprenda un equipo combinado de aparato de calefacción, control de temperatura y dispositivo solar.»;
- k) en el apartado 6, se añade la letra f) siguiente:
- «f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el punto 4 del anexo III para cada modelo que comprenda un equipo combinado de calefactor combinado, control de temperatura y dispositivo solar conforme a las clases de eficiencia energética estacional de calefacción y caldeo de agua establecidas en los puntos 1 y 2 del anexo II.»;
- l) en el apartado 6, se añade la letra g) siguiente:
- «g) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica como la que figura en el punto 6 del anexo IV para cada modelo que comprenda un equipo combinado de calefactor combinado, control de temperatura y dispositivo solar.».
- 2) El artículo 4 queda modificado como sigue:
- a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) los aparatos de calefacción que se pongan en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto se comercializarán con la información que deban facilitar los proveedores de conformidad con el punto 1 del anexo VI, excepto si la oferta se hace por internet, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el anexo IX.»;
- b) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) los calefactores combinados que se pongan en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto se comercializarán con la información que deban facilitar los proveedores de conformidad con el punto 2 del anexo VI, excepto si la oferta se hace por internet, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el anexo IX.»;

- c) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) los equipos combinados de aparato de calefacción, control de temperatura y dispositivo solar que se pongan en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto se comercializarán con la información contemplada en el punto 3 del anexo VI, excepto si la oferta se hace por internet, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el anexo IX;»;
- d) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) los equipos combinados de calefactor combinado, control de temperatura y dispositivo solar que se pongan en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto se comercializarán con la información contemplada en el punto 4 del anexo VI, excepto si la oferta se hace por internet, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el anexo IX;».
- 3) El anexo VI queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo IX del presente Reglamento.
- 4) Se añade un nuevo anexo IX con arreglo a lo dispuesto en el anexo IX del presente Reglamento.

Artículo 10

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) nº 812/2013

El Reglamento Delegado (UE) nº 812/2013 se modifica como sigue.

- 1) El artículo 3 queda modificado como sigue:
- a) en el apartado 1, se añade la letra f) siguiente en el párrafo primero:
- «f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el punto 1.1 del anexo III para cada modelo de calentador de agua conforme con las clases de eficiencia energética de caldeo de agua establecidas en el punto 1 del anexo II;»;
- b) en el apartado 1, se añade la letra g) siguiente en el párrafo primero:
- «g) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica contemplada en el punto 1 del anexo IV para cada modelo de calentador de agua; en el caso de los modelos de calentadores de agua con bomba de calor, se facilite a los distribuidores al menos la ficha de producto del generador de calor;»;
- c) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
- «A partir del 26 de septiembre de 2017 se facilitará a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información contemplados en el punto 1.2 del anexo III para cada modelo de calentador de agua conforme a las clases de eficiencia energética de caldeo de agua establecidas en el punto 1 del anexo II.»;
- d) en el apartado 2, se añade la letra f) siguiente en el párrafo primero:
- «f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el punto 2.1 del anexo III para cada modelo de depósito de agua caliente conforme a las clases de eficiencia energética establecidas en el punto 2 del anexo II;»;
- e) en el apartado 2, se añade la letra g) siguiente en el párrafo primero:
- «g) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica como la que figura en el punto 2 del anexo IV para cada modelo de depósito de agua caliente.»;
- f) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:
- «A partir del 26 de septiembre de 2017 se facilitará a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información contemplados en el punto 2.2 del anexo III para cada modelo de depósito de agua caliente conforme a las clases de eficiencia energética de caldeo de agua establecidas en el punto 2 del anexo II.»;
- g) en el apartado 3, se añade la letra c) siguiente:
- «c) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica como la que figura en el punto 3 del anexo IV para cada modelo de dispositivo solar.»;

- h) en el apartado 4, se añade la letra f) siguiente:
- «f) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el punto 3 del anexo III para cada modelo que comprenda un equipo combinado de calentador de agua y dispositivo solar conforme a las clases de eficiencia energética de caldeo de agua establecidas en el punto 1 del anexo II;»;
- i) en el apartado 4, se añade la letra g) siguiente:
- «g) se facilite a los distribuidores una ficha de producto electrónica como la que figura en el punto 4 del anexo IV para cada modelo que comprenda un equipo combinado de calentador de agua y dispositivo solar.».
- 2) El artículo 4 queda modificado como sigue:
- a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) los calentadores de agua que se pongan en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto se comercializarán con la información que deban facilitar los proveedores de conformidad con el punto 1 del anexo VI, excepto si la oferta se hace por internet, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el anexo X;»;
- b) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) los depósitos de agua caliente que se pongan en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto se comercializarán con la información que deban facilitar los proveedores de conformidad con el punto 2 del anexo VI, excepto si la oferta se hace por internet, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el anexo X;»;
- c) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) los equipos combinados de calentador de agua y dispositivo solar que se pongan en venta, alquiler o alquiler con derecho a compra de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto se comercializarán con la información contemplada en el punto 3 del anexo VI, excepto si la oferta se hace por internet, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el anexo X;».
- 3) El anexo VI queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo X del presente Reglamento.
- 4) Se añade un nuevo anexo X con arreglo a lo dispuesto en el anexo X del presente Reglamento.

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Modificaciones a los anexos del Reglamento Delegado (UE) nº 1059/2010

Se añade el anexo VIII siguiente:

«ANEXO VIII

Información que deberá facilitarse en caso de venta, alquiler o alquiler con derecho a compra a través de internet

- 1) A los efectos de los puntos 2 a 5 del presente anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) “ogimecanismo de visualización”: cualquier pantalla, incluidas las pantallas táctiles y otras tecnologías visuales, utilizada para mostrar contenido a los usuarios en internet;
 - b) “visualización anidada”: una interfaz visual en la que se accede a una imagen o a un conjunto de datos con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de otra imagen o conjunto de datos en una pantalla táctil;
 - c) “pantalla táctil”: una pantalla que responde al tacto, como un ordenador tableta, un ordenador pizarra o un teléfono inteligente;
 - d) “texto alternativo”: un texto facilitado como alternativa a un gráfico que permite presentar la información de forma no gráfica, cuando los dispositivos de visualización no pueden reproducir el gráfico, o como ayuda de accesibilidad, como entrada para aplicaciones de síntesis de voz.
- 2) La etiqueta facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, letra f), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto. Su tamaño deberá permitir que la etiqueta sea claramente visible y legible, y será proporcionado al tamaño indicado en el punto 2 del anexo I. La etiqueta podrá mostrarse mediante una visualización anidada, en cuyo caso la imagen utilizada para acceder a la etiqueta deberá cumplir las especificaciones establecidas en el punto 3 del presente anexo. Si se utiliza una visualización integrada, la etiqueta deberá aparecer con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil.
- 3) La imagen utilizada para acceder a la etiqueta en caso de usar una visualización anidada:
 - a) será una flecha del color correspondiente a la clase de eficiencia energética del producto que figure en la etiqueta;
 - b) indicará en la flecha la clase de eficiencia energética del producto en color blanco con un tamaño de letra equivalente al del precio, y
 - c) tendrá uno de los siguientes formatos:



- 4) Si se utiliza una visualización anidada, la secuencia de visualización de la etiqueta será la siguiente:
 - a) la imagen mencionada en el punto 3 del presente anexo será mostrada en el mecanismo de visualización de forma contigua al precio del producto;
 - b) la imagen estará situada a la izquierda de la etiqueta;
 - c) la etiqueta se mostrará con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil;
 - d) la etiqueta aparecerá en un cuadro nuevo, en una pestaña nueva, en una página nueva o en una pantalla integrada en otra;
 - e) se utilizarán las convenciones de ampliación táctil para ampliar la etiqueta en pantallas táctiles;
 - f) la etiqueta desaparecerá al accionar una opción de cierre u otro mecanismo ordinario de cierre;
 - g) el texto alternativo al gráfico que debe aparecer si no es posible mostrar la etiqueta será el de la clase de eficiencia energética del producto en un tamaño de letra equivalente al del precio.

- 5) La ficha de producto facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, letra g), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto. El tamaño de letra de la ficha de producto hará que esta sea claramente visible y legible. La ficha de producto podrá mostrarse por medio de visualización anidada, en cuyo caso el enlace utilizado para acceder a la ficha deberá indicar de manera clara y legible: "Ficha del producto". Si se utiliza una visualización anidada, la ficha de producto deberá aparecer con el primer clic o barrido del ratón o con la expansión del enlace en una pantalla táctil.»
-

ANEXO II

Modificaciones a los anexos del Reglamento Delegado (UE) nº 1060/2010

Se añade el anexo X siguiente:

«ANEXO X

Información que deberá facilitarse en caso de venta, alquiler o alquiler con derecho a compra a través de internet

- 1) A los efectos de los puntos 2 a 5 del presente anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) “mecanismo de visualización”: cualquier pantalla, incluidas las pantallas táctiles y otras tecnologías visuales, utilizada para mostrar contenido a los usuarios en internet;
 - b) “visualización anidada”: una interfaz visual en la que se accede a una imagen o a un conjunto de datos con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de otra imagen o conjunto de datos en una pantalla táctil;
 - c) “pantalla táctil”: una pantalla que responde al tacto, como un ordenador tableta, un ordenador pizarra o un teléfono inteligente;
 - d) “texto alternativo”: un texto facilitado como alternativa a un gráfico que permite presentar la información de forma no gráfica, cuando los dispositivos de visualización no pueden reproducir el gráfico, o como ayuda de accesibilidad, como entrada para aplicaciones de síntesis de voz.
- 2) La etiqueta facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, letra f), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto. Su tamaño deberá permitir que la etiqueta sea claramente visible y legible, y será proporcionado al tamaño indicado en el punto 3 del anexo II. La etiqueta podrá mostrarse mediante una visualización anidada, en cuyo caso la imagen utilizada para acceder a la etiqueta deberá cumplir las especificaciones establecidas en el punto 3 del presente anexo. Si se utiliza una visualización anidada, la etiqueta deberá aparecer con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil.
- 3) La imagen utilizada para acceder a la etiqueta en caso de usar una visualización anidada:
 - a) será una flecha del color correspondiente a la clase de eficiencia energética del producto que figure en la etiqueta;
 - b) indicará en la flecha la clase de eficiencia energética del producto en color blanco con un tamaño de letra equivalente al del precio, y
 - c) tendrá uno de los siguientes formatos:



- 4) Si se utiliza una visualización anidada, la secuencia de visualización de la etiqueta será la siguiente:
 - a) la imagen mencionada en el punto 3 del presente anexo será mostrada en el mecanismo de visualización de forma contigua al precio del producto;
 - b) la imagen estará situada a la izquierda de la etiqueta;
 - c) la etiqueta se mostrará con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil;
 - d) la etiqueta aparecerá en un cuadro nuevo, en una pestaña nueva, en una página nueva o en una pantalla integrada en otra;
 - e) se utilizarán las convenciones de ampliación táctil para ampliar la etiqueta en pantallas táctiles;
 - f) la etiqueta desaparecerá al accionar una opción de cierre u otro mecanismo ordinario de cierre;
 - g) el texto alternativo al gráfico que debe aparecer si no es posible mostrar la etiqueta será el de la clase de eficiencia energética del producto en un tamaño de letra equivalente al del precio.

- 5) La ficha de producto facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, letra g), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto. El tamaño de letra de la ficha de producto hará que esta sea claramente visible y legible. La ficha de producto podrá mostrarse por medio de visualización anidada, en cuyo caso el enlace utilizado para acceder a la ficha deberá indicar de manera clara y legible: "Ficha del producto". Si se utiliza una visualización integrada, la ficha de producto deberá aparecer con el primer clic o barrido del ratón o con la expansión del enlace en una pantalla táctil.»
-

ANEXO III

Modificaciones a los anexos del Reglamento Delegado (UE) nº 1061/2010

Se añade el anexo VIII siguiente:

«ANEXO VIII

Información que deberá facilitarse en caso de venta, alquiler o alquiler con derecho a compra a través de internet

- 1) A los efectos de los puntos 2 a 5 del presente anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) “mecanismo de visualización”: cualquier pantalla, incluidas las pantallas táctiles y otras tecnologías visuales, utilizada para mostrar contenido a los usuarios en internet;
 - b) “visualización anidada”: una interfaz visual en la que se accede a una imagen o a un conjunto de datos con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de otra imagen o conjunto de datos en una pantalla táctil;
 - c) “pantalla táctil”: una pantalla que responde al tacto, como un ordenador tableta, un ordenador pizarra o un teléfono inteligente;
 - d) “texto alternativo”: un texto facilitado como alternativa a un gráfico que permite presentar la información de forma no gráfica, cuando los dispositivos de visualización no pueden reproducir el gráfico, o como ayuda de accesibilidad, como entrada para aplicaciones de síntesis de voz.
- 2) La etiqueta facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, letra f), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto. Su tamaño deberá permitir que la etiqueta sea claramente visible y legible, y será proporcionado al tamaño indicado en el punto 2 del anexo I. La etiqueta podrá mostrarse mediante una visualización anidada, en cuyo caso la imagen utilizada para acceder a la etiqueta deberá cumplir las especificaciones establecidas en el punto 3 del presente anexo. Si se utiliza una visualización anidada, la etiqueta deberá aparecer con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil.
- 3) La imagen utilizada para acceder a la etiqueta en caso de usar una visualización anidada:
 - a) será una flecha del color correspondiente a la clase de eficiencia energética del producto que figure en la etiqueta;
 - b) indicará en la flecha la clase de eficiencia energética del producto en color blanco con un tamaño de letra equivalente al del precio, y
 - c) tendrá uno de los siguientes formatos:



- 4) Si se utiliza una visualización anidada, la secuencia de visualización de la etiqueta será la siguiente:
 - a) la imagen mencionada en el punto 3 del presente anexo será mostrada en el mecanismo de visualización de forma contigua al precio del producto;
 - b) la imagen estará situada a la izquierda de la etiqueta;
 - c) la etiqueta se mostrará con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil;
 - d) la etiqueta aparecerá en un cuadro nuevo, en una pestaña nueva, en una página nueva o en una pantalla integrada en otra;
 - e) se utilizarán las convenciones de ampliación táctil para ampliar la etiqueta en pantallas táctiles;
 - f) la etiqueta desaparecerá al accionar una opción de cierre u otro mecanismo ordinario de cierre;
 - g) el texto alternativo al gráfico que debe aparecer si no es posible mostrar la etiqueta será el de la clase de eficiencia energética del producto en un tamaño de letra equivalente al del precio.

- 5) La ficha de producto facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, letra g), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto. El tamaño de letra de la ficha de producto hará que esta sea claramente visible y legible. La ficha de producto podrá mostrarse por medio de visualización anidada, en cuyo caso el enlace utilizado para acceder a la ficha deberá indicar de manera clara y legible: "Ficha del producto". Si se utiliza una visualización integrada, la ficha de producto deberá aparecer con el primer clic o barrido del ratón o con la expansión del enlace en una pantalla táctil.»
-

ANEXO IV

Modificaciones a los anexos del Reglamento Delegado (UE) nº 1062/2010

Se añade el anexo IX siguiente:

«ANEXO IX

Información que deberá facilitarse en caso de venta, alquiler o alquiler con derecho a compra a través de internet

- 1) A los efectos de los puntos 2 a 5 del presente anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) “mecanismo de visualización”: cualquier pantalla, incluidas las pantallas táctiles y otras tecnologías visuales, utilizada para mostrar contenido a los usuarios en internet;
 - b) “visualización anidada”: una interfaz visual en la que se accede a una imagen o a un conjunto de datos con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de otra imagen o conjunto de datos en una pantalla táctil;
 - c) “pantalla táctil”: una pantalla que responde al tacto, como un ordenador tableta, un ordenador pizarra o un teléfono inteligente;
 - d) “texto alternativo”: un texto facilitado como alternativa a un gráfico que permite presentar la información de forma no gráfica, cuando los dispositivos de visualización no pueden reproducir el gráfico, o como ayuda de accesibilidad, como entrada para aplicaciones de síntesis de voz.
- 2) La etiqueta facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, apartado 1, letra f), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto de conformidad con el calendario contemplado en el artículo 3, apartado 3. Su tamaño deberá permitir que la etiqueta sea claramente visible y legible, y será proporcionado al tamaño indicado en el punto 5 del anexo V. La etiqueta podrá mostrarse mediante una visualización anidada, en cuyo caso la imagen utilizada para acceder a la etiqueta deberá cumplir las especificaciones establecidas en el punto 3 del presente anexo. Si se utiliza una visualización anidada, la etiqueta deberá aparecer con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil.
- 3) La imagen utilizada para acceder a la etiqueta en caso de usar una visualización anidada:
 - a) será una flecha del color correspondiente a la clase de eficiencia energética del producto que figure en la etiqueta;
 - b) indicará en la flecha la clase de eficiencia energética del producto en color blanco con un tamaño de letra equivalente al del precio, y
 - c) tendrá uno de los siguientes formatos:


- 4) Si se utiliza una visualización anidada, la secuencia de visualización de la etiqueta será la siguiente:
 - a) la imagen mencionada en el punto 3 del presente anexo será mostrada en el mecanismo de visualización de forma contigua al precio del producto;
 - b) la imagen estará situada a la izquierda de la etiqueta;
 - c) la etiqueta se mostrará con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil;
 - d) la etiqueta aparecerá en un cuadro nuevo, en una pestaña nueva, en una página nueva o en una pantalla integrada en otra;
 - e) se utilizarán las convenciones de ampliación táctil para ampliar la etiqueta en pantallas táctiles;
 - f) la etiqueta desaparecerá al accionar una opción de cierre u otro mecanismo ordinario de cierre;
 - g) el texto alternativo al gráfico que debe aparecer si no es posible mostrar la etiqueta será el de la clase de eficiencia energética del producto en un tamaño de letra equivalente al del precio.

- 5) La ficha de producto facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, apartado 1, letra g), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto. El tamaño de letra de la ficha de producto hará que esta sea claramente visible y legible. La ficha de producto podrá mostrarse por medio de visualización anidada, en cuyo caso el enlace utilizado para acceder a la ficha deberá indicar de manera clara y legible: "Ficha del producto". Si se utiliza una visualización integrada, la ficha de producto deberá aparecer con el primer clic o barrido del ratón o con la expansión del enlace en una pantalla táctil.»
-

ANEXO V

Modificaciones a los anexos del Reglamento Delegado (UE) nº 626/2011

Se añade el anexo IX siguiente:

«ANEXO IX

Información que deberá facilitarse en caso de venta, alquiler o alquiler con derecho a compra a través de internet

- 1) A los efectos de los puntos 2 a 5 del presente anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) “mecanismo de visualización”: cualquier pantalla, incluidas las pantallas táctiles y otras tecnologías visuales, utilizada para mostrar contenido a los usuarios en internet;
 - b) “visualización anidada”: una interfaz visual en la que se accede a una imagen o a un conjunto de datos con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de otra imagen o conjunto de datos en una pantalla táctil;
 - c) “pantalla táctil”: una pantalla que responde al tacto, como un ordenador tableta, un ordenador pizarra o un teléfono inteligente;
 - d) “texto alternativo”: un texto facilitado como alternativa a un gráfico que permite presentar la información de forma no gráfica, cuando los dispositivos de visualización no pueden reproducir el gráfico, o como ayuda de accesibilidad, como entrada para aplicaciones de síntesis de voz.
- 2) La etiqueta facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, apartado 1, letra h), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto de conformidad con el calendario contemplado en el artículo 3, apartados 4 a 6. Su tamaño deberá permitir que la etiqueta sea claramente visible y legible, y será proporcionado al tamaño indicado en el anexo III. La etiqueta podrá mostrarse mediante una visualización anidada, en cuyo caso la imagen utilizada para acceder a la etiqueta deberá cumplir las especificaciones establecidas en el punto 3 del presente anexo. Si se utiliza una visualización anidada, la etiqueta deberá aparecer con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil.
- 3) La imagen utilizada para acceder a la etiqueta en caso de usar una visualización anidada:
 - a) será una flecha del color correspondiente a la clase de eficiencia energética del producto que figure en la etiqueta;
 - b) indicará en la flecha la clase de eficiencia energética del producto en color blanco con un tamaño de letra equivalente al del precio, y
 - c) tendrá uno de los siguientes formatos:


- 4) Si se utiliza una visualización anidada, la secuencia de visualización de la etiqueta será la siguiente:
 - a) la imagen mencionada en el punto 3 del presente anexo será mostrada en el mecanismo de visualización de forma contigua al precio del producto;
 - b) la imagen estará situada a la izquierda de la etiqueta;
 - c) la etiqueta se mostrará con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil;
 - d) la etiqueta aparecerá en un cuadro nuevo, en una pestaña nueva, en una página nueva o en una pantalla integrada en otra;
 - e) se utilizarán las convenciones de ampliación táctil para ampliar la etiqueta en pantallas táctiles;
 - f) la etiqueta desaparecerá al accionar una opción de cierre u otro mecanismo ordinario de cierre;
 - g) el texto alternativo al gráfico que debe aparecer si no es posible mostrar la etiqueta será el de la clase de eficiencia energética del producto en un tamaño de letra equivalente al del precio.

- 5) La ficha de producto facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, apartado 1, letra i), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto. El tamaño de letra de la ficha de producto hará que esta sea claramente visible y legible. La ficha de producto podrá mostrarse por medio de visualización anidada, en cuyo caso el enlace utilizado para acceder a la ficha deberá indicar de manera clara y legible: "Ficha del producto". Si se utiliza una visualización anidada, la ficha de producto deberá aparecer con el primer clic o barrido del ratón o con la expansión del enlace en una pantalla táctil.»
-

ANEXO VI

Modificaciones a los anexos del Reglamento Delegado (UE) n° 392/2012

Se añade el anexo VIII siguiente:

«ANEXO VIII

Información que deberá facilitarse en caso de venta, alquiler o alquiler con derecho a compra a través de internet

- 1) A los efectos de los puntos 2 a 5 del presente anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) “mecanismo de visualización”: cualquier pantalla, incluidas las pantallas táctiles y otras tecnologías visuales, utilizada para mostrar contenido a los usuarios en internet;
 - b) “visualización anidada”: una interfaz visual en la que se accede a una imagen o a un conjunto de datos con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de otra imagen o conjunto de datos en una pantalla táctil;
 - c) “pantalla táctil”: una pantalla que responde al tacto, como un ordenador tableta, un ordenador pizarra o un teléfono inteligente;
 - d) “texto alternativo”: un texto facilitado como alternativa a un gráfico que permite presentar la información de forma no gráfica, cuando los dispositivos de visualización no pueden reproducir el gráfico, o como ayuda de accesibilidad, como entrada para aplicaciones de síntesis de voz.
- 2) La etiqueta facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, letra f), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto. Su tamaño deberá permitir que la etiqueta sea claramente visible y legible, y será proporcionado al tamaño indicado en el punto 4 del anexo I. La etiqueta podrá mostrarse mediante una visualización anidada, en cuyo caso la imagen utilizada para acceder a la etiqueta deberá cumplir las especificaciones establecidas en el punto 3 del presente anexo. Si se utiliza una visualización anidada, la etiqueta deberá aparecer con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil.
- 3) La imagen utilizada para acceder a la etiqueta en caso de usar una visualización anidada:
 - a) será una flecha del color correspondiente a la clase de eficiencia energética del producto que figure en la etiqueta;
 - b) indicará en la flecha la clase de eficiencia energética del producto en color blanco con un tamaño de letra equivalente al del precio, y
 - c) tendrá uno de los siguientes formatos:



- 4) Si se utiliza una visualización anidada, la secuencia de visualización de la etiqueta será la siguiente:
 - a) la imagen mencionada en el punto 3 del presente anexo será mostrada en el mecanismo de visualización de forma contigua al precio del producto;
 - b) la imagen estará situada a la izquierda de la etiqueta;
 - c) la etiqueta se mostrará con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil;
 - d) la etiqueta aparecerá en un cuadro nuevo, en una pestaña nueva, en una página nueva o en una pantalla integrada en otra;
 - e) se utilizarán las convenciones de ampliación táctil para ampliar la etiqueta en pantallas táctiles;
 - f) la etiqueta desaparecerá al accionar una opción de cierre u otro mecanismo ordinario de cierre;
 - g) el texto alternativo al gráfico que debe aparecer si no es posible mostrar la etiqueta será el de la clase de eficiencia energética del producto en un tamaño de letra equivalente al del precio.

- 5) La ficha de producto facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, letra g), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto. El tamaño de letra de la ficha de producto hará que esta sea claramente visible y legible. La ficha de producto podrá mostrarse por medio de visualización anidada, en cuyo caso el enlace utilizado para acceder a la ficha deberá indicar de manera clara y legible: "Ficha del producto". Si se utiliza una visualización anidada, la ficha de producto deberá aparecer con el primer clic o barrido del ratón o con la expansión del enlace en una pantalla táctil.»
-

ANEXO VII

Modificaciones a los anexos del Reglamento Delegado (UE) n° 874/2012

Se añade el anexo VIII siguiente:

«ANEXO VIII

Información que deberá facilitarse en caso de venta, alquiler o alquiler con derecho a compra a través de internet

- 1) A los efectos de los puntos 2 a 4 del presente anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) “mecanismo de visualización”: cualquier pantalla, incluidas las pantallas táctiles y otras tecnologías visuales, utilizada para mostrar contenido a los usuarios en internet;
 - b) “visualización anidada”: una interfaz visual en la que se accede a una imagen o a un conjunto de datos con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de otra imagen o conjunto de datos en una pantalla táctil;
 - c) “pantalla táctil”: una pantalla que responde al tacto, como un ordenador tableta, un ordenador pizarra o un teléfono inteligente;
 - d) “texto alternativo”: un texto facilitado como alternativa a un gráfico que permite presentar la información de forma no gráfica, cuando los dispositivos de visualización no pueden reproducir el gráfico, o como ayuda de accesibilidad, como entrada para aplicaciones de síntesis de voz.
- 2) La etiqueta facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, apartado 1, letra f), o apartado 2, letra e), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto. Su tamaño deberá permitir que la etiqueta sea claramente visible y legible, y será proporcionado al tamaño indicado en el anexo I. La etiqueta podrá mostrarse mediante una visualización anidada, en cuyo caso la imagen utilizada para acceder a la etiqueta deberá cumplir las especificaciones establecidas en el punto 3 del presente anexo. Si se utiliza una visualización anidada, la etiqueta deberá aparecer con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil.
- 3) La imagen utilizada para acceder a la etiqueta en caso de usar una visualización anidada:
 - a) será una flecha del color correspondiente a la clase de eficiencia energética del producto que figure en la etiqueta;
 - b) indicará en la flecha la clase de eficiencia energética del producto en color blanco con un tamaño de letra equivalente al del precio, y
 - c) tendrá uno de los siguientes formatos:


- 4) Si se utiliza una visualización anidada, la secuencia de visualización de la etiqueta será la siguiente:
 - a) la imagen mencionada en el punto 3 del presente anexo será mostrada en el mecanismo de visualización de forma contigua al precio del producto;
 - b) la imagen estará situada a la izquierda de la etiqueta;
 - c) la etiqueta se mostrará con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil;
 - d) la etiqueta aparecerá en un cuadro nuevo, en una pestaña nueva, en una página nueva o en una pantalla integrada en otra;
 - e) se utilizarán las convenciones de ampliación táctil para ampliar la etiqueta en pantallas táctiles;
 - f) la etiqueta desaparecerá al accionar una opción de cierre u otro mecanismo ordinario de cierre;
 - g) el texto alternativo al gráfico que debe aparecer si no es posible mostrar la etiqueta será el de la clase de eficiencia energética del producto en un tamaño de letra equivalente al del precio.».

ANEXO VIII

Modificaciones a los anexos del Reglamento Delegado (UE) nº 665/2013

Se añade el anexo VII siguiente:

«ANEXO VII

Información que deberá facilitarse en caso de venta, alquiler o alquiler con derecho a compra a través de internet

- 1) A los efectos de los puntos 2 a 5 del presente anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) “mecanismo de visualización”: cualquier pantalla, incluidas las pantallas táctiles y otras tecnologías visuales, utilizada para mostrar contenido a los usuarios en internet;
 - b) “visualización anidada”: una interfaz visual en la que se accede a una imagen o a un conjunto de datos con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de otra imagen o conjunto de datos en una pantalla táctil;
 - c) “pantalla táctil”: una pantalla que responde al tacto, como un ordenador tableta, un ordenador pizarra o un teléfono inteligente;
 - d) “texto alternativo”: un texto facilitado como alternativa a un gráfico que permite presentar la información de forma no gráfica, cuando los dispositivos de visualización no pueden reproducir el gráfico, o como ayuda de accesibilidad, como entrada para aplicaciones de síntesis de voz.
- 2) La etiqueta facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, apartado 1, letra f), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto de conformidad con el calendario contemplado en el artículo 3, apartado 2. Su tamaño deberá permitir que la etiqueta sea claramente visible y legible, y será proporcionado al tamaño indicado en el punto 3 del anexo II. La etiqueta podrá mostrarse mediante una visualización anidada, en cuyo caso la imagen utilizada para acceder a la etiqueta deberá cumplir las especificaciones establecidas en el punto 3 del presente anexo. Si se utiliza una visualización anidada, la etiqueta deberá aparecer con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil.
- 3) La imagen utilizada para acceder a la etiqueta en caso de usar una visualización integrada:
 - a) será una flecha del color correspondiente a la clase de eficiencia energética del producto que figure en la etiqueta;
 - b) indicará en la flecha la clase de eficiencia energética del producto en color blanco con un tamaño de letra equivalente al del precio, y
 - c) tendrá uno de los siguientes formatos:

 
- 4) Si se utiliza una visualización anidada, la secuencia de visualización de la etiqueta será la siguiente:
 - a) la imagen mencionada en el punto 3 del presente anexo será mostrada en el mecanismo de visualización de forma contigua al precio del producto;
 - b) la imagen estará situada a la izquierda de la etiqueta;
 - c) la etiqueta se mostrará con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil;
 - d) la etiqueta aparecerá en un cuadro nuevo, en una pestaña nueva, en una página nueva o en una pantalla integrada en otra;
 - e) se utilizarán las convenciones de ampliación táctil para ampliar la etiqueta en pantallas táctiles;
 - f) la etiqueta desaparecerá al accionar una opción de cierre u otro mecanismo ordinario de cierre;
 - g) el texto alternativo al gráfico que debe aparecer si no es posible mostrar la etiqueta será el de la clase de eficiencia energética del producto en un tamaño de letra equivalente al del precio.

- 5) La ficha de producto facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3, apartado 1, letra g), se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto. El tamaño de letra de la ficha de producto hará que esta sea claramente visible y legible. La ficha de producto podrá mostrarse por medio de visualización anidada, en cuyo caso el enlace utilizado para acceder a la ficha deberá indicar de manera clara y legible: "Ficha del producto". Si se utiliza una visualización anidada, la ficha de producto deberá aparecer con el primer clic o barrido del ratón o con la expansión del enlace en una pantalla táctil.»
-

ANEXO IX

Modificaciones a los anexos del Reglamento Delegado (UE) nº 811/2013

- a) En el anexo VI, el título se sustituye por el texto siguiente:
«**Información que debe facilitarse en los casos en que no pueda preverse que el usuario final vaya a tener la posibilidad de ver el producto expuesto, excepto en internet**».
- b) Se añade el anexo IX siguiente:

«ANEXO IX

Información que deberá facilitarse en caso de venta, alquiler o alquiler con derecho a compra a través de internet

- 1) A los efectos de los puntos 2 a 5 del presente anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:
- a) “mecanismo de visualización”: cualquier pantalla, incluidas las pantallas táctiles y otras tecnologías visuales, utilizada para mostrar contenido a los usuarios en internet;
 - b) “visualización anidada”: una interfaz visual en la que se accede a una imagen o a un conjunto de datos con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de otra imagen o conjunto de datos en una pantalla táctil;
 - c) “pantalla táctil”: una pantalla que responde al tacto, como un ordenador tableta, un ordenador pizarra o un teléfono inteligente;
 - d) “texto alternativo”: un texto facilitado como alternativa a un gráfico que permite presentar la información de forma no gráfica, cuando los dispositivos de visualización no pueden reproducir el gráfico, o como ayuda de accesibilidad, como entrada para aplicaciones de síntesis de voz.
- 2) La etiqueta facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3 o, en el caso de los equipos combinados, la etiqueta que se haya cumplimentado con los datos de las etiquetas y fichas facilitadas por los proveedores en virtud del artículo 3, deberá mostrarse en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto o equipo combinado de conformidad con el calendario establecido en el artículo 3. Si se muestra un producto y un equipo combinado, pero solo se indica el precio de este último, solo se mostrará su etiqueta. Su tamaño deberá permitir que la etiqueta sea claramente visible y legible, y será proporcionado al tamaño indicado en el anexo III. La etiqueta podrá mostrarse mediante una visualización anidada, en cuyo caso la imagen utilizada para acceder a la etiqueta deberá cumplir las especificaciones establecidas en el punto 3 del presente anexo. Si se utiliza una visualización anidada, la etiqueta deberá aparecer con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil.
- 3) La imagen utilizada para acceder a la etiqueta en caso de usar una visualización anidada:
- a) será una flecha del color correspondiente a la clase de eficiencia energética del producto o equipo combinado que figure en la etiqueta;
 - b) indicará en la flecha la clase de eficiencia energética del producto o equipo combinado en color blanco con un tamaño de letra equivalente al del precio, y
 - c) tendrá uno de los siguientes formatos:



- 4) Si se utiliza una visualización anidada, la secuencia de visualización de la etiqueta será la siguiente:
- a) la imagen mencionada en el punto 3 del presente anexo será mostrada en el mecanismo de visualización de forma contigua al precio del producto o equipo combinado;
 - b) la imagen estará situada a la izquierda de la etiqueta;
 - c) la etiqueta se mostrará con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil;
 - d) la etiqueta aparecerá en un cuadro nuevo, en una pestaña nueva, en una página nueva o en una pantalla integrada en otra;
 - e) se utilizarán las convenciones de ampliación táctil para ampliar la etiqueta en pantallas táctiles;

- f) la etiqueta desaparecerá al accionar una opción de cierre u otro mecanismo ordinario de cierre;
 - g) el texto alternativo al gráfico que debe aparecer si no es posible mostrar la etiqueta será el de la clase de eficiencia energética del producto o equipo combinado en un tamaño de letra equivalente al del precio.
- 5) La ficha de producto facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3 se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto o equipo combinado. El tamaño de letra de la ficha de producto hará que esta sea claramente visible y legible. La ficha de producto podrá mostrarse por medio de visualización anidada, en cuyo caso el enlace utilizado para acceder a la ficha deberá indicar de manera clara y legible: "Ficha del producto". Si se utiliza una visualización anidada, la ficha de producto deberá aparecer con el primer clic o barrido del ratón o con la expansión del enlace en una pantalla táctil.»
-

ANEXO X

Modificaciones a los anexos del Reglamento Delegado (UE) nº 812/2013

- a) En el anexo VI, el título se sustituye por el texto siguiente:
«**Información que debe facilitarse en los casos en que no pueda preverse que el usuario final vaya a tener la posibilidad de ver el producto expuesto, excepto en internet**».
- b) Se añade el anexo X siguiente:

«ANEXO X

Información que deberá facilitarse en caso de venta, alquiler o alquiler con derecho a compra a través de internet

- 1) A los efectos de los puntos 2 a 5 del presente anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:
- a) “mecanismo de visualización”: cualquier pantalla, incluidas las pantallas táctiles y otras tecnologías visuales, utilizada para mostrar contenido a los usuarios en internet;
 - b) “visualización anidada”: una interfaz visual en la que se accede a una imagen o a un conjunto de datos con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de otra imagen o conjunto de datos en una pantalla táctil;
 - c) “pantalla táctil”: una pantalla que responde al tacto, como un ordenador tableta, un ordenador pizarra o un teléfono inteligente;
 - d) “texto alternativo”: un texto facilitado como alternativa a un gráfico que permite presentar la información de forma no gráfica, cuando los dispositivos de visualización no pueden reproducir el gráfico, o como ayuda de accesibilidad, como entrada para aplicaciones de síntesis de voz.
- 2) La etiqueta facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3 o, en el caso de los equipos combinados, la etiqueta que se haya cumplimentado con los datos de las etiquetas y fichas facilitadas por los proveedores en virtud del artículo 3, deberá mostrarse en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto o equipo combinado de conformidad con el calendario establecido en el artículo 3. Si se muestra un producto y un equipo combinado, pero solo se indica el precio de este último, solo se mostrará su etiqueta. Su tamaño deberá permitir que la etiqueta sea claramente visible y legible, y será proporcionado al tamaño indicado en el anexo III. La etiqueta podrá mostrarse mediante una visualización anidada, en cuyo caso la imagen utilizada para acceder a la etiqueta deberá cumplir las especificaciones establecidas en el punto 3 del presente anexo. Si se utiliza una visualización anidada, la etiqueta deberá aparecer con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil.
- 3) La imagen utilizada para acceder a la etiqueta en caso de usar una visualización anidada:
- a) será una flecha del color correspondiente a la clase de eficiencia energética del producto o equipo combinado que figure en la etiqueta;
 - b) indicará en la flecha la clase de eficiencia energética del producto o equipo combinado en color blanco con un tamaño de letra equivalente al del precio, y
 - c) tendrá uno de los siguientes formatos:



- 4) Si se utiliza una visualización anidada, la secuencia de visualización de la etiqueta será la siguiente:
- a) la imagen mencionada en el punto 3 del presente anexo será mostrada en el mecanismo de visualización de forma contigua al precio del producto o equipo combinado;
 - b) la imagen estará situada a la izquierda de la etiqueta;
 - c) la etiqueta se mostrará con un clic o un barrido del ratón o con la expansión de una pantalla táctil;
 - d) la etiqueta aparecerá en un cuadro nuevo, en una pestaña nueva, en una página nueva o en una pantalla integrada en otra;
 - e) se utilizarán las convenciones de ampliación táctil para ampliar la etiqueta en pantallas táctiles;

- f) la etiqueta desaparecerá al accionar una opción de cierre u otro mecanismo ordinario de cierre;
 - g) el texto alternativo al gráfico que debe aparecer si no es posible mostrar la etiqueta será el de la clase de eficiencia energética del producto o equipo combinado en un tamaño de letra equivalente al del precio.
- 5) La ficha de producto facilitada por los proveedores en virtud del artículo 3 se mostrará en el mecanismo de visualización cerca del precio del producto o equipo combinado. El tamaño de letra de la ficha de producto hará que esta sea claramente visible y legible. La ficha de producto podrá mostrarse por medio de visualización anidada, en cuyo caso el enlace utilizado para acceder a la ficha deberá indicar de manera clara y legible: "Ficha del producto". Si se utiliza una visualización anidada, la ficha de producto deberá aparecer con el primer clic o barrido del ratón o con la expansión del enlace en una pantalla táctil.»
-

REGLAMENTO (UE) N° 519/2014 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2014****que modifica el Reglamento (CE) n° 401/2006 en lo relativo a los métodos de muestreo de los lotes de gran tamaño, las especias y los complementos alimenticios; las normas de referencia para las toxinas T-2 y HT-2 y para la citrinina, y los métodos analíticos de cribado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1881/2006 de la Comisión ⁽²⁾ fija los límites máximos de determinadas micotoxinas en algunos productos alimenticios.
- (2) El muestreo desempeña un papel fundamental en la precisión de la determinación del contenido de micotoxinas, que se distribuyen de manera heterogénea en los lotes. Así pues, es necesario establecer los criterios que deben cumplir los métodos de muestreo.
- (3) El Reglamento (CE) n° 401/2006 de la Comisión ⁽³⁾ establece los criterios de muestreo a efectos del control del contenido de micotoxinas.
- (4) Es necesario modificar las normas relativas a la toma de muestras de las especias a fin de tener en cuenta las diferencias en el tamaño de las partículas que conducen a la distribución heterogénea de la contaminación por micotoxinas. Además, conviene establecer normas para la toma de muestras de lotes de gran tamaño a fin de garantizar un enfoque uniforme de la normativa en toda la Unión. También es necesario aclarar qué método de muestreo debe aplicarse para el muestreo del zumo de manzana.
- (5) Las normas de referencia para las toxinas T-2 y HT-2 deben actualizarse a fin de tener en cuenta el progreso científico y tecnológico. Las normas de referencia para la citrinina deben establecerse teniendo en cuenta el nivel máximo fijado para ella en los complementos alimenticios a base de arroz fermentado con la levadura roja *Monascus purpureus*.
- (6) Para analizar las micotoxinas se utilizan cada vez más metodologías de cribado. Conviene establecer los criterios que deben cumplir los métodos de cribado para que puedan utilizarse con fines reguladores.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 401/2006 queda modificado como sigue:

1) El anexo I se modifica del modo siguiente:

a) en la parte B, la nota 1 a pie de página se sustituye por el texto siguiente:

«(1) La toma de muestras de estos lotes se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la parte L. Se facilitarán orientaciones sobre la toma de muestras de lotes de gran tamaño en un documento que estará disponible en: <http://ec.europa.eu/food/food/chemicalsafety/contaminants/guidance-sampling-final.pdf>»⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 401/2006 de la Comisión, de 23 de febrero de 2006, por el que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial del contenido de micotoxinas en los productos alimenticios (DO L 70 de 9.3.2006, p. 12).

Las reglas para la toma de muestras con arreglo a la norma EN ISO 24333:2009 o a la norma nº 124 de la Asociación de Comercio de Granos y Piensos que se aplican a la industria alimentaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legislativas equivalen a las establecidas en la parte L.

Las reglas para la toma de muestras de lotes con toxinas *Fusarium* con arreglo a la norma EN ISO 24333:2009 o a la norma nº 124 de la Asociación de Comercio de Granos y Piensos que se aplican a la industria alimentaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legislativas equivalen a las establecidas en la parte B.»;

- b) el cuadro 1 del punto B.2 se sustituye por el siguiente:

«Cuadro 1

Subdivisión de los lotes en sublotos, en función del producto y del peso del lote

Producto	Peso del lote (t)	Peso o número de sublotos	Número de muestras elementales	Peso de la muestra global (kg)
Cereales y productos a base de cereales	> 300 y < 1 500	3 sublotos	100	10
	≥ 50 y ≤ 300	100 t	100	10
	< 50	—	3-100 (*)	1-10

(*) Según el peso del lote: véase el cuadro 2.»;

- c) en el punto B.3, al final del primer guion se añade la frase siguiente:

«Para los lotes > 500 t, el número de muestras elementales se prevé en el punto L. 2 del anexo I.»;

- d) en el punto D.2, al final de la primera frase se añade la frase siguiente:

«Este método de muestreo es también aplicable al control oficial del contenido máximo establecido de ocratoxina A, aflatoxina B₁ y aflatoxinas totales en las especias con un tamaño de partícula relativamente grande (comparable a los cacahuetes o mayor, como a la nuez moscada).»;

- e) en la parte E, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Este método de muestreo es aplicable al control oficial del contenido máximo establecido de ocratoxina A, aflatoxina B₁ y aflatoxinas totales en las especias, excepto las de un tamaño de partícula relativamente grande (distribución heterogénea de la contaminación por micotoxinas).»;

- f) en la parte I, el título y primera frase se sustituyen por el texto siguiente:

«I. MÉTODO DE MUESTREO PARA LOS PRODUCTOS SÓLIDOS A BASE DE MANZANA

Este método de muestreo es aplicable al control oficial de los contenidos máximos establecidos para la patulina en los productos sólidos a base de manzana, incluidos los destinados a lactantes y niños de corta edad.»;

- g) en el punto I.1, párrafo segundo, se suprimen las frases siguientes:

«Cuando se trate de productos líquidos, el lote se mezclará lo más posible por medios manuales o mecánicos inmediatamente antes de procederse al muestreo. En este caso se supone una distribución homogénea de la patulina en un lote determinado; por tanto, bastará con tomar tres muestras elementales por lote para formar la muestra global.»;

- h) se añaden las nuevas partes L y M, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

- 2) En el anexo II, los puntos 4.2 («Requisitos generales»), 4.3 «Requisitos específicos» y 4.4 («Estimación de la incertidumbre de medición, cálculo de la tasa de recuperación y registro de los resultados») se sustituyen por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

«L. MÉTODO DE MUESTREO DE LOTES MUY GRANDES, O TRANSPORTADOS O ALMACENADOS DE MODO QUE NO PUEDAN MUESTREARSE EN SU TOTALIDAD

L.1. **Principios generales**

Cuando el medio de transporte o almacenamiento de un lote no permita tomar muestras elementales de su totalidad, el muestreo se realizará de preferencia con el lote en movimiento (muestreo dinámico).

Los operadores de almacenes de alimentos de grandes dimensiones deben instalar equipos que posibiliten el muestreo (automático) del conjunto del lote almacenado.

Cuando se apliquen los procedimientos de muestreo previstos en esta parte L, el explotador de la empresa alimentaria o su representante deben ser informados del procedimiento de muestreo. Si el explotador de la empresa alimentaria o su representante cuestionan dicho procedimiento de muestreo, deberán permitir que la autoridad competente proceda al muestreo de la totalidad del lote, y correrán con los costes.

Se permite el muestreo de una parte del lote a condición de que la cantidad de la parte de la muestra sea de al menos el 10 % de los lotes objeto de muestreo. Si una parte de un lote de alimentos de la misma clase o descripción ha sido muestreado y se considera que incumple los requisitos de la Unión, se presumirá que la totalidad del lote también está afectada, a menos que una nueva evaluación detallada demuestre que el resto del lote es satisfactorio.

Las disposiciones pertinentes, como el peso de la muestra elemental, previstas en las demás partes del presente anexo son aplicables al muestreo de grandes lotes o lotes almacenados o transportados en un medio para el que el muestreo de todo el lote no sea viable.

L.2. **Número de muestras elementales que deben tomarse en el caso de grandes lotes**

En el caso de grandes lotes objeto de muestreo (lotes > 500 t), el número de muestras elementales que deben tomarse será igual a $100 + \sqrt{t}$. No obstante, en caso de que el lote sea inferior a 1 500 t, que pueda subdividirse en sublotes según el cuadro 1 de la parte B y que los sublotes puedan separarse físicamente, se tomará el número de muestras elementales previsto en la parte B.

L.3. **Lotes grandes transportados en buque**

L.3.1. *Muestreo dinámico de lotes grandes transportados en buque*

El muestreo de lotes grandes transportados en buque se realiza de preferencia con el lote en movimiento (muestreo dinámico).

El muestreo se realiza por bodega (espacio separable físicamente), pero las bodegas se vacían parcialmente una tras otra, con lo cual la separación inicial ya no existe una vez transferido el contenido al almacén. Por ello, el muestreo puede hacerse según la separación inicial o según la separación después de transferido el contenido al almacén.

La descarga de un buque puede durar varios días. Normalmente, el muestreo se realiza a intervalos regulares durante toda la duración de la descarga. Sin embargo, no siempre es factible o adecuado que un inspector oficial esté presente para hacer el muestreo durante toda la operación de descarga. Así pues, puede realizarse el muestreo de una parte del lote (lote de muestra). El número de muestras elementales se determina en función del tamaño del lote de muestra.

Aunque el muestreo oficial sea automático, tiene que estar presente un inspector. No obstante, si el muestreo automático se realiza con parámetros predeterminados que no pueden modificarse durante el mismo y las muestras elementales se recogen en un recipiente precintado, lo que impide todo posible fraude, el inspector solo tiene que estar presente al comienzo del muestreo, cada vez que se cambia el recipiente y al final del muestreo.

L.3.2. *Muestreo estático de lotes transportados en buque*

El muestreo estático seguirá el mismo procedimiento establecido para los almacenes (silos) de carga superior (véase el punto L.5.1).

El muestreo se realizará en la parte accesible (superior) del lote o la bodega. El número de muestras elementales se determinará en función del tamaño del lote de muestra.

L.4. Muestreo de lotes grandes almacenados en depósitos

El muestreo se realizará en la parte accesible del lote. El número de muestras elementales se determinará en función del tamaño del lote de muestra.

L.5. Muestreo en almacenes (silos)**L.5.1. Muestreo de silos (fácilmente) accesibles por su parte superior**

El muestreo se realizará en la parte accesible del lote. El número de muestras elementales se determinará en función del tamaño del lote de muestra.

L.5.2. Muestreo de silos no accesibles por su parte superior (silos cerrados)**L.5.2.1. Silos no accesibles por su parte superior (silos cerrados) > 100 t**

Los alimentos almacenados en este tipo de silos no pueden someterse a un muestreo estático. Por tanto, si hay que tomar una muestra del alimento de este silo y no es posible desplazarlo, hay que llegar a un acuerdo con el operador para que comunique al inspector cuándo se descargará parcial o completamente el silo, de modo que se proceda entonces a un muestreo dinámico de los alimentos.

L.5.2.2. Silos no accesibles por su parte superior (silos cerrados) < 100 t

Contrariamente al muestreo de una parte previsto en el punto L.1 (parte de al menos el 10 %), el procedimiento de muestreo implica poner en un recipiente una cantidad de 50 a 100 kg y tomar la muestra de él. El tamaño de la muestra global corresponde a la totalidad del lote y el número de muestras elementales corresponde a la cantidad de alimento que se ha trasladado del silo al recipiente para el muestreo.

L.6. Muestreo de alimentos a granel en grandes contenedores cerrados

Estos lotes solo suelen poder muestrearse cuando se descargan. En algunos casos no es posible descargar en el punto de importación o control, por lo que hay que proceder al muestreo al descargar los contenedores. El operador debe informar a los inspectores sobre el lugar y el momento de la descarga de los contenedores.

M. MÉTODO DE MUESTREO DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS A BASE DE ARROZ FERMENTADO CON LEVADURA ROJA *MONASCUS PURPUREUS*

Este método de muestreo es aplicable al control oficial de los contenidos máximos establecidos para la citrinitina en complementos alimenticios a base de arroz fermentado con levadura roja *Monascus purpureus*.

Procedimiento de muestreo y tamaño de la muestra

El procedimiento de muestreo parte del supuesto de que los complementos alimenticios a base de arroz fermentado con levadura roja *Monascus purpureus* se comercializan en envases para la venta al por menor que contienen generalmente de 30 a 120 cápsulas por paquete.

Tamaño del lote (envases para la venta al por menor)	Paquetes que deben formar la muestra	Tamaño de la muestra
1-50	1	Todas las cápsulas.
51-250	2	Todas las cápsulas.
251-1 000	4	La mitad de las cápsulas de cada paquete.
> 1 000	4 + 1 por cada 1 000 envases para la venta al por menor, con un máximo de 25 paquetes	Si el número de paquetes no es superior a 10: la mitad de las cápsulas de cada paquete. Si el número de paquetes es superior a 10: un número igual de cápsulas de cada paquete hasta constituir una muestra equivalente al contenido de 5 paquetes».

ANEXO II

«4.2. Requisitos generales

Los métodos de confirmación de análisis utilizados para el control de los alimentos se ajustarán a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del anexo III del Reglamento (CE) n° 882/2004.

4.3. Requisitos específicos

4.3.1. Requisitos específicos para métodos de confirmación

4.3.1.1. Criterios de funcionamiento

Se recomienda la utilización de métodos de confirmación plenamente validados (es decir, validados por ensayos colectivos para las matrices correspondientes) cuando resulte oportuno y posible. También pueden utilizarse otros métodos de confirmación validados adecuados (como métodos validados internamente con las matrices correspondientes del grupo de productos pertinente), siempre que cumplan los criterios de funcionamiento establecidos en los cuadros siguientes.

Cuando sea posible, la validación de los métodos validados internamente incluirá material de referencia certificado.

a) Criterios de funcionamiento para las aflatoxinas

Criterio	Intervalo de concentración	Valor recomendado	Valor máximo autorizado
Blancos	Todos	Desdeñable	—
Recuperación — Aflatoxina M1	0,01-0,05 mg/kg	de 60 a 120 %	
	> 0,05 mg/kg	de 70 a 110 %	
Recuperación — Aflatoxinas B ₁ , B ₂ , G ₁ , G ₂	< 1,0 mg/kg	de 50 a 120 %	
	1-10 mg/kg	de 70 a 110 %	
	> 10 mg/kg	de 80 a 110 %	
Reproducibilidad (RSD _R)	Todos	Derivada de la ecuación de Horwitz (*) (**)	Dos veces el valor derivado de la ecuación de Horwitz (*) (**)

La precisión puede calcularse como 0,66 veces la reproducibilidad RSD_R a la concentración que interese.

Nota:

- Valores aplicables tanto a B₁ como a la suma de B₁ + B₂ + G₁ + G₂.
- Si debe notificarse la suma de cada aflatoxina B₁ + B₂ + G₁ + G₂, la respuesta de cada una al sistema analítico tiene que ser conocida o equivalente.

b) Criterios de funcionamiento para la ocratoxina A

Contenido (µg/kg)	Ocratoxina A		
	RSD _r %	RSD _R %	Recuperación %
< 1	≤ 40	≤ 60	de 50 a 120
≥ 1	≤ 20	≤ 30	de 70 a 110

c) Criterios de funcionamiento para la patulina

Contenido (µg/kg)	Patulina		
	RSD _r %	RSD _R %	Recuperación %
< 20	≤ 30	≤ 40	de 50 a 120
20–50	≤ 20	≤ 30	de 70 a 105
> 50	≤ 15	≤ 25	de 75 a 105

d) Criterios de funcionamiento para el deoxinivalenol

Contenido (µg/kg)	Deoxinivalenol		
	RSD _r %	RSD _R %	Recuperación %
> 100 y ≤ 500	≤ 20	≤ 40	de 60 a 110
> 500	≤ 20	≤ 40	de 70 a 120

e) Criterios de funcionamiento para la zearalenona

Contenido (µg/kg)	Zearalenona		
	RSD _r %	RSD _R %	Recuperación %
≤ 50	≤ 40	≤ 50	de 60 a 120
> 50	≤ 25	≤ 40	de 70 a 120

f) Criterios de funcionamiento para las fumonisinas B₁ o B₂ por separado

Contenido (µg/kg)	Fumonisinas B ₁ o B ₂		
	RSD _r %	RSD _R %	Recuperación %
≤ 500	≤ 30	≤ 60	de 60 a 120
> 500	≤ 20	≤ 30	de 70 a 110

g) Criterios de funcionamiento para las toxinas T-2 o HT-2 por separado

Contenido (µg/kg)	Toxinas T-2 o HT-2		
	RSD _r %	RSD _R %	Recuperación %
15-250	≤ 30	≤ 50	de 60 a 130
> 250	≤ 25	≤ 40	de 60 a 130

h) Criterios de funcionamiento para la citrinina

Contenido (µg/kg)	Citrinina			Recuperación %
	RSD _r %	RSD _R % recomendado	RSD _R % máximo autorizado	
Todos	0,66 × RSD _R	Derivada de la ecuación de Horwitz (*) (**)	Dos veces el valor derivado de la ecuación de Horwitz (*) (**)	de 70 a 120

- i) Observaciones sobre los criterios de funcionamiento para las micotoxinas:
- No se indican los límites de detección de los métodos utilizados, puesto que se dan los valores de precisión para las concentraciones que presentan interés.
 - Los valores de precisión se calculan a partir de la ecuación de Horwitz: la original para concentraciones $1,2 \times 10^{-7} \leq C \leq 0,138$ (*) y la modificada para concentraciones $C < (1,2 \times 10^{-7})$ (**).

(*) Ecuación de Horwitz para concentraciones $1,2 \times 10^{-7} \leq C \leq 0,138$:

$$RSD_R = 2^{(1-0,5 \log C)}$$

(ref.: W. Horwitz, L.R. Kamps, K.W. Boyer, J. Assoc. Off. Analy. Chem., 1980, 63, 1344)

(**) Ecuación de Horwitz (*) modificada para concentraciones $C < 1,2 \times 10^{-7}$:

$$RSD_R = 22 \%$$

(ref.: M. Thompson, Analyst, 2000, 125, pp. 385-386)

donde:

- RSD_R es la desviación estándar relativa calculada a partir de los resultados obtenidos en condiciones de reproducibilidad $[(sR) \times 100]$;
- C es el cociente de concentración (a saber, 1 = 100 g/100 g, 0,001 = 1 000 mg/kg).

Se trata de una ecuación de precisión generalizada, independiente del análisis y de la matriz, y dependiente únicamente de la concentración en la mayoría de los métodos habituales de análisis.

4.3.1.2. Enfoque de la adecuación a los objetivos

Para los métodos validados internamente puede utilizarse como alternativa el enfoque de la adecuación a los objetivos (***) a fin de evaluar su adecuación al control oficial. Los métodos adecuados para el control oficial deben arrojar resultados con una incertidumbre estándar de medida (U) inferior a la incertidumbre estándar máxima de medida calculada con la siguiente fórmula:

$$Uf = \sqrt{(LOD/2)^2 + (\alpha \times C)^2}$$

donde:

- Uf es la incertidumbre estándar máxima de medida ($\mu\text{g}/\text{kg}$),
- LOD es el límite de detección del método ($\mu\text{g}/\text{kg}$),
- α es una constante numérica que se utilizará en función del valor de C; los valores que se utilizarán se establecen en el cuadro siguiente,
- C es la concentración de interés ($\mu\text{g}/\text{kg}$).

Si el método analítico proporciona resultados con mediciones de la incertidumbre inferiores a la incertidumbre estándar máxima, el método se considerará igual de adecuado que uno que se ajuste a los criterios de funcionamiento señalados en el punto 4.3.1.1.

Cuadro

Valores numéricos que deben darse a α como constante de la fórmula establecida en el presente punto, en función de la concentración de interés

C ($\mu\text{g}/\text{kg}$)	α
≤ 50	0,2
51-500	0,18
501-1 000	0,15
1 001-10 000	0,12
$> 10 000$	0,1

(***) Ref.: M. Thompson and R. Wood, Accred. Qual. Assur., 2006, 10, pp. 471-478.

4.3.2. Requisitos específicos para métodos semicuantitativos de cribado

4.3.2.1. Ámbito de aplicación

Estos requisitos se aplican a los métodos bioanalíticos basados en el inmunorreconocimiento o en la unión a los receptores (por ejemplo, ELISA, medidas de nivel, dispositivos de flujo lateral, inmunosensores) y a los métodos fisicoquímicos basados en la cromatografía o en la detección directa por espectrometría de masas (por ejemplo, espectrografía de masas ambiente). No se excluyen otros métodos (por ejemplo, cromatografía de capa fina), siempre que las señales generadas se refieran directamente a las micotoxinas de interés y permitan aplicar el principio descrito a continuación.

Los requisitos específicos se aplican a los métodos cuyo resultado de medición es un valor numérico, por ejemplo una respuesta (relativa) de un lector de nivel, una señal de cromatografía líquida acoplada a espectrografía de masas, etc., y que se someten a las estadísticas normales.

Los requisitos no se aplican a los métodos que no dan valores numéricos (por ejemplo, únicamente una línea presente o ausente), que requieren diferentes planteamientos de validación. Los requisitos específicos para estos métodos figuran en el punto 4.3.3.

El presente documento describe los procedimientos de validación de los métodos de cribado mediante una validación interlaboratorios, la verificación de la eficacia de un método validado mediante un ejercicio interlaboratorios y la validación por un solo laboratorio de un método de cribado.

4.3.2.2. Terminología

“Concentración para cribado selectivo (CCS)”: la concentración de interés para detectar la micotoxina en una muestra. Cuando el objetivo es comprobar que se cumplen los límites reglamentarios, la CCS equivale al nivel máximo aplicable. Para otros fines, o en caso de que no se haya establecido un nivel máximo, la CCS se fija de antemano por el laboratorio.

“Método de cribado”: método utilizado para seleccionar con una certeza determinada las muestras con niveles de micotoxinas que superan la CCS. A efectos de la selección de micotoxinas, una certeza del 95 % se considera adecuada a su objetivo. El resultado de un análisis de cribado ha de ser “negativo” o “sospechoso”. Los métodos de cribado permiten analizar un elevado número de muestras en poco tiempo con una buena relación coste-eficacia, aumentando así la posibilidad de descubrir nuevos incidentes con alta exposición y riesgo para la salud de los consumidores. Deben basarse en métodos bioanalíticos, de cromatografía líquida acoplada a espectrografía de masas o de cromatografía líquida de alta resolución. Los resultados de las muestras que superen el valor de corte se verificarán con un nuevo análisis completo de la muestra original mediante un método de confirmación.

“Muestra negativa” significa que el contenido de micotoxinas en la muestra es inferior a la CCS con una certeza del 95 % (es decir, hay un 5 % de probabilidades de que las muestras se califiquen incorrectamente como negativas).

“Muestra de falso negativo” significa que el contenido de micotoxinas en la muestra es superior a la CCS, pero que se ha calificado como negativa.

“Muestra sospechosa” (muestra positiva) significa que la muestra supera el valor de corte (véase más adelante) y puede contener micotoxinas a un nivel más elevado que en la CCS. Cualquier resultado sospechoso activa un análisis de confirmación para identificar y cuantificar de forma inequívoca las micotoxinas.

“Muestra de falsa sospecha” es una muestra negativa que ha sido calificada de sospechosa.

“Métodos de confirmación” son los que proporcionan información total o complementaria que permite identificar y cuantificar de manera inequívoca la micotoxina al nivel de interés.

“Valor de corte”: respuesta, señal o concentración, obtenida por el método de cribado, cuya superación hace que la muestra deba clasificarse como “sospechosa”. El corte se determina durante la validación y tiene en cuenta la variabilidad de la medición.

“Muestra de control negativo (matriz en blanco)”: muestra identificada como exenta ⁽¹⁾ de micotoxinas destinada al cribado para utilizarla, por ejemplo, en determinaciones previas de un método de confirmación de precisión suficiente. Si no pueden obtenerse estas muestras puede utilizarse el material con el que pueda obtenerse el nivel más bajo, siempre que permita llegar a la conclusión de que el método de cribado es adecuado para su objetivo.

“Muestra de control positivo”: muestra que contiene la micotoxina en la CCS, como un material de referencia certificado o un material de contenido conocido (por ejemplo, material para ensayos de aptitud) u otro suficientemente caracterizado por un método de confirmación. En ausencia de cualquiera de las mencionadas, puede utilizarse una mezcla de muestras con diferentes niveles de contaminación o una muestra enriquecida elaborada en laboratorio y suficientemente caracterizada, siempre que pueda demostrarse que el nivel de contaminación ha sido comprobado.

4.3.2.3. Procedimiento de validación

El objetivo de la validación es demostrar la adecuación al objetivo del método de cribado. Se hace mediante la determinación del valor de corte y la determinación del porcentaje de falsos negativos y falsas sospechas. Estos dos parámetros incorporan las características de funcionamiento, como la sensibilidad, la selectividad y la precisión.

Los métodos de cribado pueden someterse a una validación interlaboratorios o ser validados por un solo laboratorio. Si ya están disponibles los datos de la validación interlaboratorios para una determinada combinación micotoxina/matriz/CCS, basta una verificación del funcionamiento del método en un laboratorio que lo aplique.

4.3.2.3.1. Validación inicial por un solo laboratorio

Micotoxinas

La validación se llevará a cabo para cada micotoxina en el ámbito de aplicación. En el caso de métodos bioanalíticos que ofrezcan una respuesta combinada para un determinado grupo de micotoxinas (como las aflatoxinas B₁, B₂, G₁ y G₂, o las fumonisinas B₁ y B₂), deberá demostrarse la aplicabilidad y las limitaciones del ensayo mencionado en el ámbito de aplicación del método. No se considera que la reactividad cruzada no deseada (como el deoxinivalenol-3-glicósido, el 3- o el 15-acetil-deoxinivalenol en métodos inmunológicos para el deoxinivalenol) incremente el porcentaje de falsos negativos de las micotoxinas en cuestión, pero puede incrementar el de falsas sospechas. Este incremento no deseado se verá reducido por un análisis de confirmación, con el fin de identificar y cuantificar inequívocamente las micotoxinas.

Matrices

Debe efectuarse una validación inicial para cada producto o, si se sabe que el método es aplicable a varios productos, para cada grupo de productos. En este último caso se selecciona de dicho grupo un producto representativo y pertinente (véase el cuadro A).

Conjunto de la muestra

El número mínimo de muestras diferentes para la validación es de 20 muestras homogéneas de control negativo y 20 muestras homogéneas de control positivo que contengan las micotoxinas en la CCS, analizadas en condiciones de precisión intermedia (RSD_{Ri}) en 5 días diferentes. Con carácter facultativo, podrá añadirse una unidad suplementaria de 20 muestras que contengan la micotoxina en otros contenidos al conjunto de validación para averiguar en qué medida el método puede distinguir entre diferentes concentraciones de micotoxinas.

Concentración

Se validará cada CCS que se utilice sistemáticamente.

4.3.2.3.2. Validación inicial a través de ensayos en colaboración

La validación a través de ensayos en colaboración debe hacerse siguiendo un protocolo reconocido internacionalmente sobre estos ensayos (como ISO 5725:1994 o el protocolo armonizado internacional de la IUPAC), lo que requiere incluir datos válidos de al menos ocho laboratorios diferentes. Aparte de eso, la única diferencia en comparación con las validaciones en un laboratorio único es que un número no inferior a 20 muestras por producto/contenido puede dividirse entre los laboratorios participantes, con un mínimo de dos muestras por laboratorio.

⁽¹⁾ Las muestras se consideran exentas del análisis si la cantidad presente en la muestra no supera la CCS en más de 1/5. Si el nivel puede cuantificarse gracias a un método de confirmación, ese nivel se tendrá en cuenta para evaluar la validación.

4.3.2.4. Determinación del valor de corte y del porcentaje de falsas sospechas de las muestras en blanco

Las respuestas (relativas) relativas a las muestras de control negativas y positivas se toman como base de cálculo de los parámetros requeridos.

Métodos de cribado con una respuesta proporcional a la concentración de micotoxinas

Para los métodos de cribado con una respuesta proporcional a la concentración de micotoxinas se aplica la fórmula siguiente:

$$\text{Corte} = R_{\text{CCS}} - \text{valor } t_{0,05} * SD_{\text{CCS}}$$

R_{CCS} = respuestas de muestras de control positivas (en la CCS),

valor t = un valor t unicaudal para un porcentaje de falsos negativos del 5 % (véase el cuadro B),

SD_{CCS} = desviación estándar. Métodos de cribado con una respuesta inversamente proporcional a la concentración de micotoxinas

Análogamente, para los métodos de cribado con una respuesta inversamente proporcional a la concentración de micotoxinas, el valor de corte se determina del modo siguiente:

$$\text{Corte} = R_{\text{CCS}} - \text{valor } t_{0,05} * SD_{\text{CCS}}$$

Con este valor t específico para establecer el valor de corte, el porcentaje de falsos negativos se fija por defecto en el 5 %.

Evaluación de la adaptación al objetivo

Los resultados de las muestras de control negativas se utilizan para calcular el porcentaje de falsas sospechas. El valor t se calcula en correspondencia con el caso de que el resultado de una muestra de control negativa esté por encima del valor de corte y se clasifique erróneamente como sospechosa.

valor t = $(\text{corte} - \text{media}_{\text{en blanco}}) / SD_{\text{en blanco}}$ para los métodos de cribado con una respuesta proporcional a la concentración de micotoxinas

o

valor t = $(\text{media}_{\text{en blanco}} - \text{corte}) / SD_{\text{en blanco}}$ para los métodos de cribado con una respuesta inversamente proporcional a la concentración de micotoxinas.

Para una distribución unicaudal, a partir del valor t obtenido sobre la base de los grados de libertad calculados en función del número de experimentos se puede, bien calcular la probabilidad de muestras falsamente sospechosas (por ejemplo, con la función TDIST de la hoja de cálculo), o bien tomarla de un cuadro de distribución de t.

El valor correspondiente de una distribución de t indica el porcentaje de falsas sospechas.

Este concepto se describe en detalle con un ejemplo en *Analytical and Bioanalytical Chemistry*: DOI 10.1007/s00216-013-6922-1.

4.3.2.5. Extensión del ámbito de aplicación del método

4.3.2.5.1. Extensión del ámbito de aplicación a otras micotoxinas

Cuando se añaden nuevas micotoxinas en el ámbito de aplicación de un método de cribado existente se requiere una plena validación para demostrar la aptitud del método.

4.3.2.5.2. Extensión a otros productos

Si se sabe o se prevé que el método de cribado puede ser aplicable a otros productos, será preciso verificar la validez de esos otros productos. Si el nuevo producto pertenece a un grupo de productos (véase el cuadro A) para el que ya se ha realizado una validación inicial, bastará con una validación adicional limitada. Para ello, deberá analizarse un mínimo de 10 muestras homogéneas con control negativo y 10 muestras homogéneas con control positivo (en la CCS) en condiciones de precisión intermedia. Las muestras con control positivo deberán superar el valor de corte. En caso de que este criterio no se cumpla, se requerirá la plena validación.

4.3.2.6. Verificación de métodos ya validados mediante ensayos en colaboración

En los métodos de cribado ya validados mediante un ensayo de laboratorio en colaboración, deberá verificarse el funcionamiento del método. Para ello deberá analizarse un mínimo de 6 muestras con control negativo y 6 muestras con control positivo (en la CCS). Las muestras con control positivo deberán superar el valor de corte. Si no se cumple este requisito, el laboratorio deberá realizar un análisis de las causas subyacentes para determinar los motivos por los que no puede cumplir las especificaciones obtenidas en el ensayo en colaboración. Solo después de tomar medidas correctoras volverá a verificarse el funcionamiento del método en el laboratorio. Si su laboratorio no está capacitado para verificar los resultados del ensayo en colaboración, deberá establecer su propio valor de corte en una validación completa en un único laboratorio.

4.3.2.7. Verificación continua del método/Validación permanente del método

Tras la validación inicial, los datos de validación adicional se obtienen incluyendo al menos dos de las muestras con control positivo en cada lote de muestras controladas. Una muestra con control positivo es una muestra conocida (por ejemplo, utilizada en la validación inicial), y la otra es un producto diferente del mismo grupo de productos (en caso de que solo se analice un producto, se utilizará una muestra diferente de este producto). La inclusión de una muestra con control negativo es facultativa. Los resultados obtenidos de las dos muestras con control positivo se añaden al conjunto ya existente de validación.

Al menos una vez al año volverá a determinarse el valor de corte y a evaluarse la validez del método. La verificación continua del método responde a varios objetivos:

- control de calidad del lote de muestras controlado,
- obtención de información sobre la solidez del método en las condiciones del laboratorio que lo aplica,
- justificación de la aplicabilidad del método a distintos productos,
- posibilidad de ajustar los valores de corte en caso de deriva gradual a lo largo del tiempo.

4.3.2.8. Informe de validación

El informe de validación deberá incluir los siguientes datos:

- una declaración sobre la CCS,
- una declaración sobre el valor de corte obtenido,

Nota: El valor de corte deberá tener el mismo número de cifras significativas que la CCS. Los valores numéricos utilizados para calcular el valor de corte deberán tener al menos una cifra significativa más que la CCS.

- una declaración sobre el porcentaje estimado de falsas sospechas,
- una declaración sobre el modo en el que se ha generado el porcentaje de falsas sospechas.

Nota: La declaración sobre el porcentaje estimado de falsas sospechas indica si el método es adecuado para su objetivo, ya que indica el número de muestras en blanco (o con poca contaminación) que serán objeto de verificación.

Cuadro A

Grupos de productos para validar los métodos de cribado

Grupos de productos	Categorías de productos	Productos típicos representativos incluidos en la categoría
Alto contenido de agua	Zumos de fruta	Zumo de manzana, mosto
	Bebidas alcohólicas	Vino, cerveza, sidra
	Raíces, bulbos y tubérculos	Jengibre fresco
	Purés a base de cereales o frutos	Papillas para bebés y niños pequeños

Grupos de productos	Categorías de productos	Productos típicos representativos incluidos en la categoría
Alto contenido de aceite	Frutos con cáscara	Nueces, avellanas, castañas
	Semillas oleaginosas y sus productos	Semillas de colza, girasol, algodón o soja, cacahuetes, sésamo, etc.
	Frutos oleaginosos y sus productos	Aceites y pasta (como manteca de cacahuete o tahina)
Alto contenido de almidón o proteína y bajo contenido de agua y grasa	Semillas de cereales y sus productos	Grano de trigo, centeno, cebada, maíz, arroz, avena Pan integral, pan blanco, galletas, cereales para el desayuno, pasta
	Productos dietéticos	Polvos para preparar comida para bebés y niños pequeños
Alto contenido de ácido y de agua (*)	Cítricos	
Productos raros o únicos (**)		Granos de cacao y sus productos, copra y sus productos Café, té Especias, regaliz
Alto contenido de azúcar y bajo contenido de agua	Frutos secos	Higos secos, pasas, pasas de Corinto y sultaninas
Leche y productos lácteos	Leche	Leche de vaca, cabra y búfala
	Queso	Queso de vaca y de cabra
	Lácteos (como leche en polvo)	Yogur, nata

(*) Si se utiliza una disolución amortiguadora para estabilizar el pH en la fase de extracción, este grupo de productos puede fusionarse en un solo grupo de productos de "alto contenido de agua".

(**) Los productos raros o únicos solo deben ser totalmente validados si se analizan con frecuencia. Si solo se analizan de manera ocasional, la validación podrá reducirse a comprobar los niveles declarados utilizando matrices en blanco.

Cuadro B

Valor de t unicaudal para un porcentaje de falsos negativos del 5 %

Grados de libertad	Número de repeticiones	valor t (5 %)
10	11	1,812
11	12	1,796
12	13	1,782
13	14	1,771
14	15	1,761
15	16	1,753
16	17	1,746
17	18	1,74
18	19	1,734

Grados de libertad	Número de repeticiones	valor t (5 %)
19	20	1,729
20	21	1,725
21	22	1,721
22	23	1,717
23	24	1,714
24	25	1,711
25	26	1,708
26	27	1,706
27	28	1,703
28	29	1,701
29	30	1,699
30	31	1,697
40	41	1,684
60	61	1,671
120	121	1,658
∞	∞	1,645

4.3.3. Requisitos para métodos cualitativos de cribado (que no dan valores numéricos)

La elaboración de directrices para la validación de métodos de ensayo binarios depende actualmente de diversos organismos de normalización (como la AOAC o la ISO). Hace muy poco, la AOAC ha elaborado una directriz sobre la materia que puede considerarse como la más avanzada en su campo. Así pues, los métodos que ofrecen resultados binarios (como la inspección visual de análisis de nivel) deben validarse con arreglo a esta directriz:

http://www.aoac.org/imis15_prod/AOAC_Docs/ISPAM/Qual_Chem_Guideline_Final_Approved_031412.pdf

4.4. Estimación de la incertidumbre de medición, cálculo de la recuperación y registro de los resultados ⁽¹⁾

4.4.1. Métodos de confirmación

El resultado analítico deberá expresarse como sigue:

- Corregido en función de la recuperación, indicando su nivel. Dicha corrección no será necesaria si el porcentaje de recuperación se sitúa entre el 90 % y el 110 %.
- Como "x ± U", donde x es el resultado analítico y U la incertidumbre de medida expandida, utilizando un factor de cobertura de 2, que da un nivel de confianza aproximado del 95 %.

Para los productos alimenticios de origen animal también puede tenerse en cuenta la incertidumbre de medición estableciendo el límite de decisión (CCa) con arreglo a la Decisión 2002/657/CE de la Comisión ⁽²⁾ (punto 3.1.2.5 de su anexo I: caso de sustancias para las que no se ha establecido un límite permitido).

Sin embargo, si el resultado del análisis fuera notablemente inferior (> 50 %) al nivel máximo o muy superior a él (por ejemplo, quintuplicándolo), podría comunicarse sin corrección en función de la recuperación, y omitirse la tasa de recuperación y la incertidumbre de medición, siempre que se aplicaran los procedimientos de calidad apropiados y que el análisis sirviera exclusivamente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales.

⁽¹⁾ El documento *Report on the relationship between analytical results, measurement uncertainty, recovery factors and the provisions of EU food and feed legislation* (Informe sobre la relación entre resultados analíticos, incertidumbre de medición, factores de recuperación y disposiciones de la UE sobre alimentos y piensos) se encuentra en la dirección siguiente: http://ec.europa.eu/food/food/chemicalsafety/contaminants/report-sampling_analysis_2004_en.pdf

⁽²⁾ Decisión 2002/657/CE de la Comisión, de 14 de agosto de 2002, por la que se aplica la Directiva 96/23/CE del Consejo en cuanto al funcionamiento de los métodos analíticos y la interpretación de los resultados (DO L 221 de 17.8.2002, p. 8).

Las presentes normas de interpretación del resultado del análisis en vista de la aceptación o el rechazo del lote son aplicables al resultado del análisis de la muestra destinada al control oficial. En caso de análisis con fines de defensa del comercio o de arbitraje, se aplicarán las normas nacionales.

4.4.2. *Métodos de cribado*

El resultado del cribado se expresará como “conforme” o como “sospechoso” de no conformidad.

“Sospechoso” significa que la muestra supera el valor de corte y puede contener micotoxinas a un nivel más elevado que en la CCS. Cualquier resultado sospechoso activa un análisis de confirmación para identificar y cuantificar de forma inequívoca las micotoxinas.

“Conforme” significa que el contenido de micotoxinas en la muestra es inferior a la CCS con una certeza del 95 % (es decir, hay un 5 % de probabilidades de que las muestras se califiquen incorrectamente como negativas). El resultado del análisis se comunicará como “< nivel de CCS” en el nivel de CCS especificado.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 520/2014 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2014****por el que se añaden a las cuotas de pesca de 2014 determinadas cantidades retenidas en el año 2013 de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96, los Estados miembros pueden comunicar a la Comisión, antes del 31 de octubre del año al que corresponda una cuota de pesca que les haya sido asignada, su deseo de retener un 10 % de ella, como máximo, y de trasladarlo al año siguiente. La Comisión añadirá a la cuota correspondiente la cantidad retenida.
- (2) Los Reglamentos (UE) n° 1262/2012 ⁽²⁾, (UE) n° 1088/2012 ⁽³⁾, (UE) n° 1261/2012 ⁽⁴⁾, (UE) n° 39/2013 ⁽⁵⁾ y (UE) n° 40/2013 ⁽⁶⁾ del Consejo establecen las cuotas de pesca de determinadas poblaciones para 2013 y especifican las poblaciones que pueden someterse a las medidas previstas en el Reglamento (CE) n° 847/96.
- (3) Los Reglamentos (UE) n° 1262/2012, (UE) n° 1180/2013 ⁽⁷⁾, (UE) n° 24/2014 ⁽⁸⁾ y (UE) n° 43/2014 ⁽⁹⁾ del Consejo establecen las cuotas de pesca de determinadas poblaciones para 2014.
- (4) Algunos Estados miembros han solicitado, antes del 31 de octubre de 2013, en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96, que una parte de sus cuotas para 2013 se retenga y sea transferida al año siguiente. Sin exceder los límites fijados en el citado Reglamento, las cantidades retenidas deben añadirse a las cuotas para 2014.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cuotas de pesca fijadas para 2014 en los Reglamentos (UE) n° 1262/2012, (UE) n° 1180/2013, (UE) n° 24/2014 y (UE) n° 43/2014 se incrementan según lo establecido en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, que fija, para 2013 y 2014, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques de la UE (DO L 356 de 22.12.2012, p. 22).⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 1088/2012 del Consejo, de 20 de noviembre de 2012, por el que se establecen, para 2013, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces (DO L 323 de 22.11.2012, p. 2).⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 1261/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, por el que se establecen, para 2013, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Negro a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces (DO L 356 de 22.12.2012, p. 19).⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n° 39/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (DO L 23 de 25.1.2013, p. 1).⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n° 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (DO L 23 de 25.1.2013, p. 54).⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n° 1180/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca aplicables en el mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces (DO L 313 de 22.11.2013, p. 4).⁽⁸⁾ Reglamento (UE) n° 24/2014 del Consejo, de 10 de enero de 2014, por el que se establecen para 2014 las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Negro (DO L 9 de 14.1.2014, p. 4).⁽⁹⁾ Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (*) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
BE	ANF/07.	Rape	VII	1 702,800	1 127,900	134,600	74,14 %	170,280
BE	ANF/2AC4-C	Rape	Aguas de la Unión de IIa y IV	343,800	136,800	0	39,79 %	34,380
BE	ANF/8ABDE.	Rape	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe	259,500	238,000	0	91,71 %	21,500
BE	COD/07A.	Bacalao	VIIa	20,800	12,900	0	62,02 %	2,080
BE	COD/07D.	Bacalao	VIIIc	67,100	52,200	0	77,79 %	6,710
BE	COD/7XAD34	Bacalao	VIIb, VIIc, VIIe-k, VIII, IX y X, aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	513,700	202,000	0	39,32 %	51,370
BE	HAD/07A.	Eglefino	VIIa	37,900	6,200	0	16,36 %	3,790
BE	HAD/2AC4.	Eglefino	IV; aguas de la Unión de IIa	85,400	78,400	0	91,80 %	7,000
BE	HAD/5BC6A.	Eglefino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb y VIa	0,700	0	0	0 %	0,070
BE	HAD/6B1214	Eglefino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIb, XII y XIV	2,800	0	0	0 %	0,280
BE	HKE/2AC4-C	Merluza	Aguas de la Unión de IIa y IV	38,200	31,200	0	81,68 %	3,820
BE	HKE/571214	Merluza	VI y VII; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	97,300	12,000	0	12,33 %	9,730
BE	HKE/8ABDE.	Merluza	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe	13,000	7,600	0	58,46 %	1,300
BE	LEZ/07.	Gallos	VII	578,100	520,200	0	89,98 %	57,810
BE	LEZ/2AC4-C	Gallos	Aguas de la Unión de IIa y IV	6,900	0,400	0	5,80 %	0,690
BE	LEZ/8ABDE.	Gallos	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe	25,000	18,200	0	72,80 %	2,500
BE	LIN/04-C.	Maruca	Aguas de la Unión de IV	15,400	14,800	0	96,10 %	0,600

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (1) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
BE	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	77,400	52,100	0	67,31 %	7,740
BE	MAC/2A34.	Caballa	IIIa y IV; aguas de la Unión de IIa, IIIb y IIIc y subdivisiones 22-32	79,100	61,600	0	77,88 %	7,910
BE	NEP/07.	Cigala	VII	16,200	13,600	0	83,95 %	1,620
BE	NEP/2AC4-C	Cigala	Aguas de la Unión de IIa y IV	1 034,800	286,800	0	27,72 %	103,480
BE	NEP/8ABDE.	Cigala	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE	5,600	0,400	0	7,14 %	0,560
BE	PLE/07A.	Solla europea	VIIa	220,300	144,100	0	65,41 %	22,030
BE	PLE/7DE.	Solla europea	VIIc y VIId	1 556,300	1 391,100	0	89,39 %	155,630
BE	PLE/7HJK.	Solla europea	VIIh, VIIj y VIIk	1,200	0	0	0 %	0,120
BE	SOL/07D.	Lenguado común	VIIc	1 771,900	953,000	0	53,78 %	177,190
BE	SOL/07E.	Lenguado común	VIId	34,600	29,500	0	85,26 %	3,460
BE	SOL/24-C.	Lenguado común	Aguas de la Unión de II y IV	1 339,800	697,300	0	52,05 %	133,980
BE	SOL/7FG.	Lenguado común	VIIe y VIIf	860,200	787,600	0	91,56 %	72,600
BE	SOL/7HJK.	Lenguado común	VIIh, VIIj y VIIk	36,900	4,500	0	12,20 %	3,690
BE	SOL/8AB.	Lenguado común	VIIIa y VIIIb	331,800	311,900	0	94,00 %	19,900
BE	WHG/07A.	Merlán	VIIa	4,500	2,300	0	51,11 %	0,450
BE	WHG/7X7A-C	Merlán	VIIb, VIIc, VIId, VIIE, VIIf, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk	390,600	319,800	0	81,87 %	39,060
DE	ANF/07.	Rape	VII	353,900	310,413	0	87,71 %	35,390
DE	ANF/2AC4-C	Rape	Aguas de la Unión de IIa y IV	369,600	248,831	0	67,32 %	36,960

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (1) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
DE	ARU/1/2.	Pejerrey	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I y II	27,300	0	0	0 %	2,730
DE	ARU/34-C	Pejerrey	Aguas de la Unión de III y IV	11,200	0	0	0 %	1,120
DE	ARU/567.	Pejerrey	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	432,600	416,765	0	96,34 %	15,835
DE	BLI/5B67-	Maruca azul	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VI y VII	5,000	0	0	0 %	0,500
DE	BSF/56712-	Sable negro	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI, VII y XII	57,500	0	0	0 %	5,750
DE	COD/03AS.	Bacalao	Kattegat	1,200	0,481	0	40,08 %	0,120
DE	COD/3DX32.	Bacalao	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-32	4 711,350	0	540,701	11,48 %	471,135
DE	GFB/1234-	Brótola de fango	Aguas de la UE y aguas internacionales de I, II, III y IV	9,900	0	0	0 %	0,990
DE	GFB/567-	Brótola de fango	Aguas de la UE y aguas internacionales de V, VI y VII	11,000	0	0	0 %	1,100
DE	GHL/2A-C46	Fletán negro	Aguas de la Unión de Ila y IV; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb y VI	8,000	0	0	0 %	0,800
DE	HAD/2AC4.	Eglefino	IV; aguas de la Unión de Ila	700,990	233,909	436,130	95,58 %	30,951
DE	HAD/5BC6A.	Eglefino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb y VIa	1,800	0	0	0 %	0,180
DE	HAD/6B1214	Eglefino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIb, XII y XIV	4,000	0	0	0 %	0,400
DE	HER/1/2-	Arenque	Aguas de la Unión, aguas de Noruega y aguas internacionales de I y II	4 431,130	2 321,619	1 922,228	95,77 %	187,283
DE	HER/3D-R30	Arenque	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32	1 416,000	0	1 415,315	99,95 %	0,685
DE	HER/5B6ANB	Arenque	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VIb y VIaN	4 481,680	4 032,643	0	89,98 %	448,168
DE	HER/7G-K.	Arenque	VIIg, VIIh, VIIj y VIIk	501,970	450,217	0	89,69 %	50,197
DE	HKE/2AC4-C	Merluza	Aguas de la Unión de Ila y IV	171,250	92,375	0	53,94 %	17,125

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (*) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
DE	JAX/2A-14	Jurel y capturas accesorias asociadas	Aguas de la Unión de IIa y IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	27 659,260	24 834,294	49,803	89,97 %	2 765,926
DE	LEZ/2AC4-C	Gallos	Aguas de la Unión de IIa y IV	5,600	1,071	0	19,13 %	0,56
DE	LIN/04-C.	Maruca	Aguas de la Unión de IV	104,160	45,061	0	43,26 %	10,416
DE	LIN/1/2.	Maruca	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I y II	8,900	0,663	0	7,45 %	0,890
DE	LIN/3A/BCD	Maruca	IIIa; aguas de la Unión de IIIbcd	4,150	0,410	0	9,88 %	0,415
DE	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	93,070	2,589	0	2,78 %	9,307
DE	MAC/2A34.	Caballa	IIIa y IV; aguas de la Unión de IIa, IIIb y IIIc y subdivisiones 22-32	871,140	836,766	0	96,05 %	34,374
DE	NEP/2AC4-C	Cigala	Aguas de la Unión de IIa y IV	531,650	419,588	0	78,92 %	53,165
DE	NEP/3A/BCD	Cigala	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	12,500	3,139	0	25,11 %	1,250
DE	POK/56-14	Carbonero	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, XII y XIV	85,270	0	0	0 %	8,527
DE	RNG/5B67-	Granadero	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VI y VII	8,500	0	0	0 %	0,850
DE	RNG/8X14-	Granadero	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIII, IX, X, XII y XIV	41,000	0	0	0 %	4,100
DE	SOL/24-C.	Lenguado común	Aguas de la Unión de II y IV	658,500	560,818	0	85,17 %	65,850
DE	SOL/3A/BCD	Lenguado común	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	22,400	8,892	0	39,70 %	2,240
DE	SPR/3BCD-C	Espadín	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	10 322,000	0	10 315,365	99,94 %	6,635
DE	USK/04-C.	Brosmio	Aguas de la Unión de IV	20,800	1,817	0	8,74 %	2,080
DE	USK/1214EI	Brosmio	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, II y XIV	4,700	0,297	0	6,32 %	0,470

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (*) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
DE	USK/3A/BCD	Brosmio	IIIa, aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	7,700	0,018	0	0,23 %	0,770
DE	USK/567EI.	Brosmio	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	3,000	0	0	0 %	0,300
DE	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV	12 618,360	11 341,048	37,671	90,18 %	1 239,641
DE	WHG/56-14	Merlán	VI, aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, aguas internacionales de XII y XIV	2,000	0	0	0 %	0,200
DK	ANF/2AC4-C	Rape	Aguas de la Unión de IIa y IV	756,580	196,140	0	25,92 %	75,658
DK	ARU/34-C	Pejerrey	Aguas de la Unión de III y IV	1 017,300	317,760	0	31,24 %	101,730
DK	ARU/567.	Pejerrey	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	422,500	124,850	0	29,55 %	42,250
DK	COD/03AS.	Bacalao	Kattegat	71,700	56,730	0	79,12 %	7,170
DK	COD/3DX32.	Bacalao	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-32	15 204,390	0	5 869,290	38,60 %	1 520,439
DK	GHL/2A-C46	Fletán negro	Aguas de la Unión de IIa y IV; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb y VI	13,200	0	0	0 %	1,320
DK	HAD/2AC4.	Eglefino	IV; aguas de la Unión de IIa	1 470,160	1 282,900	0	87,26 %	147,016
DK	HER/1/2-	Arenque	Aguas de la Unión, aguas de Noruega y aguas internacionales de I y II	17 184,200	16 880,370	0	98,23 %	303,830
DK	HER/3D-R30	Arenque	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32	2 204,000	0	2 197,030	99,68 %	6,970
DK	HER/5B6ANB	Arenque	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VIb y VIaN	247,500	208,370	0	84,19 %	24,750
DK	HKE/2AC4-C	Merluza	Aguas de la Unión de IIa y IV	1 351,570	870,060	0	64,37 %	135,157
DK	HKE/3A/BCD	Merluza	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	816,800	210,910	0	25,82 %	81,680
DK	JAX/2A-14	Jurel y capturas accesorias asociadas	Aguas de la Unión de IIa y IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	7 868,710	6 681,950	43,700	85,47 %	786,871

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (*) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
DK	LEZ/2AC4-C	Gallos	Aguas de la Unión de IIa y IV	21,100	19,180	0	90,90 %	1,920
DK	LIN/04-C.	Maruca	Aguas de la Unión de IV	204,330	83,180	0	40,71 %	20,433
DK	LIN/1/2.	Maruca	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I y II	8,900	0	0	0 %	0,890
DK	LIN/3A/BCD	Maruca	IIIa; aguas de la Unión de IIIbcd	63,310	56,380	0	89,05 %	6,331
DK	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	5,600	0	0	0 %	0,560
DK	MAC/2A4A-N	Caballa	Aguas de Noruega de IIa y IVa	11 413,440	0	11 413,080	100,00 %	0,360
DK	NEP/2AC4-C	Cigala	Aguas de la Unión de IIa y IV	1 035,110	250,970	0	24,25 %	103,511
DK	NEP/3A/BCD	Cigala	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	4 298,680	2 646,290	0	61,56 %	429,868
DK	PRA/2AC4-C	Gamba nórdica	Aguas de la Unión de IIa y IV	2 530,600	163,460	0	6,46 %	253,060
DK	SOL/24-C.	Lenguado común	Aguas de la Unión de II y IV	692,100	497,230	0	71,84 %	69,210
DK	SOL/3A/BCD	Lenguado común	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	528,900	246,150	0	46,54 %	52,890
DK	SPR/3BCD-C	Espadín	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	27 569,000	0	27 113,080	98,35 %	455,920
DK	USK/04-C.	Brosmio	Aguas de la Unión de IV	69,900	4,830	0	6,91 %	6,990
DK	USK/3A/BCD	Brosmio	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	16,300	0,820	0	5,03 %	1,630
DK	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV	3 417,510	2 165,250	14,710	63,79 %	341,751
EE	COD/3DX32.	Bacalao	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-32	1 633,670	0	248,622	15,22 %	163,367
EE	HER/03D.RG	Arenque	Subdivisión 28.1	12 332,440	11 898,247	0	96,48 %	434,193
EE	HER/3D-R30	Arenque	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32	10 142,000	0	10 042,332	99,02 %	99,668

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (1) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
EE	RNG/5B67-	Granadero	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VI y VII	63,000	0	0	0 %	6,300
EE	SPR/3BCD-C	Espadín	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	29 810,000	0	29 805,065	99,98 %	4,935
ES	ANF/07.	Rape	VII	2 971,400	2 868,090	0	96,52 %	103,310
ES	ANF/8ABDE.	Rape	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE	1 070,400	1 019,850	0	95,28 %	50,550
ES	ANF/8C3411	Rape	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	2 121,690	1 816,280	0	85,61 %	212,169
ES	GFB/567-	Brótola de fango	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	588,220	568,360	19,830	99,99 %	0,030
ES	GHL/2A-C46	Fletán negro	Aguas de la Unión de IIa y IV; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb y VI	13,200	0,110	0	0,83 %	1,320
ES	HAD/6B1214	Eglefino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIb, XII y XIV	3,300	0	0	0 %	0,330
ES	HKE/571214	Merluza	VI y VII; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	12 446,040	11 941,040	0	95,94 %	505,000
ES	HKE/8ABDE.	Merluza	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE	8 631,140	6 619,750	1 709,730	96,50 %	301,660
ES	HKE/8C3411	Merluza	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	9 882,200	7 099,500	0	71,84 %	988,220
ES	JAX/08C.	Jurel y capturas accesorias asociadas	VIIIc	23 628,510	18 787,770	0	79,51 %	2 362,851
ES	JAX/09.	Jurel y capturas accesorias asociadas	IX	10 840,780	10 127,150	0	93,42 %	713,630
ES	JAX/2A-14	Jurel y capturas accesorias asociadas	Aguas de la Unión de IIa y IVa; VI, VIIa-c, VIIE-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	7 075,130	5 880,240	0	83,11 %	707,513
ES	LEZ/07.	Gallos	VII	5 437,900	4 539,310	0	83,48 %	543,790
ES	LEZ/56-14	Gallos	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; VI; aguas internacionales de XII y XIV	427,400	212,710	0	49,77 %	42,740

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (1) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
ES	LEZ/8ABDE.	Gallos	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe	685,100	581,130	0	84,82 %	68,510
ES	LEZ/8C3411	Gallos	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	1 158,770	735,070	0	63,44 %	115,877
ES	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	2 456,700	1 621,160	0	65,99 %	245,670
ES	MAC/8C3411	Caballa	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	20 223,800	15 444,990	620,400	79,44 %	2 022,380
ES	NEP/07.	Cigala	VII	1 498,480	76,510	132,180	13,93 %	149,848
ES	NEP/08C.	Cigala	VIIIc	68,700	21,950	0	31,95 %	6,870
ES	NEP/5BC6.	Cigala	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb	37,200	0,060	0	0,16 %	3,720
ES	NEP/8ABDE.	Cigala	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe	131,200	0,570	0	0,43 %	13,120
ES	NEP/9/3411	Cigala	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	36,850	31,340	0	85,05 %	3,685
ES	POK/56-14	Carbonero	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, XII y XIV	23,000	21,190	0	92,13 %	1,810
ES	RNG/5B67-	Granadero	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VI y VII	111,060	110,900	0	99,86 %	0,160
ES	RNG/8X14-	Granadero	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIII, IX, X, XII y XIV	3 650,020	2 417,700	202,060	71,77 %	365,002
ES	SBR/09-	Besugo	Aguas de la Unión y aguas internacionales de IX	682,500	111,530	52,720	24,07 %	68,250
ES	SBR/10-	Besugo	Aguas de la Unión y aguas internacionales de X	10,000	0,510	0	5,10 %	1,000
ES	SBR/678-	Besugo	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VI, VII y VIII	118,230	118,170	0	99,95 %	0,060
ES	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV	1 587,170	74,530	0	4,70 %	158,717
ES	WHB/8C3411	Bacaladilla	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	21 487,890	14 538,070	0	67,66 %	2 148,789
ES	WHG/56-14	Merlán	VI, aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, aguas internacionales de XII y XIV	1,100	0	0	0 %	0,110

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (1) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
ES	WHG/7X7A-C	Merlán	VIIb, VIIc, VIId, VIIE, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk	11,200	4,190	0	37,41 %	1,120
FI	COD/3DX32.	Bacalao	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-32	1 250,090	0	434,391	34,75 %	125,009
FI	HER/30/31.	Arenque	Subdivisiones 30-31	105 843,500	0	103 546,210	97,83 %	2 297,290
FI	HER/3D-R30	Arenque	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32	19 556,000	0	18 052,464	92,31 %	1 503,536
FI	SPR/3BCD-C	Espadín	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	11 442,000	0	11 074,842	96,79 %	367,158
FR	ALF/3X14-	Alfonsinos	Aguas de la Unión y aguas internacionales de III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	31,200	19,300	0	61,86 %	3,120
FR	ANF/07.	Rape	VII	17 267,500	14 859,400	0	86,05 %	1 726,750
FR	ANF/2AC4-C	Rape	Aguas de la Unión de IIa y IV	70,200	17,600	0	25,07 %	7,020
FR	ANF/8ABDE.	Rape	VIIIa, VIIIb, VIId y VIIIe	7 397,600	6 154,300	0	83,19 %	739,760
FR	ANF/8C3411	Rape	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	49,500	38,400	0	77,58 %	4,950
FR	ARU/1/2.	Pejerrey	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I y II	8,900	0,200	0	2,25 %	0,890
FR	ARU/34-C	Pejerrey	Aguas de la Unión de III y IV	7,800	1,800	0	23,08 %	0,780
FR	ARU/567.	Pejerrey	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	7,800	0	0	0 %	0,780
FR	BLI/5B67-	Maruca azul	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VI y VII	2 239,640	1 694,000	0	75,64 %	223,964
FR	BSF/56712-	Sable negro	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI, VII y XII	2 887,090	2 167,100	0	75,06 %	288,709
FR	BSF/8910-	Sable negro	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIII, IX y X	31,900	7,400	0	23,20 %	3,190
FR	COD/07A.	Bacalao	VIIa	11,600	0,500	0	4,31 %	1,160
FR	COD/07D.	Bacalao	VIId	1 414,400	642,300	0	45,41 %	141,440

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (1) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
FR	COD/7XAD34	Bacalao	VIIb, VIIc, VIIe-k, VIII, IX y X, aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	8 182,100	4 016,200	0	49,09 %	818,210
FR	GFB/1012-	Brótola de fango	Aguas de la Unión y aguas internacionales de X y XII	10,000	0	0	0 %	1,000
FR	GFB/1234-	Brótola de fango	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, II, III y IV	10,000	0,600	0	6,00 %	1,000
FR	GFB/567-	Brótola de fango	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	727,000	438,100	17,300	62,64 %	72,700
FR	GFB/89-	Brótola de fango	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIII y IX	16,000	10,100	0	63,13 %	1,600
FR	GHL/2A-C46	Fletán negro	Aguas de la Unión de IIa y IV; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb y VI	598,400	305,600	0	51,07 %	59,840
FR	HAD/07A.	Eglefino	VIIa	95,900	0,700	0	0,73 %	9,590
FR	HAD/2AC4.	Eglefino	IV; aguas de la Unión de IIa	256,700	179,000	0	69,73 %	25,670
FR	HAD/5BC6A.	Eglefino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb y VIa	103,100	51,700	0	50,15 %	10,310
FR	HAD/6B1214	Eglefino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIb, XII y XIV	149,800	0	0	0 %	14,980
FR	HAD/7X7A34	Eglefino	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	8 878,000	8 778,600	0	98,88 %	99,400
FR	HER/5B6ANB	Arenque	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VIb y VIaN	590,200	586,600	0	99,39 %	3,600
FR	HER/7G-K.	Arenque	VIIg, VIIh, VIIj y VIIk	1 200,400	0,900	0	0,07 %	120,040
FR	HKE/2AC4-C	Merluza	Aguas de la Unión de IIa y IV	1 032,750	800,800	0	77,54 %	103,275
FR	HKE/571214	Merluza	VI y VII; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	17 925,400	16 129,600	0	89,98 %	1 792,540
FR	HKE/8ABDE.	Merluza	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe	18 839,000	13 633,600	0	72,37 %	1 883,900
FR	HKE/8C3411	Merluza	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	951,700	368,700	0	38,74 %	95,170

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (*) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
FR	JAX/08C.	Jurel y capturas accesorias asociadas	VIIIc	411,100	9,800	0	2,38 %	41,110
FR	JAX/2A-14	Jurel y capturas accesorias asociadas	Aguas de la Unión de IIa y IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIA, VIIIB, VIIId y VIIIE; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	12 410,200	6 461,500	300	54,48 %	1 241,020
FR	LEZ/07.	Gallos	VII	6 633,800	3 679,500	0	55,47 %	663,380
FR	LEZ/2AC4-C	Gallos	Aguas de la Unión de IIa y IV	35,200	6,800	0	19,32 %	3,520
FR	LEZ/56-14	Gallos	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; VI; aguas internacionales de XII y XIV	1 665,600	95,600	0	5,74 %	166,560
FR	LEZ/8ABDE.	Gallos	VIIIA, VIIIB, VIIId y VIIIE	1 194,700	849,700	0	71,12 %	119,470
FR	LEZ/8C3411	Gallos	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	62,100	12,900	0	20,77 %	6,210
FR	LIN/04-C.	Maruca	Aguas de la Unión de IV	133,900	103,800	0	77,52 %	13,390
FR	LIN/1/2.	Maruca	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I y II	8,900	7,400	0	83,15 %	0,890
FR	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	2 678,200	2 215,400	0	82,72 %	267,820
FR	MAC/2A34.	Caballa	IIIa y IV; aguas de la Unión de IIa, IIIb y IIIc y subdivisiones 22-32	1 725,200	1 341,900	0	77,78 %	172,520
FR	MAC/2CX14-	Caballa	VI, VII, VIIIA, VIIIB, VIIId y VIIIE; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de IIa, XII y XIV	16 821,900	13 367,400	1 322,300	87,32 %	1 682,190
FR	MAC/8C3411	Caballa	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	1 037,100	221,300	642,700	83,31 %	103,710
FR	NEP/07.	Cigala	VII	5 725,600	671,800	0	11,73 %	572,560
FR	NEP/08C.	Cigala	VIIIc	14,600	0,500	0	3,42 %	1,460

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (1) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
FR	NEP/2AC4-C	Cigala	Aguas de la Unión de IIa y IV	30,800	0	0	0 %	3,080
FR	NEP/5BC6.	Cigala	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb	147,700	0	0	0 %	14,770
FR	NEP/8ABDE.	Cigala	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE	4 195,500	2 430,900	0	57,94 %	419,550
FR	PLE/07A.	Solla europea	VIIa	20,000	0,300	0	1,50 %	2,000
FR	PLE/7DE.	Solla europea	VIIIc y VIIE	3 152,400	2 358,200	0	74,81 %	315,240
FR	PLE/7HJK.	Solla europea	VIIIh, VIIj y VIIk	50,300	48,600	0	96,62 %	1,700
FR	POK/56-14	Carbonero	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, XII y XIV	4 794,000	3 805,600	0	79,38 %	479,400
FR	RNG/5B67-	Granadero	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VI y VII	4 038,720	993,700	0	24,60 %	403,872
FR	RNG/8X14-	Granadero	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIII, IX, X, XII y XIV	133,900	0,200	0	0,15 %	13,390
FR	SBR/678-	Besugo	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VI, VII y VIII	78,500	51,200	0	65,22 %	7,850
FR	SOL/07D.	Lenguado común	VIIIc	3 505,600	2 864,500	0	81,71 %	350,560
FR	SOL/07E.	Lenguado común	VIIe	354,100	321,100	0	90,68 %	33,000
FR	SOL/24-C.	Lenguado común	Aguas de la Unión de II y IV	947,100	680,100	0	71,81 %	94,710
FR	SOL/7FG.	Lenguado común	VIIIg y VIIg	63,500	48,800	0	76,85 %	6,350
FR	SOL/7HJK.	Lenguado común	VIIIh, VIIj y VIIk	106,800	76,000	0	71,16 %	10,680
FR	SOL/8AB.	Lenguado común	VIIIa y VIIIb	4 120,400	3 879,200	0	94,15 %	241,200
FR	USK/04-C.	Brosmio	Aguas de la Unión de IV	47,700	10,900	0	22,85 %	4,770
FR	USK/1214EI	Brosmio	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, II y XIV	7,700	6,900	0	89,61 %	0,770
FR	USK/567EI.	Brosmio	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	625,040	228,200	0	36,51 %	62,504

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (*) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
FR	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV	8 319,000	7 181,600	0	86,33 %	831,900
FR	WHG/07A.	Merlán	VIIa	3,300	0,600	0	18,18 %	0,330
FR	WHG/56-14	Merlán	VI, aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, aguas internacionales de XII y XIV	39,000	1,400	0	3,59 %	3,900
FR	WHG/7X7A-C	Merlán	VIIb, VIIc, VIId, VIIE, VIIf, VIIG, VIIh, VIIj y VIIk	15 078,900	6 997,700	0	46,41 %	1 507,890
IE	ALF/3X14-	Alfonsinos	Aguas de la Unión y aguas internacionales de III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	1,100	0	0	0 %	0,110
IE	ANF/07.	Rape	VII	3 523,950	3 172,717	0	90,03 %	351,233
IE	ARU/34-C	Pejerrey	Aguas de la Unión de III y IV	7,800	0	0	0 %	0,780
IE	ARU/567.	Pejerrey	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	338,800	0	0	0 %	33,880
IE	BLI/5B67-	Maruca azul	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VI y VII	0,500	0,480	0	96,00 %	0,020
IE	BSF/56712-	Sable negro	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI, VII y XII	0,100	0	0	0 %	0,010
IE	COD/07A.	Bacalao	VIIa	175,100	159,692	0	91,20 %	15,408
IE	COD/7XAD34	Bacalao	VIIb, VIIc, VIIE-k, VIII, IX y X, aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	1 612,010	1 452,085	0	90,08 %	159,925
IE	GFB/567-	Brótola de fango	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	26,700	17,567	0	65,79 %	2,670
IE	HAD/07A.	Eglefino	VIIa	541,640	491,903	0	90,82 %	49,737
IE	HAD/5BC6A.	Eglefino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb y VIa	777,260	746,274	0	96,01 %	30,986
IE	HAD/6B1214	Eglefino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIb, XII y XIV	105,400	105,358	0	99,96 %	0,042
IE	HER/07A/MM	Arenque	VIIa	2,500	0	0	0 %	0,250

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (1) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
IE	HER/1/2-	Arenque	Aguas de la Unión, aguas de Noruega y aguas internacionales de I y II	3 755,230	0	3 593,584	95,70 %	161,646
IE	HER/5B6ANB	Arenque	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VIb y VIaN	3 739,510	3 025,655	0	80,91 %	373,951
IE	HER/7G-K.	Arenque	VIIg, VIIh, VIIj y VIIk	16 643,450	14 790,997	0	88,87 %	1 664,345
IE	HKE/571214	Merluza	VI y VII; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	1 972,160	1 772,351	0	89,87 %	197,216
IE	JAX/2A-14	Jurel y capturas accesorias asociadas	Aguas de la Unión de IIa y IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIA, VIIIB, VIIId y VIIIE; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	41 195,510	37 398,143	0	90,78 %	3 797,367
IE	LEZ/07.	Gallos	VII	3 386,900	3 053,295	0	90,15 %	333,605
IE	LEZ/56-14	Gallos	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; VI; aguas internacionales de XII y XIV	487,300	384,113	0	78,82 %	48,730
IE	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	692,520	619,345	0	89,43 %	69,252
IE	MAC/2CX14-	Caballa	VI, VII, VIIIA, VIIIB, VIIId y VIIIE; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de IIa, XII y XIV	57 443,250	43 079,934	13 523,407	98,54 %	839,909
IE	NEP/*07U16	Cigala	VII (Porcupine Bank — Unidad 16)	771,400	654,000	0	84,78 %	77,140
IE	NEP/07.	Cigala	VII	9 352,420	7 762,505	654,000	89,99 %	935,242
IE	NEP/5BC6.	Cigala	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb	247,100	6,106	0	2,47 %	24,710
IE	PLE/07A.	Solla europea	VIIa	1 047,800	102,697	0	9,80 %	104,780
IE	POK/56-14	Carbonero	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, XII y XIV	465,000	312,944	0	67,30 %	46,500
IE	RNG/5B67-	Granadero	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VI y VII	27,700	0	0	0 %	2,770

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (1) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
IE	RNG/8X14-	Granadero	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIII, IX, X, XII y XIV	5,700	0	0	0 %	0,570
IE	SOL/7HJK.	Lenguado común	VIIh, VIIj y VIIk	170,400	85,414	0	50,13 %	17,040
IE	USK/567EI.	Brosmio	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	14,300	1,865	0	13,04 %	1,430
IE	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV	14 671,780	13 205,392	0	90,01 %	1 466,388
IE	WHG/07A.	Merlán	VIIa	47,910	44,360	0	92,59 %	3,550
IE	WHG/56-14	Merlán	VI, aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, aguas internacionales de XII y XIV	92,370	72,363	0	78,34 %	9,237
IE	WHG/7X7A-C	Merlán	VIIb, VIIc, VIId, VIIE, VIIf, VIIG, VIIh, VIIj y VIIk	7 668,960	6 902,221	0	90,00 %	766,739
LT	COD/3DX32.	Bacalao	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-32	4 353,400	0	1 743,276	40,04 %	435,340
LT	HER/3D-R30	Arenque	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32	2 663,000	0	2 478,427	93,07 %	184,573
LT	SPR/3BCD-C	Espadín	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	10 355,000	0	10 353,744	99,99 %	1,256
LV	COD/3DX32.	Bacalao	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-32	6 283,000	0	2 441,400	38,86 %	628,300
LV	HER/03D.RG	Arenque	Subdivisión 28.1	18 463,000	18 462,300	0	100 %	0,700
NL	ANF/07.	Rape	VII	15,200	0,501	0	3,30 %	1,520
NL	ANF/2AC4-C	Rape	Aguas de la Unión de IIa y IV	274,100	23,815	0	8,69 %	27,410
NL	ARU/1/2.	Pejerrey	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I y II	20,700	0	0	0 %	2,070
NL	ARU/34-C	Pejerrey	Aguas de la Unión de III y IV	46,900	0	0	0 %	4,690
NL	ARU/567.	Pejerrey	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	3 147,100	1 430,210	0	45,45 %	314,710
NL	COD/07A.	Bacalao	VIIa	1,000	0	0	0 %	0,100

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (1) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
NL	COD/07D.	Bacalao	VIIId	46,030	36,978	0	80,33 %	4,603
NL	COD/7XAD34	Bacalao	VIIb, VIIc, VIIe-k, VIII, IX y X, aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	2,600	0,922	0	35,46 %	0,260
NL	GFB/567-	Brótola de fango	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	149,000	0	0	0 %	14,900
NL	HAD/07A.	Eglefino	VIIa	0,200	0	0	0 %	0,020
NL	HAD/2AC4.	Eglefino	IV; aguas de la Unión de IIa	184,790	169,231	0	91,58 %	15,559
NL	HAD/7X7A34	Eglefino	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	23,000	21,136	0	91,90 %	1,864
NL	HER/1/2-	Arenque	Aguas de la Unión, aguas de Noruega y aguas internacionales de I y II	5 479,850	5 425,883	10,620	99,21 %	43,347
NL	HER/5B6ANB	Arenque	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VIb y VIaN	2 370,260	2 130,949	0	89,90 %	237,026
NL	HER/7G-K.	Arenque	VIIg, VIIh, VIIj y VIIk	865,370	314,834	0	36,38 %	86,537
NL	HKE/2AC4-C	Merluza	Aguas de la Unión de IIa y IV	81,020	42,102	0	51,96 %	8,102
NL	HKE/571214	Merluza	VI y VII; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	238,150	76,346	1,177	32,55 %	23,815
NL	HKE/8ABDE.	Merluza	VIIIa, VIIIb, VIIIId y VIIIe	24,800	0	6,700	27,02 %	2,480
NL	JAX/2A-14	Jurel y capturas accesorias asociadas	Aguas de la Unión de IIa y IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIId y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	64 263,580	52 455,973	2450,424	85,44 %	6 426,358
NL	LEZ/2AC4-C	Gallos	Aguas de la Unión de IIa y IV	27,600	15,124	0	54,80 %	2,760
NL	LIN/04-C.	Maruca	Aguas de la Unión de IV	5,600	0	0	0 %	0,560
NL	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	0,300	0,100	0	33,33 %	0,030

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (1) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
NL	MAC/2A34.	Caballa	IIIa y IV; aguas de la Unión de IIa, IIIb y IIIc y subdivisiones 22-32	1 488,500	741,559	598,041	90,00 %	148,900
NL	MAC/2CX14-	Caballa	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de IIa, XII y XIV	19 082,230	13 711,312	3 462,695	90,00 %	1 908,223
NL	NEP/2AC4-C	Cigala	Aguas de la Unión de IIa y IV	1 219,270	862,899	0	70,77 %	121,927
NL	NEP/5BC6.	Cigala	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb	18,000	0	0	0 %	1,800
NL	PLE/07A.	Solla europea	VIIa	0,100	0	0	0 %	0,010
NL	PRA/2AC4-C	Gamba nórdica	Aguas de la Unión de IIa y IV	41,900	0	0	0 %	4,190
NL	SOL/24-C.	Lenguado común	Aguas de la Unión de II y IV	11 127,000	9 910,051	0	89,06 %	1 112,700
NL	SOL/3A/BCD	Lenguado común	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	18,900	0	0	0 %	1,890
NL	SOL/7HJK.	Lenguado común	VIIIh, VIIj y VIIk	59,040	0	0	0 %	5,904
NL	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV	57 308,710	51 536,926	16,221	89,96 %	5 730,871
NL	WHG/7X7A-C	Merlán	VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk	972,250	736,710	0	75,77 %	97,225
PL	BSF/56712-	Sable negro	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI, VII y XII	38,500	0	0	0 %	3,850
PL	COD/3DX32.	Bacalao	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-32	19 438,400	0	11 794,652	60,68 %	1 943,840
PT	BSF/8910-	Sable negro	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIII, IX y X	3 784,690	2 484,400	0	65,64 %	378,469
PT	GFB/1012-	Brótola de fango	Aguas de la Unión y aguas internacionales de X y XII	40,000	6,400	0	16,00 %	4,000
PT	HKE/8C3411	Merluza	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	4 624,560	3 191,100	0	69,00 %	462,456

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (*) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
PT	JAX/08C.	Jurel y capturas accesorias asociadas	VIIIc	2 281,270	1 778,700	0	77,97 %	228,127
PT	JAX/09.	Jurel y capturas accesorias asociadas	IX	22 413,800	20 088,700	0	89,63 %	2 241,380
PT	LEZ/8C3411	Gallos	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	106,200	81,300	0	76,55 %	10,620
PT	NEP/9/3411	Cigala	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	204,500	202,200	0	98,88 %	2,300
PT	SBR/09-	Besugo	Aguas de la Unión y aguas internacionales de IX	184,200	109,800	0	59,61 %	18,420
PT	SBR/10-	Besugo	Aguas de la Unión y aguas internacionales de X	1 128,000	571,700	0	50,68 %	112,800
SE	COD/3DX32.	Bacalao	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-32	16 032,100	0	5 287,710	32,98 %	1 603,210
SE	HAD/2AC4.	Eglefino	IV; aguas de la Unión de IIa	28,500	17,570	0	61,65 %	2,850
SE	HER/1/2-	Arenque	Aguas de la Unión, aguas de Noruega y aguas internacionales de I y II	57,340	50,550	0	88,16 %	5,734
SE	HER/30/31.	Arenque	Subdivisiones 30-31	11 892,500	0	10 937,740	91,97 %	954,760
SE	HER/3D-R30	Arenque	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32	29 272,000	0	28 830,000	98,49 %	442,000
SE	HKE/3A/BCD	Merluza	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	178,400	27,060	0	15,17 %	17,840
SE	JAX/2A-14	Jurel y capturas accesorias asociadas	Aguas de la Unión de IIa y IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	677,300	0	0	0 %	67,730
SE	LIN/04-C.	Maruca	Aguas de la Unión de IV	11,100	0,240	0	2,16 %	1,110
SE	LIN/3A/BCD	Maruca	IIIa; aguas de la Unión de IIIbcd	27,300	11,700	0	42,86 %	2,730
SE	MAC/2A34.	Caballa	IIIa y IV; aguas de la Unión de IIa, IIIb y IIIc y subdivisiones 22-32	2 941,540	2 101,050	829,280	99,62 %	11,210

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (1) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
SE	NEP/3A/BCD	Cigala	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	1 538,400	1 124,740	0	73,11 %	153,840
SE	PRA/2AC4-C	Gamba nórdica	Aguas de la Unión de IIa y IV	101,300	0	0	0 %	10,130
SE	SOL/3A/BCD	Lenguado común	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	57,340	54,250	0	94,61 %	3,090
SE	SPR/3BCD-C	Espadín	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	50 490,000	0	50 489,430	100,00 %	0,570
SE	USK/04-C.	Brosmio	Aguas de la Unión de IV	6,600	0	0	0 %	0,660
SE	USK/3A/BCD	Brosmio	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	7,700	1,030	0	13,38 %	0,770
SE	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV	29,710	26,710	0	89,90 %	2,971
UK	ALF/3X14-	Alfonsinos	Aguas de la Unión y aguas internacionales de III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	11,100	1,400	0	12,61 %	1,110
UK	ANF/07.	Rape	VII	6 533,860	6 152,200	197,500	97,18 %	184,160
UK	ANF/2AC4-C	Rape	Aguas de la Unión de IIa y IV	7 893,800	4 778,900	314,100	64,52 %	789,380
UK	ARU/1/2.	Pejerrey	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I y II	43,600	0	0	0 %	4,360
UK	ARU/34-C	Pejerrey	Aguas de la Unión de III y IV	17,900	0	0	0 %	1,790
UK	ARU/567.	Pejerrey	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	45,700	0	0	0 %	4,570
UK	BLI/5B67-	Maruca azul	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VI y VII	253,560	203,600	0	80,30 %	25,356
UK	BSF/56712-	Sable negro	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI, VII y XII	76,860	56,900	0	74,03 %	7,686
UK	COD/07A.	Bacalao	VIIa	120,400	107,400	0	89,20 %	12,040
UK	COD/07D.	Bacalao	VIIIc	179,150	99,800	0	55,71 %	17,915

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (*) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
UK	COD/7XAD34	Bacalao	VIIb, VIIc, VIIe-k, VIII, IX y X, aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	883,500	548,100	0	62,04 %	88,350
UK	GFB/1012-	Brótola de fango	Aguas de la Unión y aguas internacionales de X y XII	10,000	0	0	0 %	1,000
UK	GFB/1234-	Brótola de fango	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, II, III y IV	14,500	2,100	0	14,48 %	1,450
UK	GFB/567-	Brótola de fango	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	679,100	251,300	0	37,00 %	67,910
UK	GHL/2A-C46	Fletán negro	Aguas de la Unión de IIa y IV; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb y VI	535,000	344,500	0	64,39 %	53,500
UK	HAD/07A.	Eglefino	VIIa	615,000	154,400	0	25,11 %	61,500
UK	HAD/2AC4.	Eglefino	IV; aguas de la Unión de IIa	33 209,290	29 446,500	3 498,100	99,20 %	264,690
UK	HAD/5BC6A.	Eglefino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb y VIa	3 926,500	3 875,900	0	98,71 %	50,600
UK	HAD/6B1214	Eglefino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIb, XII y XIV	1 097,800	595,400	0	54,24 %	109,780
UK	HER/07A/MM	Arenque	VIIa	5 012,700	5 000,200	0	99,75 %	12,500
UK	HER/5B6ANB	Arenque	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VIb y VIaN	16 314,850	15 734,300	0	96,44 %	580,550
UK	HER/7G-K.	Arenque	VIIg, VIIh, VIIj y VIIk	23,800	1,200	0	5,04 %	2,380
UK	HKE/2AC4-C	Merluza	Aguas de la Unión de IIa y IV	1 838,900	1 658,000	0	90,16 %	180,900
UK	HKE/571214	Merluza	VI y VII; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	6 527,800	5 224,300	86,300	81,35 %	652,780
UK	JAX/2A-14	Jurel y capturas accesorias asociadas	Aguas de la Unión de IIa y IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIA, VIIIB, VIIId y VIIIE; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV	7 909,400	6 788,600	0	85,83 %	790,940
UK	LEZ/07.	Gallos	VII	3 212,050	3 055,400	0	95,12 %	156,650

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 (*) (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
UK	LEZ/2AC4-C	Gallos	Aguas de la Unión de IIa y IV	2 043,600	1 686,900	0	82,55 %	204,360
UK	LEZ/56-14	Gallos	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; VI; aguas internacionales de XII y XIV	1 179,300	527,400	0	44,72 %	117,930
UK	LIN/04-C.	Maruca	Aguas de la Unión de IV	2 172,400	2 069,100	0	95,24 %	103,300
UK	LIN/1/2.	Maruca	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I y II	8,900	0,800	0	8,99 %	0,890
UK	LIN/6X14.	Maruca	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	2 872,800	2 365,700	0	82,35 %	287,280
UK	MAC/2A34.	Caballa	IIIa y IV; aguas de la Unión de IIa, IIIb y IIIc y subdivisiones 22-32	1 364,600	795,400	546,700	98,35 %	22,500
UK	NEP/07.	Cigala	VII	7 740,000	6 872,000	118,200	90,31 %	749,800
UK	NEP/2AC4-C	Cigala	Aguas de la Unión de IIa y IV	15 949,850	8 423,600	0	52,81 %	1 594,985
UK	NEP/5BC6.	Cigala	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb	17 698,500	12 826,800	0	72,47 %	1 769,850
UK	PLE/07A.	Solla europea	VIIa	519,600	90,000	0	17,32 %	51,960
UK	PLE/7DE.	Solla europea	VIIId y VIIe	1 822,400	1 680,400	0	92,21 %	142,000
UK	POK/56-14	Carbonero	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, XII y XIV	4 485,830	3 647,500	0	81,31 %	448,583
UK	PRA/2AC4-C	Gamba nórdica	Aguas de la Unión de IIa y IV	730,700	0,200	0	0,03 %	73,070
UK	RNG/5B67-	Granadero	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VI y VII	192,900	6,000	0	3,11 %	19,290
UK	RNG/8X14-	Granadero	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VIII, IX, X, XII y XIV	11,400	0	0	0 %	1,140
UK	SBR/10-	Besugo	Aguas de la Unión y aguas internacionales de X	10,100	0	0	0 %	1,010

Código de país	Código de población	Especie	Designación de las zonas	Cuota final para 2013 ⁽¹⁾ (en toneladas)	Capturas en 2013 (en toneladas)	Capturas en condiciones especiales en 2013 (en toneladas)	Cuota final	Cantidad transferida (en toneladas)
UK	SBR/678-	Besugo	Aguas de la Unión y aguas internacionales de VI, VII y VIII	5,400	0,400	0	7,41 %	0,540
UK	SOL/07D.	Lenguado común	VIIId	1 233,200	604,900	0	49,05 %	123,320
UK	SOL/07E.	Lenguado común	VIIe	581,300	536,900	0	92,36 %	44,400
UK	SOL/24-C.	Lenguado común	Aguas de la Unión de II y IV	976,200	857,800	0	87,87 %	97,620
UK	SOL/7HJK.	Lenguado común	VIIh, VIIj y VIIk	74,800	46,600	0	62,30 %	7,480
UK	USK/04-C.	Brosmio	Aguas de la Unión de IV	105,300	74,600	0	70,85 %	10,530
UK	USK/567EI.	Brosmio	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	264,760	77,800	0	29,39 %	26,476
UK	WHB/1X14	Bacaladilla	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIa, VIIb, VIIId, VIIe, XII y XIV	14 939,800	13 498,600	0	90,35 %	1 441,200
UK	WHG/07A.	Merlán	VIIa	31,700	20,200	0	63,72 %	3,170
UK	WHG/56-14	Merlán	VI, aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, aguas internacionales de XII y XIV	164,100	118,500	0	72,21 %	16,410
UK	WHG/7X7A-C	Merlán	VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk	2 095,000	1 379,600	0	65,85 %	209,500

⁽¹⁾ Cuotas disponibles para un Estado miembro con arreglo a los correspondientes reglamentos de posibilidades de pesca, una vez tenidos en cuenta los intercambios de posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo (DO L 358 de 31.12.2002, p. 59), las transferencias de cuotas de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96 y/o la reasignación y deducción de posibilidades de pesca de conformidad con los artículos 37 y 105 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 521/2014 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	41,3
	MK	84,5
	TR	65,9
	ZZ	63,9
0707 00 05	AL	41,5
	MK	41,5
	TR	125,0
	ZZ	69,3
0709 93 10	TR	113,0
	ZZ	113,0
0805 10 20	EG	44,1
	IL	74,1
	MA	40,7
	TN	68,6
	TR	53,3
	ZZ	56,2
	ZZ	56,2
0805 50 10	TR	85,1
	ZZ	85,1
0808 10 80	AR	100,1
	BR	88,0
	CL	102,6
	CN	127,0
	MK	32,3
	NZ	135,5
	US	190,9
	UY	78,1
	ZA	98,2
	ZZ	105,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN EUTM MALI/2/2014 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 13 de mayo de 2014

relativa a la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali)

(2014/285/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Decisión 2013/34/PESC del Consejo, de 17 de enero de 2013, relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2013/34/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a adoptar las decisiones oportunas sobre la aceptación de las contribuciones propuestas por terceros Estados.
- (2) Habida cuenta de la recomendación del Comandante de la Misión de la UE sobre las contribuciones de Georgia, la República de Moldavia y Montenegro, y del asesoramiento del Comité Militar de la Unión Europea, procede aceptar las contribuciones de Georgia, la República de Moldavia y Montenegro.
- (3) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se aceptan y consideran significativas las contribuciones de Georgia, de la República de Moldavia y de Montenegro a la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali).
2. Georgia, la República de Moldavia y Montenegro quedan exentos de contribuciones financieras al presupuesto de la EUTM Mali.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2014.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

W. STEVENS

⁽¹⁾ DO L 14 de 18.1.2013, p. 19.

DECISIÓN DELEGADA DE LA COMISIÓN**de 10 de marzo de 2014****por la que se establecen los criterios y las condiciones que las redes europeas de referencia y los prestadores de asistencia sanitaria que deseen ingresar en las redes europeas de referencia deben cumplir****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/286/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 4, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 12 de la Directiva 2011/24/UE dispone que la Comisión apoyará a los Estados miembros en el desarrollo de redes europeas de referencia («redes») entre los prestadores de asistencia sanitaria y los centros de referencia de los Estados miembros, en particular en el ámbito de las enfermedades raras ⁽²⁾. A tal fin, la Comisión adoptará una lista de condiciones y criterios específicos que las redes europeas de referencia y los prestadores de asistencia sanitaria que deseen adherirse y convertirse en miembro de una red («miembro») deben cumplir. Las redes pueden mejorar el acceso al diagnóstico, al tratamiento y a la prestación de una asistencia sanitaria de gran calidad a todos los pacientes cuyas dolencias requieran una especial concentración de recursos o de conocimientos especializados, y podrían convertirse, asimismo, en puntos focales para la formación y la investigación médicas y para la difusión de información y la evaluación, especialmente en el caso de enfermedades raras.
- (2) Con arreglo al artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2011/24/UE, cada red debe seleccionar al menos tres objetivos de la lista establecida en dicho artículo y demostrar que posee las competencias necesarias para perseguirlos de manera efectiva. Además, las redes deben cumplir la lista de tareas o características establecidas en el artículo 12, apartado 4, letra a), incisos i) a vi), de la Directiva 2011/24/UE. La presente Decisión fija la lista de criterios o condiciones que garantizarán que las redes cumplen estas tareas. Esos criterios y condiciones deben ser el punto de partida para la creación y evaluación de las redes.
- (3) Entre la serie de criterios y condiciones necesarios para que las redes puedan perseguir los objetivos establecidos en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2011/24/UE, la Decisión establece una lista de criterios relativos a la gobernanza y a la coordinación de las redes que debería garantizar su funcionamiento transparente y eficaz. Si bien las redes han de poder tener modelos de organización diferentes, es conveniente exigir que todas ellas elijan a uno de sus miembros como miembro coordinador. Dicho miembro deberá designar a una persona que actúe como coordinador de la red («el coordinador»). Las redes deberían ser dirigidas por un consejo de dirección de la red («consejo de dirección») compuesto por representantes de cada uno de los miembros de la red. El consejo de dirección debe tener como misión la elaboración y adopción del reglamento interno, los planes de trabajo y los informes de evolución, así como los demás documentos relacionados con las actividades de la red. El coordinador, asistido por el consejo de dirección, debe apoyar y facilitar la coordinación interna dentro de la red y con otros prestadores de servicios sanitarios.
- (4) La prestación de asistencia sanitaria sumamente especializada, uno de los criterios que han de cumplir las redes, debería basarse en unos servicios de asistencia sanitaria de gran calidad, accesibles y con una buena relación coste-eficacia. Requiere unos equipos médicos muy cualificados y multidisciplinarios, y probablemente también unas infraestructuras o equipamientos médicos de vanguardia, que, por lo general, llevan consigo una concentración de recursos.

⁽¹⁾ DO L 88 de 4.4.2011, p. 45.⁽²⁾ COM(2008) 679 final.

- (5) Los prestadores de asistencia sanitaria que soliciten su adhesión a una red deben demostrar que cumplen los criterios y las condiciones establecidos en la presente Decisión. Estos criterios y condiciones deben garantizar que los servicios y la asistencia sanitaria corresponden a los criterios de calidad más elevados posible y a los mejores datos clínicos disponibles.
- (6) Los criterios y las condiciones exigidos para un prestador de asistencia sanitaria podrían variar dependiendo de las enfermedades o afecciones contempladas específicamente en la red de la que deseen convertirse en miembro. Por tanto, procede establecer dos series de criterios y de condiciones: una primera serie de criterios y condiciones horizontales que deben cumplir todos los prestadores de asistencia sanitaria que deseen incorporarse a la red, independientemente de su ámbito de conocimientos o de los procedimientos o tratamientos médicos que apliquen, y una segunda serie, que puede variar en función del ámbito de la especialización, así como de las enfermedades o afecciones de las que se ocupe la red a la que desea incorporarse.
- (7) En la primera serie de criterios y condiciones horizontales y estructurales, los relacionados con la responsabilización de los pacientes y con la asistencia centrada en los pacientes, en la organización, la gestión y la continuidad de las actividades, o en las capacidades de investigación y de formación, parecen indispensables para alcanzar los objetivos de las redes.
- (8) Otros criterios y condiciones horizontales y estructurales relacionados con el intercambio de conocimientos especializados, sistemas de información y herramientas de atención de pacientes en línea deberían contribuir a desarrollar, compartir y divulgar conocimientos e información, a mejorar el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades dentro y fuera de las redes y a facilitar una estrecha colaboración con otros centros especializados a escala nacional e internacional. La interoperabilidad y la compatibilidad semántica de los sistemas que utilizan las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) deberían facilitar el intercambio de datos médicos y de la información sobre los pacientes y contribuir a la creación y la explotación de bases de datos y de registros compartidos.
- (9) La capacidad de tener un intercambio eficiente y seguro de datos médicos y otros datos sobre los pacientes o de datos personales sobre los profesionales de la salud responsables de los pacientes es un aspecto fundamental del correcto funcionamiento de las redes. El intercambio de datos debería llevarse a cabo en el marco de los objetivos, las necesidades y la base jurídica específicos del tratamiento de datos y llevar consigo garantías y derechos apropiados para las personas de que se trate. Los datos personales deben ser tratados de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (10) La presente Decisión respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal como menciona el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, y en particular el derecho a la dignidad humana, el derecho a la integridad de la persona, el derecho a la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la asistencia sanitaria. Los Estados miembros deben aplicar la presente Decisión de acuerdo con los principios y derechos garantizados en la Carta.
- (11) En particular, la Carta establece que, en el ámbito de la biología y la medicina, debe respetarse el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate. Habida cuenta de que los ensayos clínicos pueden ser una de las áreas de trabajo de las redes, es importante recordar que la Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece una amplia serie de normas para la protección de las personas en los ensayos clínicos.
- (12) Con el fin de garantizar el intercambio de datos personales en el contexto de las redes, los procedimientos relativos al consentimiento informado para el procesamiento de dichos datos podría simplificarse mediante la utilización de un modelo único de consentimiento, que debe estar sujeto a los requisitos establecidos en la Directiva 95/46/CE en lo que respecta al consentimiento del interesado.
- (13) Los criterios y las condiciones relativos a los conocimientos especializados, la práctica clínica, la calidad, la seguridad de los pacientes y la evaluación deben contribuir a desarrollar y difundir las mejores prácticas en materia de calidad y seguridad de los criterios de referencia. Deberían, asimismo, garantizar la oferta de un alto nivel de conocimientos, elaborar guías de buenas prácticas, aplicar medidas basadas en resultados y control de calidad y seguir un enfoque multidisciplinar, tal como se exige en el artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2011/24/UE.

⁽¹⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽²⁾ Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano (DO L 121 de 1.5.2001, p. 34).

- (14) Los Estados miembros que no tengan a ningún miembro en una red determinada podrán decidir designar a prestadores de asistencia que tengan un vínculo especial con dicha red, tras un procedimiento transparente y explícito. Esos prestadores de asistencia pueden ser designados como centros nacionales asociados, especializados en la prestación de asistencia sanitaria, o como centros nacionales de colaboración, especializados en la producción de conocimientos e instrumentos dirigidos a mejorar la calidad de la asistencia. Los Estados miembros también pueden querer designar una plataforma nacional de coordinación con todos los tipos de redes. Esto podría ayudar a los Estados miembros a aplicar lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3, letra a), de la Directiva 2011/24/UE, especialmente si los objetivos de la red son, entre otros, los enumerados en el artículo 12, apartado 2, letras f) y h), de la Directiva 2011/24/UE. El coordinador debe facilitar la cooperación con estos prestadores de servicios sanitarios vinculados a una red. Estos últimos deben respaldar los objetivos perseguidos y respetar las normas de la red y compartir el trabajo relacionados con las actividades de cooperación de la red.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece:

- a) los criterios y las condiciones que deben cumplir las redes a que se refiere el artículo 12 de la Directiva 2011/24/UE, y
- b) los criterios y los requisitos exigidos a los prestadores de asistencia sanitaria que deseen incorporarse a una de las redes contempladas en el artículo 12 de la Directiva 2011/24/UE.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, además de las definiciones que figuran en el artículo 3 de la Directiva 2011/24/UE, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «miembro de la red»: todo prestador de asistencia sanitaria que cumpla la lista de criterios y condiciones establecidos en el artículo 5 de la presente Decisión y haya sido designado miembro de una red determinada;
- b) «asistencia sanitaria sumamente especializada»: la asistencia sanitaria prestada en una enfermedad o afección cuyo diagnóstico, tratamiento o gestión son extremadamente complejos y que se caracteriza por la importancia de los costes del tratamiento y de los recursos utilizados;
- c) «enfermedad o afección compleja»: una determinada enfermedad o trastorno que combina una serie de factores, síntomas o signos que requiere un enfoque multidisciplinar y una organización de los servicios cuidadosamente planificada en el tiempo, ya que se dan una o varias de las siguientes circunstancias:
 - gran número de diagnósticos posibles o de opciones de gestión y comorbilidad,
 - dificultad de interpretación de los datos clínicos y de las pruebas diagnósticas,
 - alto riesgo de complicaciones, morbilidad o mortalidad relacionadas con el problema, con el procedimiento diagnóstico o con la gestión;
- d) «equipo multidisciplinar de asistencia sanitaria»: un grupo de profesionales de la salud procedentes de diferentes ámbitos de la atención sanitaria que combinan distintas capacidades y recursos, cada uno de los cuales presta servicios específicos, y que colaboran en el mismo caso y coordinan la asistencia sanitaria que ha de prestarse al paciente;
- e) «consentimiento informado en el marco de las redes europeas de referencia»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada y explícita, mediante la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración, ya sea mediante una clara acción afirmativa, el intercambio de datos personales y datos sanitarios entre los prestadores de asistencia sanitaria y los miembros de la red europea de referencia, con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión delegada.

CAPÍTULO II

REDES EUROPEAS DE REFERENCIA*Artículo 3***Criterios y condiciones aplicables a las redes**

Las redes deberán cumplir los criterios y las condiciones necesarios para poder perseguir los objetivos aplicables del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2011/24/UE, tal como se enuncian en el anexo I.

*Artículo 4***Miembros de las redes**

Las redes estarán compuestas de prestadores de asistencia sanitaria identificados como miembros de la red. En cada red, un miembro actuará como coordinador.

CAPÍTULO III

PRESTADORES DE ASISTENCIA SANITARIA*Artículo 5***Criterios y condiciones aplicables a los candidatos a la adhesión a una red**

Todos los solicitantes que deseen incorporarse a una red determinada deberán disponer de los conocimientos y la experiencia necesarios en lo que respecta a una enfermedad o afección que se halle dentro del ámbito de especialización de la red, o bien poder diagnosticarla o tratarla. Asimismo, deberán cumplir los criterios y requisitos establecidos en el anexo II.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 6*

La presente Decisión entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

CRITERIOS Y CONDICIONES QUE HAN DE CUMPLIR LAS REDES

- 1) A fin de que las redes puedan perseguir los objetivos aplicables del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2011/24/UE, cada red deberá:
 - a) prestar asistencia sanitaria sumamente especializada para enfermedades o afecciones raras, o con escasa prevalencia, y complejas;
 - b) tener una clara estructura de gobernanza y coordinación que incluirá al menos lo siguiente:
 - i) los representantes de los miembros dentro de la red; cada miembro elegirá a su representante entre los profesionales de la salud que pertenezcan a su personal,
 - ii) el consejo de dirección de la red responsable de la gobernanza de la misma; todos los miembros de la red deberán estar representados en el consejo de dirección,
 - iii) el coordinador de la red, elegido entre los profesionales de la salud que pertenezcan al personal del miembro coordinador, que presidirá las reuniones del consejo de dirección y representará a la red.
- 2) Para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12, apartado 4, letra a), inciso i), de la Directiva 2011/24/UE («dispongan de los conocimientos y la experiencia necesarios para diagnosticar, hacer el seguimiento y gestionar a los pacientes, con pruebas que demuestren unos buenos resultados»), las redes deberán:
 - a) promover la buena calidad y seguridad de la atención a los pacientes que padezcan determinadas enfermedades o afecciones, fomentando el diagnóstico correcto, el tratamiento, el seguimiento y la gestión de los pacientes a través de la red;
 - b) responsabilizar y contar con la participación de los pacientes con el fin de mejorar la seguridad y la calidad de la atención sanitaria que reciben.
- 3) Para cumplir el requisito establecido en el artículo 12, apartado 4, letra a), inciso ii), de la Directiva 2011/24/UE («sigan un enfoque multidisciplinar»), las redes deberán:
 - a) identificar las áreas y las mejores prácticas que se prestan a un trabajo multidisciplinar;
 - b) estar compuestas por equipos multidisciplinarios de la asistencia sanitaria;
 - c) proponer y promover las consultas multidisciplinarias para los casos complejos.
- 4) Para cumplir el requisito establecido en el artículo 12, apartado 4, letra a), inciso iii), de la Directiva 2011/24/UE («ofrezcan un alto nivel de experiencia y dispongan de la capacidad necesaria para elaborar guías sobre buenas prácticas, aplicar medidas basadas en resultados y llevar a cabo un control de calidad»), las redes deberán:
 - a) intercambiar, recopilar y difundir conocimientos, pruebas y experiencias dentro y fuera de la red, especialmente en lo que se refiere a las distintas alternativas, opciones terapéuticas y mejores prácticas en relación con la prestación de servicios y los tratamientos disponibles para cada enfermedad o afección;
 - b) fomentar los conocimientos especializados y apoyar a los prestadores de asistencia sanitaria, con el fin de que las autoridades locales, regionales y nacionales de la prestación de asistencia sanitaria estén más cerca de los pacientes;
 - c) desarrollar y aplicar orientaciones clínicas y vías transfronterizas para los pacientes;
 - d) diseñar y aplicar indicadores de resultados y de rendimiento;
 - e) desarrollar y mantener un marco relativo a la calidad, la seguridad de los pacientes y la evaluación.
- 5) Para cumplir el requisito establecido en el artículo 12, apartado 4, letra a), inciso iv), de la Directiva 2011/24/UE («contribuyan a la investigación»), las redes deberán:
 - a) identificar y colmar las lagunas de la investigación;
 - b) promover la investigación colaborativa dentro de la red;
 - c) reforzar la investigación y la vigilancia epidemiológica a través de la creación de registros compartidos.

- 6) Para cumplir el requisito establecido en el artículo 12, apartado 4, letra a), inciso v), de la Directiva 2011/24/UE («organicen actividades de docencia y formación»), las redes deberán:
- a) identificar y colmar las lagunas de la formación;
 - b) estimular y facilitar el desarrollo de programas y herramientas de formación y de formación continua para los prestadores de asistencia sanitaria que participan en la cadena de atención sanitaria (dentro y fuera de la red).
- 7) Para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12, apartado 4, letra a), inciso vi), de la Directiva 2011/24/UE («colaboren estrechamente con otros centros de conocimiento y redes nacionales e internacionales»), las redes deberán:
- a) intercambiar y divulgar los conocimientos y las buenas prácticas, en particular respaldando a los centros y las redes nacionales;
 - b) crear elementos de trabajo en red, como instrumentos de comunicación, y metodologías para desarrollar orientaciones clínicas y protocolos; intercambio de información clínica con arreglo a las disposiciones de la UE en materia de protección de datos y a las medidas nacionales de transposición, en particular la Directiva 95/46/CE y el artículo 3 de la presente Decisión Delegada, o desarrollar modelos alternativos de formación, prácticas operativas y métodos de coordinación, etc.;
 - c) colaborar con los centros nacionales asociados y los centros nacionales de colaboración designados por los Estados miembros que no tengan ningún miembro en una red determinada, en particular si los objetivos de la red son, entre otros, los enumerados en el artículo 12, apartado 2, letras f) y h), de la Directiva 2011/24/UE.
-

ANEXO II

CRITERIOS Y CONDICIONES APLICABLES A LOS CANDIDATOS A LA ADHESIÓN A UNA RED**1. Criterios generales y condiciones aplicables a todos los prestadores de asistencia sanitaria candidatos**

Todos los candidatos que deseen incorporarse a una red deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) en lo que respecta a la responsabilización de los pacientes y a la asistencia sanitaria centrada en el paciente, el candidato deberá:
 - i) haber creado estrategias para garantizar que la asistencia está centrada en el paciente y que se respetan sus derechos (como el derecho al consentimiento informado; el derecho a la información sobre su estado de salud; el derecho a su historial médico; el derecho a la privacidad; el derecho a reclamar y a obtener compensación; el derecho a la responsabilización y participación —por ejemplo, a través de estrategias de gestión de las relaciones con los clientes, de educación del paciente y de la participación activa de los pacientes y las familias en todos los niveles de la institución que preste la asistencia—),
 - ii) facilitar información clara y transparente sobre los procedimientos de reclamación y los recursos y sobre las formas de reparación previstas para los pacientes, tanto nacionales como extranjeros,
 - iii) garantizar la recogida de información sobre la experiencia de los pacientes y la evaluación activa de la experiencia de los pacientes,
 - iv) aplicar las normas relativas a la protección de datos personales y garantizar el acceso a los historiales médicos y la información clínica, con arreglo a las disposiciones de la UE en materia de protección de datos y a las medidas nacionales de transposición, y en particular a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE,
 - v) garantizar que el consentimiento informado del interesado se ajusta a los requisitos establecidos en la artículo 2, letra e), de la presente Decisión Delegada, y en particular que la persona o su representante legal han dado su consentimiento libremente y con pleno conocimiento de causa, de manera inequívoca y explícita, tras haber sido informada, por una parte, de la finalidad, la naturaleza, la importancia y las repercusiones de la utilización de sus datos personales y médicos, en caso de intercambio de datos médicos personales en el marco de la presente Decisión Delegada, y, por otra, de sus derechos en virtud de la normativa aplicable en materia de protección de datos. El consentimiento debe estar debidamente documentado,
 - vi) garantizar la transparencia, en particular proporcionando información sobre los resultados clínicos, los tratamientos posibles y las normas de calidad y seguridad establecidas;
- b) en lo que respecta a la organización, la gestión y la continuidad de la actividad, los prestadores de asistencia candidatos deberán:
 - i) aplicar normas y procedimientos de organización y gestión transparentes y explícitos, en particular en lo que respecta a los pacientes transfronterizos en su ámbito de especialización,
 - ii) garantizar la transparencia de las tarifas,
 - iii) tener un plan de continuidad de las actividades durante un período de tiempo determinado, que pueda garantizar:
 - la prestación de asistencia médica en caso de falta de recursos inesperada o, en caso necesario, el acceso a recursos alternativos,
 - el mantenimiento de la estabilidad y de la capacidad técnica y la experiencia del prestador, como un plan de gestión de los recursos humanos y la actualización tecnológica,
 - iv) garantizar la coordinación con otros recursos u otras unidades o servicios específicos necesarios para gestionar a los pacientes, y garantizar que el prestador de asistencia pueda acceder fácilmente a dichos recursos o servicios,
 - v) tener buenas instalaciones generales, como quirófanos, una unidad de cuidados intensivos, una unidad de aislamiento, un servicio de urgencias y laboratorios,
 - vi) estar en condiciones de comunicarse con los servicios posthospitalarios competentes, en particular los transfronterizos;
- c) en lo que respecta a la capacidad de investigación y de formación, los prestadores de asistencia candidatos deberán:
 - i) tener la capacidad de impartir formación de nivel universitario o formación especializada,
 - ii) disponer de recursos humanos, técnicos y estructurales, así como de una combinación de competencias,

- iii) disponer de capacidades de investigación y tener una experiencia demostrada en materia de investigación o producción en el ámbito de especialización de la red, a nivel nacional e internacional,
 - iv) ejercer actividades de enseñanza y educación ligadas a su ámbito de conocimientos especializados, a fin de mejorar el conocimiento y la capacidad técnica de los prestadores de asistencia sanitaria que participan en la misma cadena de asistencia dentro y fuera de las instalaciones, como formación médica permanente y aprendizaje a distancia;
- d) en lo que respecta al intercambio de conocimientos especializados, a los sistemas de información y a las herramientas de salud en línea, los prestadores de asistencia candidatos deberán:
- i) poder intercambiar conocimientos especializados con otros prestadores de asistencia sanitaria y respaldarlos,
 - ii) haber establecido unos procedimientos y un marco para garantizar la gestión, la protección y el intercambio de datos médicos, incluidos los resultados establecidos, los indicadores de proceso y los registros de pacientes para el sector específico de conocimientos especializados, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de la UE, en particular la Directiva 95/46/CE y el artículo 2, letra e), de la presente Decisión Delegada,
 - iii) poder fomentar el uso de la telemedicina y otras herramientas de salud en línea dentro y fuera de sus instalaciones, cumpliendo los requisitos mínimos de interoperabilidad y, si es posible, utilizando las normas y recomendaciones acordadas,
 - iv) utilizar un sistema normalizado de información y de codificación conforme con los sistemas reconocidos a escala nacional o internacional, por ejemplo clasificación internacional de enfermedades y, si procede, de los códigos complementarios;
- e) en lo que respecta a la experiencia, las buenas prácticas, la calidad, la seguridad de los pacientes y la evaluación, los prestadores de asistencia candidatos deberán:
- i) tener un sistema de aseguramiento o de gestión de la calidad, así como planes que incluyan la gobernanza y la evaluación del sistema,
 - ii) disponer de un programa o de un plan en relación con la seguridad de los pacientes, que incluya objetivos, procedimientos, normas e indicadores de procesos y de resultados específicos centrados en áreas clave, como la información; un sistema de notificación y de evaluación de acontecimientos adversos; actividades de formación y educación; lavado de manos; infecciones nosocomiales; errores de medicación y utilización segura de los medicamentos; seguridad de los procedimientos e intervenciones quirúrgicas y seguridad en la identificación de los pacientes,
 - iii) comprometerse a utilizar los mejores tratamientos y las mejores tecnologías sanitarias basados en conocimientos y datos contrastados,
 - iv) desarrollar y utilizar directrices y vías clínicas en su ámbito de especialización.

2. Criterios específicos y condiciones para los prestadores de asistencia candidatos en lo que respecta al área de especialización y a las enfermedades o afecciones en las que se centra la red a la que desean incorporarse

- a) En lo que respecta al área de especialización, la experiencia y los resultados de la asistencia, los prestadores de asistencia candidatos deben:
- i) documentar su especialización, experiencia y actividad (por ejemplo, el volumen de actividad, el número de pacientes que se les han remitido y la experiencia adquirida, y, en la medida de lo posible, el número mínimo/óptimo de pacientes al año, con arreglo a las normas o recomendaciones profesionales/técnicas),
 - ii) aportar la prueba de la buena calidad de la asistencia y de los resultados clínicos obtenidos con arreglo a las normas, los indicadores y los conocimientos disponibles, y demostrar asimismo que los tratamientos propuestos están reconocidos por la ciencia médica internacional en lo que respecta a su seguridad, su valor y sus buenos resultados clínicos potenciales;
- b) en lo que respecta a los recursos humanos, estructurales y de equipamiento y la organización de los cuidados, los prestadores de asistencia candidatos deberán documentar:
- i) las características de los recursos humanos, como el tipo, el número y las cualificaciones y competencias,
 - ii) las características, la organización y el funcionamiento del equipo multidisciplinar específico de asistencia sanitaria,
 - iii) el equipamiento específico disponible en el centro o fácilmente accesible (como laboratorios de radioterapia o equipos hemodinámicos), así como —si procede y en función de su ámbito de especialización— la capacidad de procesar, gestionar e intercambiar información e imágenes biomédicas (máquinas de rayos X, microscopía, videoendoscopia y otras técnicas de exploración dinámica) o muestras clínicas con prestadores externos.
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de marzo de 2014****por la que se fijan los criterios para la creación y evaluación de las redes europeas de referencia y de sus miembros, y se facilita el intercambio de información y conocimientos en materia de creación y evaluación de tales redes****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/287/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 4, letras b) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión Delegada 2014/286/UE de la Comisión ⁽²⁾, se establecen los criterios y las condiciones que deben cumplir las redes europeas de referencia («las redes») y los prestadores de asistencia sanitaria que deseen formar parte de dichas redes.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, letras b) y c), de la Directiva 2011/24/UE, la Comisión debe decidir los criterios de creación y evaluación de las redes y las medidas para facilitar el intercambio de información y conocimientos en materia de creación y evaluación de redes.
- (3) Tanto la creación de las redes como la admisión de prestadores de asistencia sanitaria en calidad de miembros de estas debe tener lugar mediante un procedimiento abierto y transparente. El procedimiento debe incluir: 1) la convocatoria de manifestaciones de interés; 2) el apoyo de los Estados miembros a las solicitudes de los prestadores de asistencia establecidos en su territorio; 3) la presentación de las solicitudes a la Comisión; 4) la comprobación de que las solicitudes estén completas; 5) la valoración técnica por parte de un organismo independiente de las solicitudes para la constitución de las redes y de las solicitudes de los prestadores de asistencia sanitaria que deseen ser miembros de redes, con objeto de determinar si los solicitantes cumplen los criterios correspondientes; 6) la comunicación de los resultados de la valoración; 7) la aprobación de las redes y de su composición por parte de los Estados miembros, y 8) la publicación de la lista de redes que se hayan creado y de sus miembros.
- (4) Para aumentar la cobertura de las redes, es conveniente poder admitir en cualquier momento a los prestadores de asistencia sanitaria que deseen participar en una red. En tal caso, sus solicitudes han de valorarse con arreglo al mismo procedimiento que el utilizado para valorar las solicitudes de la red inicial, lo que incluye el respaldo a las solicitudes por parte del Estado miembro en cuestión.
- (5) Con objeto de garantizar que la red tenga un auténtico valor añadido de la Unión Europea y sea lo suficientemente grande como para permitir la puesta en común de conocimientos y un mejor acceso de los pacientes a la asistencia sanitaria en toda la Unión, procede aprobar únicamente las solicitudes que reúnan el número mínimo exigido de prestadores de asistencia sanitaria y de Estados miembros, solicitudes que deberán haberse presentado con arreglo a una convocatoria de manifestaciones de interés. Si resulta insuficiente el número de prestadores de asistencia sanitaria que presenta una solicitud o si las solicitudes se refieren a un número insuficiente de Estados miembros, la Comisión debe invitar a los Estados miembros a que exhorten a los prestadores de asistencia sanitaria del país a participar en la red propuesta.
- (6) Puede resultar difícil alcanzar el número mínimo requerido de prestadores de asistencia sanitaria o de Estados miembros en el caso de algunas afecciones o enfermedades raras debido a la falta de conocimientos. Por tanto, sería conveniente agrupar en una red temática a los prestadores de asistencia sanitaria dedicados a afecciones o enfermedades raras relacionadas. Las redes podrían incluir también a los proveedores de servicios de alta tecnología que, por lo general, exigen una gran inversión de capital, tales como los laboratorios y los servicios de radiología o de medicina nuclear.

⁽¹⁾ DO L 88 de 4.4.2011, p. 45.

⁽²⁾ Véase la página 71 del presente Diario Oficial.

- (7) Convendría que los Estados miembros que no tengan prestadores de asistencia sanitaria miembros de una red determinada designen centros nacionales colaboradores y asociados para animarlos a cooperar con la red adecuada.
- (8) Una vez que se haya determinado que las solicitudes de una red y de los prestadores de asistencia sanitaria están completas, deben valorarse técnicamente con arreglo a los criterios establecidos en la Decisión Delegada 2014/286/UE. La valoración debe basarse en un manual de valoración común e incluir una revisión exhaustiva de la documentación adjunta y auditorías *in situ* de un número determinado de los solicitantes. Un organismo de valoración independiente nombrado por la Comisión debe encargarse de esta valoración.
- (9) Se invita a los Estados miembros a crear un Consejo de Estados miembros en el que se decida sobre la aprobación de las redes propuestas y de sus miembros. La participación de los Estados miembros debe ser voluntaria. Por regla general, los Estados miembros no deben aprobar la creación de una red ni admitir a sus miembros hasta que un organismo de valoración haya valorado positivamente las solicitudes.
- (10) Debe permitirse a los miembros de las redes utilizar el logotipo de «Red Europea de Referencia». El logotipo, que pertenece a la Unión Europea, ha de constituir la identidad visual de las redes y sus miembros.
- (11) Un organismo de evaluación independiente designado por la Comisión debe evaluar periódicamente las redes y sus miembros a partir de un manual de evaluación común. La evaluación debe concluir con un informe de evaluación técnica en el que se detallen el grado de realización de los objetivos establecidos en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2011/24/UE y de cumplimiento de los criterios y las condiciones que se recogen en la Decisión Delegada 2014/286/UE. También debe describir los resultados y el rendimiento de la red, así como la contribución de sus miembros. Un informe de evaluación negativo debe implicar, por regla general, que los Estados miembros decidan la disolución de una red. El cumplimiento de la obligación de abarcar un número mínimo de Estados miembros y de prestadores de asistencia sanitaria debe ser objeto de seguimiento después de la evaluación para que la red mantenga el valor añadido de la Unión Europea.
- (12) Los manuales de valoración y evaluación deben basarse en prácticas reconocidas internacionalmente y recoger los principios y metodologías básicos para la realización de estas valoraciones y evaluaciones.
- (13) La Comisión ha de facilitar el intercambio de información y experiencia acerca de la creación y evaluación de las redes. También debe poner a disposición del público la información general acerca de las redes y sus miembros, la documentación técnica y los manuales sobre la creación y evaluación de las redes y sus miembros. La Comisión puede ofrecer a las redes y a sus miembros la utilización de determinados medios y herramientas de comunicación. Es conveniente asimismo organizar conferencias y reuniones de expertos para proporcionar un foro de debate técnico y científico entre redes.
- (14) Los datos personales relacionados con la creación y evaluación de las redes deben ser tratados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, según corresponda.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 16 de la Directiva 2011/24/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece:

- a) los criterios de creación y evaluación de las redes a las que se hace referencia en el artículo 12 de la Directiva 2011/24/UE, y
- b) las medidas para facilitar el intercambio de información y de experiencia en materia de creación y evaluación de las redes a que se refiere el artículo 12 de la Directiva 2011/24/UE.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE REDES EUROPEAS DE REFERENCIA

*Artículo 2***Convocatorias de manifestaciones de interés para la creación de redes europeas de referencia**

1. La Comisión publicará una convocatoria de manifestaciones de interés para la creación de redes en el plazo de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión.
2. Cualquier grupo de un mínimo de diez prestadores de asistencia sanitaria establecidos en al menos ocho Estados miembros podrá responder colectivamente dentro del plazo indicado en la convocatoria de manifestaciones de interés presentando una solicitud con una propuesta para crear una red en un ámbito de conocimiento determinado.
3. El contenido de la solicitud se ajustará a lo expuesto en el anexo I.
4. Cuando reciba una solicitud, la Comisión verificará si se cumplen las condiciones sobre el número mínimo de prestadores de asistencia sanitaria y de Estados miembros que se establecen en el apartado 2.
5. Si no se cumpliera alguna de estas condiciones, la solicitud no será valorada y la Comisión pedirá a los Estados miembros que insten a sus prestadores de asistencia sanitaria a participar en la red propuesta para contribuir a alcanzar los números de participantes mínimos requeridos.
6. Previa consulta a los Estados miembros, la Comisión decidirá el momento adecuado para la publicación de ulteriores convocatorias de manifestación de interés.

*Artículo 3***Solicitudes de admisión**

1. Toda solicitud con una propuesta de creación de una red deberá ir acompañada de la solicitud de admisión de cada prestador de asistencia sanitaria que desee ser miembro de la red.
2. El contenido de las solicitudes de admisión se ajustará a lo expuesto en el anexo II.
3. Las solicitudes de admisión deberán ir acompañadas de una declaración por escrito del Estado miembro en el que esté establecido el prestador de asistencia sanitaria en cuestión, en la que se certifique que su participación en la propuesta de creación de una red es conforme con la legislación nacional de dicho Estado miembro.

*Artículo 4***Valoración técnica de las solicitudes**

1. Si la Comisión llega a la conclusión de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 2, y en el artículo 3, apartados 2 y 3, deberá designar a un organismo para que haga una valoración de las solicitudes.
2. El organismo de valoración deberá verificar si:
 - a) el contenido de la solicitud que recoge la propuesta de creación de una red cumple los requisitos establecidos en el anexo I de la presente Decisión;
 - b) el contenido de las solicitudes de admisión se atiene a los requisitos del anexo II de la presente Decisión;
 - c) la red propuesta satisface el requisito de prestar asistencia sanitaria altamente especializada contemplado en el punto 1, letra a), del anexo I de la Decisión Delegada 2014/286/UE;

- d) la red propuesta cumple los demás criterios y condiciones establecidos en el anexo I de la Decisión Delegada 2014/286/UE;
 - e) el prestador de asistencia sanitaria cumple los demás criterios y condiciones establecidos en el anexo II de la Decisión Delegada 2014/286/UE.
3. Solo se valorarán las solicitudes en relación con lo dispuesto en las letras d) y e) del apartado 2 si el organismo de valoración concluye que la propuesta satisface los requisitos indicados en las letras a), b) y c) de dicho apartado.
 4. El organismo de valoración elaborará informes de valoración sobre la solicitud de creación de una red y las solicitudes de admisión y enviará todos los informes a la Comisión.
 5. El organismo de valoración enviará a cada prestador de asistencia sanitaria solicitante el informe de valoración de la red propuesta y el informe relativo a su solicitud de admisión. El prestador de asistencia sanitaria podrá enviar sus observaciones al organismo de valoración en el plazo de dos meses a partir de la recepción de los informes. Una vez recibidas las observaciones, el organismo de valoración las integrará en sus informes de valoración e indicará si justifican un cambio en su valoración.

Artículo 5

Aprobación de redes y admisión de miembros

1. Tras recibir un informe de valoración de una propuesta de creación de una red junto con una lista de miembros propuestos, elaborado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, y tras verificar que se haya alcanzado el número mínimo de prestadores de asistencia sanitaria y de Estados miembros establecido en el artículo 2, apartado 2, los Estados miembros, reunidos en el Consejo de Estados miembros contemplado en el artículo 6, decidirán si aprueban la red propuesta y sus miembros.
2. En virtud de la aprobación contemplada en el apartado 1, se creará la red propuesta como red europea de referencia.
3. Si no se alcanzara el número mínimo de prestadores de asistencia sanitaria y de Estados miembros establecido en el artículo 2, apartado 2, no se creará la red y la Comisión pedirá a los Estados miembros que exhorten a sus prestadores de asistencia sanitaria a participar en la red propuesta.
4. Si se valorara negativamente la solicitud de un prestador de asistencia sanitaria, corresponderá a dicho prestador decidir si desea presentar su solicitud de admisión junto con el informe de valoración de la solicitud al Consejo de Estados miembros para su revisión.

Artículo 6

Consejo de Estados miembros

1. Se invita a los Estados miembros a crear un Consejo de Estados miembros que decida sobre la aprobación de las propuestas de redes, su composición y la disolución de las redes. En caso de que su decisión difiera de la valoración del organismo de valoración, los Estados miembros deberán justificar los motivos de tal decisión.
2. Los Estados miembros que deseen participar en el Consejo de Estados miembros notificarán a la Comisión la autoridad nacional que les representará en este órgano.
3. El Consejo de Estados miembros adoptará por mayoría simple de sus miembros su propio reglamento interno a partir de una propuesta de los servicios de la Comisión.
4. El reglamento interno recogerá el funcionamiento y el proceso de toma de decisiones del Consejo de Estados miembros y precisará qué miembros tienen derecho de voto en la aprobación de una red concreta, qué mayoría determinará el resultado de una votación y qué procedimiento debe seguirse en caso de que una decisión del Consejo difiera del informe de valoración de una red propuesta o de alguna solicitud de admisión.
5. La Comisión se hará cargo de la secretaría del Consejo de Estados miembros.
6. Los datos personales de los representantes de los Estados miembros que participen en el citado Consejo se recogerán, tratarán y publicarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001.

*Artículo 7***Logotipo**

Cuando se apruebe una red, la Comisión autorizará la utilización de un identificador gráfico único (un logotipo) que deberán emplear dicha red y sus miembros para las actividades que organicen.

*Artículo 8***Solicitudes de admisión a redes ya creadas**

1. Todo prestador de asistencia sanitaria que desee incorporarse a una red ya creada presentará una solicitud de admisión a la Comisión.
2. El contenido de la solicitud de admisión se ajustará a lo expuesto en el anexo II.
3. La solicitud de admisión deberá ir acompañada de una declaración por escrito del Estado miembro en el que esté establecido el prestador de asistencia sanitaria en cuestión, en la que se certifique que su participación en la red es conforme con la legislación nacional de dicho Estado miembro.

*Artículo 9***Valoración técnica de solicitudes de admisión a redes ya creadas**

1. Si la Comisión llega a la conclusión de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8, apartados 2 y 3, designará a un organismo para que haga una valoración de las solicitudes.
2. El organismo de valoración deberá verificar si:
 - a) el contenido de las solicitudes de admisión se atiene a los requisitos del anexo II de la presente Decisión, y
 - b) el prestador de asistencia sanitaria cumple los criterios y las condiciones establecidos en el anexo II de la Decisión Delegada 2014/286/UE.
3. Solo se valorarán las solicitudes en relación con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 si el organismo de valoración concluye que la propuesta satisface los requisitos indicados en la letra a) de dicho apartado.
4. El organismo de valoración elaborará un informe de valoración que remitirá a la Comisión y al prestador de la asistencia sanitaria solicitante. El prestador de asistencia sanitaria podrá enviar sus observaciones al organismo de valoración en el plazo de dos meses a partir de la recepción del informe. Una vez recibidas las observaciones, el organismo de valoración las integrará en su informe de valoración e indicará si justifican un cambio en su valoración.

*Artículo 10***Aprobación de nuevos miembros**

1. Tras recibir un informe de valoración positivo elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 9, el Consejo de Estados miembros deberá decidir sobre la aprobación del nuevo miembro.
2. Si se valorara negativamente la solicitud de un prestador de asistencia sanitaria, corresponderá a dicho prestador decidir si desea volver a presentar su solicitud de admisión, junto con el informe de valoración de la solicitud, al Consejo de Estados miembros para su revisión.

*Artículo 11***Disolución de una red**

1. Deberá disolverse una red en los casos siguientes:
 - a) cuando deje de haber el número mínimo de prestadores de asistencia sanitaria o de Estados miembros conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2;
 - b) cuando haya un informe de evaluación negativo sobre la red con arreglo al artículo 14;

- c) por decisión del Consejo de Dirección de la Red con arreglo a sus normas y procedimientos;
 - d) si el coordinador no solicita una evaluación de la red en el plazo de los cinco años posteriores a su creación o desde su última evaluación.
2. El Consejo de Estados miembros contemplado en el artículo 6 deberá aprobar la disolución de una red por alguno de los motivos enumerados en el apartado 1, letras a) y b).

Artículo 12

Pérdida del estatus de miembro

1. Todo prestador de asistencia sanitaria puede perder su estatus de miembro de una red por los motivos siguientes:
 - a) por retirada voluntaria, con arreglo a las normas y los procedimientos que haya acordado el Consejo de Dirección de la Red;
 - b) por decisión del Consejo de Dirección de la Red con arreglo a sus normas y procedimientos;
 - c) en caso de que el Estado miembro de establecimiento notificara al miembro en cuestión que su participación en la red ya no se ajusta a la legislación nacional;
 - d) si el miembro se negara a ser evaluado de conformidad con el artículo 14;
 - e) si hubiera un informe de evaluación negativo sobre el miembro con arreglo al artículo 14;
 - f) si se disolviera la red en la que participa el miembro.
2. Cuando un Estado miembro emita una notificación conforme al apartado 1, letra c), comunicará a la Comisión los motivos de tal notificación.
3. El Consejo de Dirección de la Red deberá informar a la Comisión de los casos contemplados en el apartado 1, letras a), b) y d).
4. El Consejo de Estados miembros contemplado en el artículo 6 deberá aprobar la pérdida del estatus de miembro por alguno de los motivos enumerados en el apartado 1, letra e).
5. En caso de que una red pierda algún miembro, la Comisión comprobará si aún se alcanza el número mínimo de prestadores de asistencia sanitaria y de Estados miembros establecido en el artículo 2, apartado 2. De no ser así, pedirá a la red que busque nuevos miembros en el plazo de los dos años siguientes o que se disuelva, informará al Consejo de Estados miembros acerca de la situación y pedirá a estos que exhorten a sus prestadores de asistencia sanitaria a que se incorporen a la red.
6. La pérdida del estatus de miembro dará lugar a la pérdida automática de cualquier derecho o responsabilidad vinculado a la participación en la red, incluido el derecho a utilizar el logotipo.

Artículo 13

Manual de valoración

1. La Comisión elaborará un manual detallado sobre el contenido, la documentación y el procedimiento de la valoración contemplada en los artículos 4 y 9 en consulta con los Estados miembros y las partes interesadas.
2. El procedimiento de valoración deberá incluir la verificación de la documentación presentada por los solicitantes y las auditorías *in situ*.
3. El organismo que haya designado la Comisión con arreglo al artículo 4, apartado 1, y al artículo 9, apartado 1, para valorar una propuesta de creación de red y las solicitudes de admisión a dicha red deberá utilizar el manual de valoración.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DE REDES EUROPEAS DE REFERENCIA

Artículo 14

Evaluación

1. Deberán evaluarse periódicamente todas las redes y sus miembros, a más tardar cada cinco años después de su aprobación o de la última evaluación.
2. Tras recibir la solicitud de evaluación del coordinador de una red, la Comisión designará a un organismo para evaluar la red y sus miembros.

3. El organismo de evaluación deberá verificar y valorar lo siguiente:
 - a) el cumplimiento de los criterios y las condiciones establecidos en la Decisión Delegada 2014/286/UE;
 - b) el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2011/24/UE;
 - c) los resultados y el rendimiento de la red, así como la contribución de sus miembros.
4. El organismo de evaluación elaborará un informe de evaluación sobre la red que enviará a la Comisión, al Consejo de Dirección de la Red y a los miembros de la misma.
5. El organismo de evaluación elaborará un informe de evaluación sobre cada uno de los miembros de la red y lo remitirá a la Comisión y al miembro en cuestión.
6. El coordinador y los miembros de la red podrán enviar sus observaciones al organismo de evaluación en el plazo de dos meses a partir de la recepción del informe. Una vez recibidas las observaciones, el organismo de evaluación modificará su informe de evaluación en consecuencia e indicará si las observaciones justifican un cambio en su evaluación.
7. El Consejo de Estados miembros contemplado en el artículo 6 deberá aprobar la disolución de una red o la pérdida de miembros a causa de una evaluación negativa. El Consejo de Estados miembros podrá ofrecer a la red o al miembro afectado un año de plazo para subsanar las deficiencias detectadas antes de efectuar una nueva evaluación. Este plazo solo podrá ofrecerse a una red o un miembro de una red en concreto cuando el Consejo de Dirección de la Red en cuestión haya presentado un plan de mejora.

Artículo 15

Manual de evaluación

1. La Comisión elaborará un manual detallado sobre el contenido, la documentación y el procedimiento de evaluación de las redes y sus miembros contemplada en el artículo 14 en consulta con los Estados miembros y las partes interesadas.
2. El procedimiento de evaluación incluirá la evaluación de la documentación presentada por los solicitantes, en particular los informes de autoevaluación, y las auditorías *in situ*.
3. El organismo designado por la Comisión con arreglo al artículo 14, apartado 2, para evaluar una red y sus miembros deberá utilizar el manual de evaluación.

CAPÍTULO IV

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y EXPERIENCIA

Artículo 16

Intercambio de información sobre la creación y la evaluación de redes

1. La Comisión facilitará el intercambio de información y experiencia acerca de la creación y evaluación de redes mediante lo siguiente:
 - a) la puesta a disposición del público de la información general sobre la creación y evaluación de redes, especialmente la información sobre los manuales de valoración y evaluación contemplados en los artículos 13 y 15;
 - b) la publicación de una lista de las redes y sus miembros que se actualizará periódicamente, junto con los informes de valoración y evaluación positivos de las redes y las decisiones del Consejo de Estados miembros, de conformidad con sus reglamentos internos;
 - c) la organización de conferencias y reuniones de especialistas para el debate técnico y científico entre los miembros de redes, si procede;
 - d) el suministro a las redes de medios y herramientas de comunicación electrónicos, en su caso.
2. A efectos de la publicación de la lista a la que se hace referencia en el apartado 1, letra b), el Consejo de Dirección de la Red comunicará a la Comisión cualquier cambio en lo relativo al miembro que actúe de coordinador de una red o a la persona designada como coordinador de una red.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 17***Revisión**

La Comisión evaluará el funcionamiento de la presente Decisión de Ejecución a los cinco años de su entrada en vigor.

*Artículo 18***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE CREACIÓN DE UNA RED

La solicitud de creación de una red, que debe presentarse de acuerdo con una convocatoria de manifestaciones de interés publicada por la Comisión, ha de incluir lo siguiente:

- a) el nombre de la red propuesta;
- b) el impreso de solicitud cumplimentado, junto con el cuestionario de autoevaluación y la documentación adicional exigida en el manual de valoración;
- c) justificantes de que todos los prestadores de asistencia sanitaria que presentan la solicitud comparten la misma área de especialización y se dedican a la misma o las mismas enfermedades o afecciones;
- d) el nombre del prestador de asistencia sanitaria que debe actuar como coordinador de la red y el nombre y los datos de contacto de la persona que representará al coordinador propuesto;
- e) los nombres de todos los prestadores de asistencia sanitaria que presentan la solicitud.

ANEXO II

CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN A LA RED

La solicitud de los prestadores de asistencia sanitaria deberá incluir:

- a) el título de la red propuesta o red ya creada en cuestión;
- b) el impreso de solicitud cumplimentado, junto con el cuestionario de autoevaluación y la documentación adicional exigida en el manual de valoración;
- c) el nombre y los datos de contacto del representante del prestador de asistencia sanitaria.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de mayo de 2014****en lo que respecta a los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis cofinanciados por la Unión y por la que se deroga la Decisión 2008/940/CE***[notificada con el número C(2014) 2976]*

(2014/288/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27, apartado 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 2009/470/CE se establecen las modalidades de participación financiera de la Unión en los programas para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis.
- (2) De acuerdo con el artículo 27, apartado 1, de la Decisión 2009/470/CE, debe establecerse una medida financiera de la Unión para reembolsar los gastos que hayan tenido los Estados miembros en la financiación de programas nacionales destinados a la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis que figuran en el anexo de dicha Decisión.
- (3) El artículo 27, apartado 7, de la Decisión 2009/470/CE establece que los Estados miembros deben presentar, en relación con cada programa aprobado, un informe técnico y un informe financiero intermedios, y todos los años, a más tardar el 30 de abril, un informe anual técnico pormenorizado que incluya la evaluación de los resultados obtenidos y una relación detallada de los gastos habidos en el año anterior.
- (4) En la Decisión 2008/940/CE de la Comisión ⁽²⁾ se definen los datos que los Estados miembros que tengan programas de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades animales aprobados para cofinanciación de la Unión deben presentar en los informe técnicos y financieros intermedios y finales.
- (5) Desde la adopción de la Decisión 2008/940/CE y en el marco de la simplificación y la mejora de los requisitos y procedimientos en relación con los programas, se han introducido cambios en lo que respecta a las medidas que se considera pueden optar a una participación financiera de la Unión y al método de cálculo de reembolso con arreglo a lo dispuesto en las decisiones de financiación por la que se aprueban los programas para cada año civil.
- (6) Además, con objeto de mejorar el proceso de presentación de informes, su tramitación y evaluación, así como el seguimiento de los progresos realizados a lo largo de los años, a partir del 1 de julio de 2015 los Estados miembros deberán presentar en línea los informes intermedios y finales para la aplicación de los programas, utilizando las plantillas electrónicas elaboradas a tal fin por la Comisión. Procede, pues, adaptar la estructura de esos anexos a la presentación y el tratamiento electrónicos de los datos.
- (7) Por consiguiente, deben modificarse los requisitos estándar de presentación por los Estados miembros de las solicitudes de financiación de la Unión para los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y zoonosis, a fin de adaptarlos a las modificaciones de la legislación pertinente de la Unión y posibilitar su presentación electrónica.

⁽¹⁾ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

⁽²⁾ Decisión 2008/940/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 2008, por la que se establecen los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis cofinanciados por la Comunidad (DO L 335 de 13.12.2008, p. 61).

- (8) En el segundo semestre de cada año, la Comisión pide a los Estados miembros que faciliten información actualizada sobre el uso de los fondos para las acciones subvencionables en el marco de sus programas desde el comienzo del año, así como estimaciones del presupuesto total necesario para todo el año. A partir de dicha información, y con vistas a mejorar el uso de los fondos disponibles, la Comisión elabora cada año una Decisión por la que se modifica la Decisión de financiación para dicho año, con objeto de reasignar aquellos fondos de determinados programas cuya dotación inicial se prevea que no se va a utilizar y dirigirlos hacia otros programas respecto de los cuales se haya indicado que necesitan fondos adicionales.
- (9) Con objeto de optimizar la eficiencia del ejercicio de reasignación de fondos entre programas, es conveniente que los Estados miembros también presenten información cuantitativa sobre las actividades ya realizadas y que deban realizarse, así como datos sobre los costes unitarios. Por otra parte, a fin de reducir la carga administrativa, la presentación de información relativa a la reasignación de fondos debería estar integrada en la presentación de los informes intermedios.
- (10) Por consiguiente, procede derogar la Decisión 2008/940/CE y sustituirla por la presente Decisión.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con la presente Decisión, los Estados miembros presentarán informes intermedios y finales de los programas aprobados en virtud del artículo 27 de la Decisión 2009/470/CE.

Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «informes intermedios»: los informes técnicos ⁽¹⁾ y financieros intermedios relativos a la ejecución de los programas en curso, que deben presentarse a la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 27, apartado 7, letra a), de la Decisión 2009/470/CE;
- b) «informes finales»: los informes técnicos y financieros pormenorizados que deben presentarse a la Comisión todos los años, a más tardar el 30 de abril, en relación con todo el año anterior de aplicación de cada programa aprobado, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, apartado 7, letra b), de la Decisión 2009/470/CE;
- c) «solicitudes de pago»: las relativas a los gastos que ha tenido un Estado miembro y que deben presentarse a la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, apartado 8, de la Decisión 2009/470/CE.

Artículo 3

1. Por lo que respecta a los programas en curso aprobados para una cofinanciación de la Unión, de conformidad con el artículo 27, apartado 5, de la Decisión 2009/470/CE, cada año se presentará un informe intermedio a la Comisión, a más tardar el 31 de agosto.

2. Los informes intermedios deberán facilitar toda la información pertinente de conformidad con el anexo I.

⁽¹⁾ Para 2015 únicamente deberá presentarse un informe financiero intermedio.

Artículo 4

Los informes finales y las solicitudes de pago deberán facilitar toda la información pertinente de conformidad con el anexo II, así como:

- a) información técnica de conformidad con:
- i) el anexo III, en lo que respecta a la tuberculosis bovina, la brucelosis bovina, la brucelosis ovina y caprina, la fiebre catarral ovina en las zonas endémicas o de alto riesgo, el carbunco, la pleuroneumonía contagiosa bovina, la equinococosis, la triquinosis y la infección por la *E. coli* verotoxigénica,
 - ii) el anexo IV, en lo que respecta a la salmonelosis (salmonela zoonótica),
 - iii) el anexo V, en lo que respecta a la peste porcina africana, la enfermedad vesicular porcina y la peste porcina clásica,
 - iv) el anexo VI, en lo que respecta a la rabia,
 - v) el anexo VII, en lo que respecta a las encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET),
 - vi) el anexo VIII, en lo que respecta a la influenza aviar,
 - vii) el anexo IX, en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la herpesvirosis Koi (HVK), la infección por *Bonamia ostreae*, la infección por *Marteilia refringens* y la enfermedad de la mancha blanca de los crustáceos;
- b) información sobre las actividades y los costes, con arreglo a lo dispuesto en la parte I del anexo X, y una declaración firmada para cada programa, de conformidad con lo dispuesto en la parte II del anexo X.

Artículo 5

1. A partir del 1 de julio de 2015, los Estados miembros presentarán en línea los informes intermedios a los que se hace referencia en el artículo 3 y los informes finales y las solicitudes de pago previstos en el artículo 4, utilizando a tal fin los correspondientes formularios electrónicos normalizados que les proporcionará la Comisión, salvo para los programas de las enfermedades a que se hace referencia en el artículo 4, letra a), inciso vii).
2. Además de los requisitos establecidos en el apartado 1, deberá presentarse a la Comisión una copia firmada de la parte de los informes finales y de las solicitudes de pago a que se refiere el artículo 4, letra b).

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 2008/940/CE.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, la presente Decisión se aplicará a los programas de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades animales que se pongan en práctica a partir del 1 de enero de 2015.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2014.

Por la Comisión
Tonio BORG
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Requisitos que deben cumplir los informes intermedios

Estado miembro:

 Anual Plurianual — período de ejecución:Enfermedad/zoonosis ⁽¹⁾:

Especie animal:

Contenido y estructura del informe:

1. Descripción y evaluación de la evolución de la situación epidemiológica y de la ejecución técnica de las actividades previstas en el programa.
2. Confirmación de que toda la normativa sobre la aplicación del programa estaba en vigor al comenzarse este.
3. Información sobre las actividades llevadas a cabo en el marco del programa y los gastos subvencionables durante los primeros seis meses del año de ejecución y para los que debían realizarse durante los últimos seis meses del año de ejecución de conformidad con lo dispuesto en la parte I del anexo X.

⁽¹⁾ Enfermedad o zoonosis y especie animal, en caso necesario.

ANEXO II

Requisitos que deben cumplir los informes finales y las solicitudes de pago

Estado miembro:

Anual: Año de ejecución:

Plurianual — período de ejecución:

Enfermedad/zoonosis ⁽¹⁾:

Especie animal:

Contenido y estructura del informe:

1. Descripción y evaluación de la evolución de la situación epidemiológica, de la ejecución técnica de las actividades previstas en el programa y de la relación coste-eficacia de los programas.
2. Detalles sobre el nivel de consecución de los objetivos previstos en el programa aprobado y dificultades técnicas.
3. Presentación de los datos técnicos y financieros y de la solicitud de pago, con arreglo a los anexos correspondientes, según lo establecido en el artículo 4.
4. Mapas epidemiológicos de infección y otros datos pertinentes de la enfermedad o de las actividades.
5. Información epidemiológica suplementaria: datos sobre investigaciones epidemiológicas, serotipos involucrados, abortos, lesiones descubiertas en el matadero o al realizar la autopsia, casos humanos, etc.

—

⁽¹⁾ Enfermedad o zoonosis y especie animal, en caso necesario.

Informe técnico final sobre los programas de enfermedades de los rumiantes

Cuadro A ^(a)
Datos sobre rebañosEstado miembro: Fecha: Año:.....
Enfermedad:

Región ^(b)	Especie animal	Número total de rebaños ^(c)	Número total de rebaños incluidos en el programa	Número de rebaños que se van a someter a controles en virtud del programa	Número de rebaños controlados ^(d)	Número de rebaños positivos ^(e)	Número de nuevos rebaños positivos ^(f)	Número de rebaños en que se ha procedido al vaciado sanitario	Porcentaje de rebaños positivos en que se ha procedido al vaciado sanitario	INDICADORES		
										Porcentaje de cobertura de los rebaños	Porcentaje de rebaños positivos Período de prevalencia en rebaños	Porcentaje de nuevos rebaños positivos Incidencia en rebaños
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 = (9/7) × 100	11 = (6/5) × 100	12 = (7/6) × 100	13 = (8/6) × 100
Total												
<i>Total anterior</i>												

^(a) (Un cuadro por enfermedad y por especie). No ha de cumplimentarse para programas contra la fiebre catarral ovina.^(b) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.^(c) Número total de rebaños existentes en la región, incluidos tanto los cubiertos por el programa como los no cubiertos.^(d) Por control se entiende realizar una prueba en un rebaño, en virtud del programa, en relación con la enfermedad de que se trate, con el fin de mantener, mejorar, etc., la calificación sanitaria del rebaño. En esta columna, un rebaño no debe contarse dos veces aunque haya sido sometido a controles más de una vez.^(e) Rebaños con, al menos, un animal positivo durante el período correspondiente, independientemente del número de veces que haya sido controlado.^(f) Rebaños cuya calificación en el período anterior era: *desconocida, no indemne o negativa, indemne, oficialmente indemne o suspendida*, y que tienen al menos un animal positivo en este período.

Cuadro B
Datos de los animales

Región ^(a)	Especie animal	Número total de animales ^(b)	Número de animales incluidos en el programa	Número de animales ^(c) que se van a someter a pruebas en virtud del programa	Número de animales ^(c) sometidos a pruebas	Número de animales sometidos a pruebas individualmente ^(d)	Número de animales positivos	Sacrificio ^(e)		INDICADORES	
								Número de animales positivos sacrificados o eliminados	Número total de animales sacrificados ^(e)	Porcentaje de cobertura de animales ^(f)	Porcentaje de animales positivos Prevalencia en animales ^(f)
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	$11=(6/5) \times 100$	$12=(8/6) \times 100$
Total											
<i>Total del año anterior</i>											

^(a) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.

^(b) Número total de animales existentes en la región, incluidos tanto los rebaños cubiertos por el programa como los no cubiertos.

^(c) Se incluyen los animales sometidos a pruebas de manera individual o colectiva.

^(d) Se incluyen solo los animales sometidos a pruebas individualmente, pero no los sometidos a pruebas mediante muestras colectivas (por ejemplo, pruebas en camiones cisterna de leche).

^(e) Se incluyen todos los animales sacrificados, positivos o negativos, en el marco del programa.

^(f) No han de cumplimentarse las columnas relativas a los programas contra la fiebre catarral ovina.

Cuadro C
Datos sobre los programas de vacunación

Región ^(a)	Especie animal	Número total de rebaños ^(b)	Número total de animales	Información sobre el programa de vacunación								
				Serotipo ^(c)	Número de rebaños incluidos en el programa de vacunación	Número de rebaños vacunados	Número de animales vacunados	Número de dosis de vacuna administradas	Número de animales adultos vacunados ^(e)	Número de animales jóvenes vacunados ^(e)	Número de animales con vacunación primaria ^(d) (iniciales + de refuerzo)	
Total												

- ^(a) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.
^(b) Rebaños, manadas o explotaciones, según corresponda.
^(c) Para la fiebre catarral ovina no es necesario distinguir entre animales adultos y animales jóvenes.
^(d) Solo ha de cumplimentarse para los programas contra la fiebre catarral ovina.

Cuadro D ^(a)
Datos sobre la calificación de los rebaños al final del período

Región ^(b)	Especie animal	Calificación de los rebaños y animales incluidos en el programa ^(c)													
		Número total de rebaños y animales incluidos en el programa		Desconocida ^(d)		No indemne o no oficialmente indemne de la enfermedad				Suspensión/retirada de la calificación de indemne u oficialmente indemne de la enfermedad ^(e)		Indemne de la enfermedad ^(h)		Oficialmente indemne de la enfermedad ⁽ⁱ⁾	
						Último control positivo ^(f)		Último control negativo ^(g)							
		Rebaños	Animales ^(j)	Rebaños	Animales ^(j)	Rebaños	Animales ^(j)	Rebaños	Animales ^(j)	Rebaños	Animales ^(j)	Rebaños	Animales ^(j)	Rebaños	Animales ^(j)
Total															

^(a) No ha de cumplimentarse para programas contra la fiebre catarral ovina.

^(b) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.

^(c) Al final del año.

^(d) Desconocida: no se dispone de resultados de controles previos.

^(e) No indemne, y último control positivo: en el último control del rebaño apareció al menos un resultado positivo.

^(f) No indemne, y último control negativo: en el último control del rebaño los resultados fueron negativos, pero no está «indemne» u «oficialmente indemne».

^(g) Calificación suspendida, según se define en la legislación de la Unión o nacional, respecto de la enfermedad en cuestión al final del período de notificación.

^(h) Rebaño indemne, según se define en la legislación de la Unión o nacional, respecto de la enfermedad en cuestión.

⁽ⁱ⁾ Rebaño oficialmente indemne, según se define en la legislación de la Unión o nacional, respecto de la enfermedad en cuestión.

^(j) Comprende los animales de los rebaños con la calificación mencionada (columna izquierda) incluidos en el programa.

Cuadro E ^(a)

Suspensión/retirada de la calificación «indemne» u «oficialmente indemne»

Región ^(b)	Especie	Motivo ^(c)	Número de rebaños suspendidos

^(a) No ha de cumplimentarse para programas contra la fiebre catarral ovina.

^(b) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.

^(c) Indíquese el motivo:

- resultado no negativo en la prueba de diagnóstico,
- incumple la frecuencia de realización de las pruebas habituales,
- entran en el rebaño animales con calificación insuficiente,
- se tienen sospechas de la enfermedad,
- otros (especifíquense).

Cuadro F

Datos desglosados sobre la vigilancia y las pruebas de laboratorio

Región ^(a)	Especie o categoría de animales	Tipo de prueba ^(b)	Descripción de la prueba	Número de muestras sometidas a pruebas	Número de muestras positivas
Total					

^(a) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.

^(b) Indíquese si la prueba es serológica, virológica, etc.

Informe técnico sobre los programas de salmonela zoonótica

Cuadro A

Datos sobre la ejecución de los programas nacionales de control de la *Salmonella* (PCS) ^(a)

Tipo de manada	Manadas incluidas en el PCS		Número total de manadas controladas ^(d) ^(e)	Número total de manadas oficialmente controladas ^(f)	Número total de visitas para la toma de muestras oficiales	Número de manadas positivas ^(g)	Serotipos específicos encontrados ^(h)	Número de rebaños positivos en que se ha procedido al vaciado sanitario	Número total de animales incluidos en dichas manadas	Número de huevos destruidos	Número de huevos enviados a tratamiento térmico
	Número total de manadas afectadas ^(b)	Número total de manadas pequeñas ^(c)									
Reproductoras											
Ponedoras											
Pavos de reproducción											
Total											

Tipo de manada	Explotaciones/manadas incluidas en el PCS				Número total de manadas controladas ^(d) ^(e)	Número total de explotaciones oficialmente controladas ^(f)	Número total de visitas para la toma de muestras oficiales	Número de manadas positivas ^(g)	Serotipos específicos encontrados ^(h)	Número total de animales incluidos en dichas manadas
	Número total de explotaciones afectadas ^(b)	Número total de manadas originadas	Número total de explotaciones pequeñas ^(c)	Número total de manadas originadas						
Pollos de carne										
Pavos de engorde										
Total										

^(a) Según se define en la legislación de la Unión.

^(b) Manadas/explotaciones con los requisitos oficiales de muestreo detallados en el Reglamento específico correspondiente a cada población de aves de corral:

Reproductoras: manadas de al menos 250 aves adultas; ponedoras: manadas de al menos 1 000 aves; Pavos de reproducción: manadas de al menos 250 pavos de reproducción adultos y todas las manadas con pavos de reproducción de élite, bisabuelos y abuelos;

Pollos de carne: número de explotaciones con más de 5 000 aves; pavos de engorde: número de explotaciones con al menos 500 pavos de engorde.

^(c) Manadas/explotaciones con dimensiones inferiores a las indicadas en la segunda columna y también sujetas al programa nacional de control de la *Salmonella*.

^(d) Una manada controlada es una manada en la que se han tomado muestras (oficiales o por iniciativa de un explotador de empresa alimentaria) en el marco de un programa nacional de control de la *Salmonella*.

^(e) En esta columna, una manada no debe contarse dos veces aunque haya sido sometido a controles más de una vez.

^(f) Manadas en las que se ha encontrado al menos una serovariedad a la que van dirigidos los programas de control (sobre muestras oficiales o por iniciativa de un explotador de empresa alimentaria). Si en la manada se encuentra más de una muestra positiva, esta se tendrá en cuenta solo una vez.

^(g) Indíquense los serotipos específicos encontrados en las manadas positivas (por ejemplo SE = *Salmonella enteritidis*; ST = *S. Typhimurium*; SH = *S. Hadar*; SI = *S. Infantis*, SV = *S. Virchow*) y el número de incidencias por cada uno de ellos.

Cuadro B
Datos desglosados sobre las pruebas de laboratorio de las muestras oficiales

Descripción de la prueba	Tipo de prueba ^(a)	Número de pruebas realizadas	Número de resultados positivos
Análisis microbiológicos			
Ensayo de serotipado			
Prueba bacteriológica para verificar la eficacia de la desinfección de los locales después del vaciado sanitario de una manada positiva a la <i>Salmonella</i>			
Pruebas para la detección de antimicrobianos o inhibidores de crecimiento bacteriano			
Total			

^(a) Si no se utiliza el método de referencia.

Cuadro C
Datos sobre los programas de vacunación

Tipo de manada	Número de manadas incluidas en el programa de vacunación	Número de manadas vacunadas	Número de animales vacunados	Número de dosis de vacuna administradas
Reproductoras				
Ponedoras				
Pavos de reproducción				
Total				

Informe técnico final sobre los programas de enfermedades de los porcinos

Estado miembro: Fecha: Año:.....
 Enfermedad:

Cuadro A

Vigilancia de la enfermedad en cerdos domésticos

Región	Número de explotaciones objeto de muestreo	Tipo de explotación	Número de animales incluidos en la muestra	Número de explotaciones con resultados serológicos positivos	Número de explotaciones en las que se ha detectado una infección activa
1	2	3	4	5	6
		Comercial ⁽¹⁾			
		Explotación familiar ⁽¹⁾			
Total					

⁽¹⁾ Tal como se ha definido en el programa aprobado del Estado miembro.

Cuadro B

Vigilancia de la enfermedad en jabalíes/porcinos salvajes

Región	Especie	Tipo de vigilancia	Número de animales sometidos a pruebas	Positiva	Porcentaje de resultados positivos
		Activa, pasiva			
Total					

Informe técnico final sobre los programas contra la rabia

Estado miembro: Fecha: Año:.....

Cuadro A

Prueba para el control de la eficacia de la vacunación

Región	Especie y edad ^(a)	Tipo de prueba ^(b)	Descripción de la prueba ^(c)	Número de pruebas	Número de resultados positivos	Porcentaje de resultados positivos
1	2	3	4	5	6	$7 = (6/5) \times 100$
Total						

Pruebas de vigilancia

Región	Especie	Categoría ^(d)	Descripción de la prueba ^(c)	Número de pruebas	Número de resultados positivos
1	2		3	4	5
Total					

Investigación adicional de los casos positivos

Tipado de las cepas aisladas del virus de la rabia para la diferenciación de cepas de vacuna:	Resultados del tipado:
---	------------------------

^(a) Presentar por separado los resultados distinguiendo entre las especies destinatarias jóvenes y adultas y las especies destinatarias (si hay más de una).

^(b) Serológicos o presencia de un biomarcador.

^(c) Nombre del método diagnóstico (por ejemplo, ELISA, RCP, prueba de inmunofluorescencia, etc.).

^(d) Presentar por separado los resultados de las pruebas de vigilancia en casos sospechosos y en animales muertos (vigilancia pasiva) de los de las pruebas practicadas en animales cazados (vigilancia activa).

Cuadro B

Vacunación oral de la fauna silvestre

Ficheros de datos de la distribución aérea:

- rutas de vuelo registradas durante la distribución
- datos relativos a la colocación de cebos (hora y localización de cada cebo colocado) registrados durante la distribución

Descripción de los análisis efectuados por la autoridad competente sobre los datos de distribución aérea y conclusiones de la evaluación de la calidad de distribución:

Región/zona	Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Producto utilizado	Número de dosis	Dimensiones del área de vacunación (km ²)	Método de distribución
		Total				

Cuadro C

Control oficial de las vacunas orales antes de su distribución

Número de lotes distribuidos		Número de lotes controlados por la AC		Número de lotes rechazados	
Número de lote	Fabricante	Fecha de muestreo	Resultado de la titulación del virus		
Total					

Informe técnico final sobre los programas de vigilancia y erradicación de las eet

Estado miembro: Fecha: Año:.....

Cuadro A ^(a)

Pruebas de diagnóstico rápido en bovinos

	Límite de edad aplicado ^(b)	Número de animales sometidos a pruebas	Número de pruebas de detección rápida, incluidas las de diagnóstico rápido utilizadas para la confirmación
Animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte I, puntos 2.1, 3 y 4, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾			
Animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte I, punto 2.2, del Reglamento (CE) n° 999/2001			
Otros (especifíquense)			

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.^(a) Los Estados miembros podrán optar por no cumplimentar el cuadro A y declarar que para los fines del presente informe se tendrán en cuenta los datos pertinentes ya comunicados a la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 999/2001, siempre que dichos datos indiquen por separado, por una parte, el número de animales analizados que se hallen por debajo del límite de edad aplicado en el Estado miembro y, por otra, los que se hallen por encima de dicho límite.^(b) Deben mencionarse en líneas distintas los casos en los que se aplica un límite de edad diferente del aplicado en el Estado miembro para la categoría (decisión voluntaria, cumplimiento de requisitos aplicables a las exportaciones, etc.).

Cuadro B

Población de ovejas y corderas cubiertas en el Estado miembro

Pruebas de diagnóstico rápido en ovinos

	Número de animales sometidos a pruebas
Ovinos a los que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 ^(a)	
Ovinos a los que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 3, del Reglamento (CE) n° 999/2001 ^(a)	
Ovinos a los que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 5, del Reglamento (CE) n° 999/2001 ^(a)	
Ovinos a los que se hace referencia en el anexo VII, capítulo B, punto 3.1, del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Ovinos a los que se hace referencia en el anexo VII, capítulo B, punto 4.1, del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Ovinos a los que se hace referencia en el anexo VII, capítulo B, punto 2.2.3, del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Otros (especifíquense)	

^(a) Los Estados miembros podrán optar por no cumplimentar este campo y en su lugar declarar que para los fines del presente informe se tendrán en cuenta los datos pertinentes comunicados a la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 999/2001.

Cuadro C

Población de cabras cubiertas y cabras que ya han parido en el Estado miembro	
Pruebas de diagnóstico rápido en caprinos	
	Número de animales sometidos a pruebas
Caprinos a los que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 ^(a)	
Caprinos a los que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 3, del Reglamento (CE) n° 999/2001 ^(a)	
Caprinos a los que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 5, del Reglamento (CE) n° 999/2001 ^(a)	
Caprinos a los que se hace referencia en el anexo VII, capítulo B, punto 3.1, del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Caprinos a los que se hace referencia en el anexo VII, capítulo B, punto 4.1, del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Caprinos a los que se hace referencia en el anexo VII, capítulo B, punto 2.2.3 del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Otros (especifíquense)	

^(a) Los Estados miembros podrán optar por no cumplimentar este campo y en su lugar declarar que para los fines del presente informe se tendrán en cuenta los datos pertinentes comunicados a la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 999/2001.

Cuadro D

Pruebas confirmatorias y discriminatorias	
	Número de pruebas
Pruebas confirmatorias ^(a) distintas de las pruebas de diagnóstico rápido ^(b) en bovinos	
Pruebas confirmatorias ^(a) en ovinos y caprinos	
Pruebas discriminatorias ^(c) en ovinos y caprinos	
Pruebas discriminatorias en bovinos	

^(a) A las que se hace referencia en el capítulo C del anexo X del Reglamento (CE) n° 999/2001.

^(b) Las pruebas de diagnóstico rápido de confirmación deben incluirse en el cuadro A del anexo VII «Pruebas de diagnóstico rápido en bovinos».

^(c) Pruebas moleculares primarias a las que se hace referencia en el anexo X, capítulo C, punto 3.2, letra c), inciso i), del Reglamento (CE) n° 999/2001.

Cuadro E

Genotipado	
	Número de animales
Genotipado de animales positivos ^(a) ^(b)	
Genotipado de animales seleccionados aleatoriamente ^(a) ^(c)	
Genotipado de animales en rebaños infectados con tembladera ^(d)	
Ovejas genotipadas en el marco de un programa de cría ^(e)	
Carneros genotipados en el marco de un programa de cría ^(e)	

^(a) Los Estados miembros podrán optar por no cumplimentar este campo y en su lugar declarar que para los fines del presente informe se tendrán en cuenta los datos pertinentes comunicados a la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 999/2001.

^(b) Según lo dispuesto en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 8.1, del Reglamento (CE) n° 999/2001.

^(c) Según lo dispuesto en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 8.2, del Reglamento (CE) n° 999/2001.

^(d) Con arreglo al anexo VII, capítulo B, punto 2.3, del Reglamento (CE) n° 999/2001.

^(e) Con arreglo al artículo 6 bis del Reglamento (CE) n° 999/2001.

Cuadro F

Eliminación de animales	
	Número de animales
Bovinos eliminados y destruidos ^(a)	
Ovinos y caprinos eliminados y destruidos ^(b)	
Sacrificio obligatorio en manadas infectadas con tembladera ^(c)	
	Número de animales
Ovinos y caprinos sacrificados	

^(a) Con arreglo al anexo VII, capítulo B, punto 2.1, del Reglamento (CE) n° 999/2001.

^(b) Con arreglo al anexo VII, capítulo B, punto 2.2.2, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 999/2001.

^(c) Con arreglo al anexo VII, capítulo B, punto 2.2, del Reglamento (CE) n° 999/2001.

Informe sobre los programas de las enfermedades de los peces

1. Enfermedades ^(a)	
1.1. Peces	<input type="checkbox"/> SHV <input type="checkbox"/> NHI <input type="checkbox"/> AIS <input type="checkbox"/> HVK
1.2. Moluscos	<input type="checkbox"/> <i>Marteilia refringens</i> <input type="checkbox"/> <i>Bonamia ostreae</i>
1.3. Crustáceos	<input type="checkbox"/> Enfermedad de la mancha blanca

2. Información general sobre los programas	
2.1. Autoridad competente ^(b)	
2.2. Organización, supervisión y papel de todos los interesados implicados en el programa ^(c)	
2.3. Duración del programa	

^(a) Enfermedad y especie animal, en caso necesario.

^(b) Describans la estructura, las competencias, los deberes y los poderes de las autoridades competentes implicadas.

^(c) Indíquense las autoridades responsables de la vigilancia y coordinación del programa y los diversos operadores implicados.

3. Datos sobre los animales sometidos a prueba

Estado miembro, zona o compartimento ^(d)

Enfermedad: Año:

Explotación o zona de cría de moluscos	Número de muestras	Número de inspecciones clínicas	Temperatura del agua en el muestreo o inspección	Especies en el muestreo	Especies muestreadas	Número de animales muestreados (total y por especies)	Número de pruebas	Resultados positivos de los análisis	Resultados positivos de las inspecciones clínicas
Total									Total

^(d) Estado miembro, zona o compartimento, tal como se defina en el programa aprobado.

ANEXO X

PARTE I

Informe sobre las actividades y los costes

Cuadro A ^(a)

Medidas subvencionables	Número de unidades	1 ^(b)			2 ^(b)		Porcentaje de cofinanciación	Importe declarado
		Financiación sobre la base de los costes realmente soportados ^(c)			Financiación sobre la base de los costes unitarios			
		Costes totales declarados realmente soportados ^(d)	Límite máximo por unidad	Coste total después de la aplicación del límite máximo	Costes unitarios ^(e) (100 %)	Costes subvencionables declarados sobre la base de los costes unitarios ^(e) ^(f)		
Muestreo								
Total muestras						%		
Pruebas								
Total pruebas						%		
Vacunación								
Total vacunación						%		
Indemnizaciones								
Total indemnizaciones						%		
Otras medidas subvencionables								
Total otras medidas subvencionables						%		
Total				3	4	%		
Importe total solicitado ^(g) ^(h)								

^(a) En caso de informe intermedio, deben cumplimentarse dos cuadros, uno para los resultados de los primeros seis meses del año y otro para la previsión de los últimos seis meses.

^(b) Por cada medida subvencionable, debe cumplimentarse la columna 1 o la columna 2, dependiendo del método de cofinanciación especificado en la decisión de financiación.

^(c) En el sentido de la presente Decisión, por «soportados» se entienden los costes correspondientes a las medidas aplicadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de ejecución del programa y pagados, a más tardar, en la fecha de presentación de la solicitud de reembolso.

^(d) «Soportados», si se trata de un informe final y de una solicitud de pago, y «previstos» si se trata de un informe intermedio.

^(e) Coste unitario definido al 100 % multiplicado por el número de unidades.

^(f) Suma de las casillas 3 y 4 una vez aplicado el porcentaje de cofinanciación.

Cuadro C (a)

Información adicional sobre indemnizaciones (b) para los programas de control de la *Salmonella* zoonótica

Población de aves de corral	Indemnizaciones													
	Número de animales y huevos objeto de indemnización				Coste total de los animales y de los huevos objeto de indemnización				Indemnización en 90 días naturales	Indemnización entre 91 y 120 días naturales	Indemnización entre 121 y 150 días naturales	Indemnización entre 151 y 180 días naturales	Indemnización entre 181 y 210 días naturales	Total de la indemnización abonada
	Animales eliminados		Huevos destruidos	Huevos para incubar no incubados sometidos a tratamiento térmico (c)	Animales eliminados		Huevos destruidos	Huevos para incubar no incubados sometidos a tratamiento térmico (c)						
	Sin valor residual	Con valor residual (e)			Sin valor residual	Con valor residual (e)								
Reproductoras														
Ponedoras														
Pollos de carne														
Pavos de reproducción														
Pavos de engorde														
Total	0	0	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

(a) Solo ha de cumplimentarse para informes finales.

(b) Indemnizaciones abonadas a los propietarios por el valor de sus aves sacrificadas o eliminadas y por los huevos para incubar no incubados que hayan sido destruidos o sometidos a tratamiento térmico. Las cifras se expresarán en moneda nacional, excluido el IVA.

(c) El valor residual debe deducirse de la indemnización.

PARTE II**Declaración firmada que debe adjuntarse al informe final/a la solicitud de pago**

Estado miembro:

Programa:

Año de ejecución:

Certificamos que:

- *la información facilitada en el informe final y en la solicitud de pago es completa, fidedigna y veraz; que las actividades declaradas se han efectuado realmente y que los costes declarados están registrados con exactitud y son subvencionables con arreglo a lo dispuesto en la Decisión .../el Reglamento (CE) nº (debe mencionarse la decisión específica de financiación aplicable);*
....
- *todos los documentos justificativos de las actividades y de los gastos están disponibles a efectos de auditoría, en particular para justificar el nivel de indemnización por los animales;*
- *el programa se ha aplicado con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, en particular las normas en materia de competencia y de adjudicación de contratos públicos y de ayudas estatales;*
- *no se ha solicitado ninguna otra ayuda de la Unión para este programa y todos los ingresos procedentes de operaciones en el marco del programa se declaran a la Comisión;*
- *se aplican procedimientos de control, en particular para verificar la exactitud del importe de las actividades y de los gastos declarados, y para impedir, detectar y corregir irregularidades.*

Fecha

Nombre y firma del director operativo

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 15 de mayo de 2014****por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas a las sustancias activas pinoxaden y meptildinocap***[notificada con el número C(2014) 3059]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/289/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 1, párrafo cuarto,Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 80, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE sigue siendo de aplicación para las sustancias activas respecto a las que se adoptó una decisión conforme al artículo 6, apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE antes del 14 de junio de 2011.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en marzo de 2004 el Reino Unido recibió una solicitud de Syngenta Crop Protection AG para la inclusión de la sustancia activa pinoxaden en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2005/459/CE de la Comisión ⁽³⁾, se confirmó que el expediente era documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía, en principio, los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de dicha Directiva.
- (3) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en agosto de 2005 el Reino Unido recibió una solicitud de Dow Agrosiences para la inclusión de la sustancia activa meptildinocap en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2006/589/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, se confirmó que el expediente era documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía, en principio, los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de dicha Directiva.
- (4) La confirmación de la conformidad documental de los expedientes era necesaria para permitir su examen detallado y para ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder autorizaciones provisionales, por un período de hasta tres años, a productos fitosanitarios que contuvieran las sustancias activas en cuestión, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE, especialmente con las condiciones relativas a la evaluación detallada de las sustancias activas y de los productos fitosanitarios atendiendo a los requisitos establecidos en dicha Directiva.
- (5) Los efectos de estas sustancias activas en la salud humana y el medio ambiente se han evaluado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, en relación con los usos propuestos por los solicitantes. El Estado miembro ponente presentó a la Comisión los proyectos de informe de evaluación respectivos los días 30 de noviembre de 2005 (pinoxaden) y 25 de octubre de 2006 (meptildinocap).

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽³⁾ Decisión 2005/459/CE de la Comisión, de 22 de junio de 2005, por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia pinoxaden en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 160 de 23.6.2005, p. 32).

⁽⁴⁾ Decisión 2006/589/CE de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por la que se reconoce en principio la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del clorhidrato de aviglicina, el mandipropamid y el meptildinocap en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 240 de 2.9.2006, p. 9).

- (6) Tras la presentación de los proyectos de informe de evaluación por el Estado miembro ponente, se constató que era preciso recabar más información de los solicitantes y pedir a los Estados miembros ponentes que examinaran dicha información y presentaran su evaluación. Por ello, aún no ha terminado el examen de los expedientes y no será posible completar la evaluación dentro del plazo previsto en la Directiva 91/414/CEE, leída en relación con la Decisión de Ejecución 2012/191/UE de la Comisión ⁽¹⁾.
- (7) Dado que hasta ahora la evaluación no ha puesto de manifiesto ningún motivo de preocupación inmediata, conviene dar a los Estados miembros la posibilidad de prorrogar por un período de 24 meses las autorizaciones provisionales concedidas a los productos fitosanitarios que contienen las sustancias activas en cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, de forma que pueda continuar el examen de los expedientes. Se espera que la evaluación y la toma de decisiones sobre una posible aprobación del pinoxaden y el meptildinocap, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, hayan terminado en el plazo de 24 meses.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales de productos fitosanitarios que contengan pinoxaden o meptildinocap por un período que finalice a más tardar el 31 de mayo de 2016.

Artículo 2

La presente Decisión expirará el 31 de mayo de 2016.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2014.

Por la Comisión
Tonio BORG
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Decisión de Ejecución 2012/191/UE de la Comisión, de 10 de abril de 2012, por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para las nuevas sustancias activas amisulbrom, clorantniliprol, meptildinocap, pinoxaden, tiosulfato de plata y tembotrione (DO L 102 de 12.4.2012, p. 15).

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de abril de 2014

relativa a la posición que ha de adoptar la Unión Europea en el Comité de Asociación UE-Chile en lo que se refiere a la modificación del anexo XII del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, que contiene la lista de las entidades chilenas que contratan de conformidad con las disposiciones del título IV de la parte IV (contratación pública)

(2014/290/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de noviembre de 2002 se firmó el Acuerdo que establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra ⁽¹⁾ («el Acuerdo de Asociación»).
- (2) El anexo XII del Acuerdo de Asociación contiene una lista de las entidades en la República de Chile («Chile») que contratan de conformidad con las disposiciones sobre contratación pública del título IV de la parte IV del Acuerdo de Asociación.
- (3) El 10 de febrero de 2012 Chile notificó a la Unión su intención de modificar su cobertura sobre contratación pública establecida en el anexo XII del Acuerdo de Asociación de conformidad con el artículo 159, apartado 1, del mismo. El 18 de octubre de 2012 Chile proporcionó información adicional. La modificación consiste en la simplificación de determinadas listas de entidades del anexo XII del Acuerdo de Asociación, a saber: en el apéndice 1 A, entidades públicas enumeradas en cada ministerio y Gobierno regional sustituyéndola por una cláusula general que abarca todas las entidades subordinadas a los ministerios y Gobiernos regionales, y que figuran en la lista, y en el apéndice 2 A, los detalles de la lista de todas las entidades a nivel subcentral, se sustituye por una frase general: «todos los municipios» («la modificación del anexo XII del Acuerdo de Asociación»). El apéndice 1 B y el apéndice 2 B, así como los apéndices 3 a 5 del anexo XII del Acuerdo de Asociación quedan sin cambios.
- (4) A raíz de dicha notificación, y de conformidad con el artículo 159, apartados 2 y 3, del Acuerdo de Asociación, las Partes en el Acuerdo de Asociación consideran oportuno que el Comité de Asociación UE-Chile («el Comité de Asociación») adopte una decisión a fin de reflejar la modificación del anexo XII del Acuerdo de Asociación.
- (5) La posición que ha de adoptar la Unión en el Comité de Asociación debe basarse en el proyecto de decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el Comité de Asociación UE-Chile («el Comité de Asociación») por lo que se refiere a la modificación del anexo XII del Acuerdo de Asociación por el que se establece la lista de las entidades chilenas que contratan de conformidad con las disposiciones del título IV de la parte IV sobre contratación pública, se basará en el proyecto de decisión del Comité de Asociación adjunto a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DOL 352 de 30.12.2002, p. 3.

Artículo 2

Una vez adoptada, la Decisión del Comité de Asociación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
C. ASHTON

PROYECTO DE
DECISIÓN Nº .../2014 DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-CHILE
de ...2014

relativa al anexo XII del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, por lo que se refiere a la lista de entidades chilenas que contratan de conformidad con las disposiciones establecidas en el título IV de la parte IV en materia de contratación pública

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-CHILE,

Visto el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo») firmado el 18 de noviembre de 2002, y, en particular, su artículo 159,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XII del Acuerdo de Asociación establece una lista de las entidades en la República de Chile («Chile») que contratan de conformidad con las disposiciones sobre contratación pública del título IV de la parte IV del Acuerdo de Asociación.
- (2) El 10 de febrero de 2012, Chile notificó a la Unión Europea su intención de modificar su cobertura sobre contratación pública establecida en el anexo XII del Acuerdo de Asociación. La modificación consiste en la simplificación de determinadas listas de entidades del anexo XII del Acuerdo de Asociación, a saber: en el apéndice 1 A, entidades públicas enumeradas en cada ministerio y Gobierno regional sustituyéndola por una cláusula general que abarca todas las entidades subordinadas a los ministerios y Gobiernos regionales, y que figuran en la lista, y en el apéndice 2 A, los detalles de la lista de todas las entidades a nivel subcentral, se sustituye por una frase general: «todos los municipios» («la modificación del anexo XII del Acuerdo de Asociación»). El apéndice 1 B y el apéndice 2 B, así como los apéndices 3 al 5 del anexo XII del Acuerdo de Asociación quedan sin cambios.
- (3) A efectos del anexo XII del Acuerdo de Asociación, es apropiado proceder a la modificación del anexo XII del Acuerdo de Asociación, notificada por Chile.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XII del Acuerdo de Asociación, que contiene las listas de entidades chilenas que contratan de conformidad con las disposiciones del título IV de la parte IV sobre contratación pública, se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

*Por el Comité de Asociación UE-Chile
El Presidente*

⁽¹⁾ DO L 352 de 30.12.2002, p. 3.

ANEXO

«ANEXO XII

(mencionado en el artículo 137 del Acuerdo de Asociación)

COBERTURA DE CHILE EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA*Apéndice 1***Entidades a nivel central**

Entidades compradoras con arreglo a las disposiciones del presente título

BIENES

Umbral: 130 000 DEG

SERVICIOS

Especificados en el apéndice 4

Umbral: 130 000 DEG

OBRAS

Especificados en el apéndice 5

Umbral: 5 000 000 DEG

A. LISTA DE ENTIDADES

Presidencia de la República

Ministerio de Interior y Seguridad Pública

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Hacienda

Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República

Ministerio Secretaría General de Gobierno

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Ministerio de Minería

Ministerio de Desarrollo social

Ministerio de Educación

Ministerio de Justicia

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Ministerio de Obras Públicas

Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones

Ministerio de Salud

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Ministerio de Bienes Nacionales

Ministerio de Agricultura

Ministerio de Energía

Ministerio del Medio Ambiente

Gobiernos Regionales

Todas las Intendencias

Todas las Gobernaciones

Notas a la sección A

A menos que se especifique lo contrario en el presente apéndice, todas las entidades subordinadas a entidades subordinadas a los ministerios y Gobiernos regionales, están cubiertas por el presente Acuerdo.

B. TODAS LAS DEMÁS ENTIDADES PÚBLICAS CENTRALES, INCLUYENDO LAS SUBDIVISIONES LOCALES Y REGIONALES, SIEMPRE QUE NO TENGAN CARÁCTER INDUSTRIAL O COMERCIAL.

Apéndice 2

Entidades a nivel subcentral y organismos de derecho público

Entidades compradoras con arreglo a las disposiciones del presente título

BIENES

Umbrales: 200 000 DEG

SERVICIOS

Especificados en el apéndice 4

Umbrales: 200 000 DEG

OBRAS

Especificados en el apéndice 5

Umbrales: 5 000 000 DEG

A. LISTA DE ENTIDADES

Todos los municipios

B. TODAS LAS DEMÁS ENTIDADES PÚBLICAS SUBCENTRALES, INCLUYENDO SUS SUBDIVISIONES LOCALES, Y TODAS LAS DEMÁS ENTIDADES QUE ACTÚAN EN INTERÉS GENERAL Y QUE ESTÁN SUJETAS A UN CONTROL EFICAZ Y FINANCIERO O DE GESTIÓN POR PARTE DE ENTIDADES PÚBLICAS, SIEMPRE QUE NO TENGAN CARÁCTER INDUSTRIAL O COMERCIAL.

Apéndice 3

Entidades que operan en el sector de los servicios públicos

BIENES

Umbrales: 400 000 DEG

SERVICIOS

Especificados en el apéndice 4

Umbrales: 400 000 DEG

OBRAS

Especificados en el apéndice 5

Umbrales: 5 000 000 DEG

A. LISTA DE ENTIDADES

Empresa Portuaria Arica

Empresa Portuaria Iquique

Empresa Portuaria Antofagasta

Empresa Portuaria Coquimbo

Empresa Portuaria Valparaíso

Empresa Portuaria San Antonio

Empresa Portuaria San Vicente-Talcahuano

Empresa Portuaria Puerto Montt

Empresa Portuaria Chacabuco

Empresa Portuaria Austral

Aeropuertos que son propiedad del Estado, dependientes de la Dirección de Aeronáutica Civil.

B. TODAS LAS DEMÁS EMPRESAS PÚBLICAS, TAL COMO DEFINE LA LETRA C) DEL ARTÍCULO 138, QUE EJERCEN ENTRE SUS ACTIVIDADES ALGUNA DE LAS CONTEMPLADAS A CONTINUACIÓN O VARIAS DE ELLAS:

- a) la puesta a disposición de los transportistas aéreos de instalaciones aeroportuarias u otras de las terminales aéreas, y
- b) la puesta a disposición de los transportistas marítimos o fluviales de instalaciones.

Apéndice 4

Servicios

A efectos del presente título y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 137, apartado 2, no se excluye ningún servicio de la Lista Universal de Servicios.

Apéndice 5

Servicios de construcción

A efectos del presente título y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 137, apartado 2, no se excluye ningún servicio de construcción de la división de la CCP relativa a trabajos de construcción.»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 750/2013 de la Comisión, de 29 de julio de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

(Diario Oficial de la Unión Europea L 212 de 7 de agosto de 2013)

En la página 53, en el anexo, en el texto del anexo al Reglamento (CE) n° 338/97, en la columna «anexo B» del cuadro, en la línea «Geoemydidae»:

donde dice: «*Batagur* spp. (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para *Batagur borneoensis* y *B. trivittata*, para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)

Batagur dhongoka

Batagur kachuga»,

debe decir: «*Batagur borneoensis* (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)

Batagur dhongoka

Batagur kachuga

Batagur trivittata (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)».

En la página 59, en el anexo, en el texto del anexo al Reglamento (CE) n° 338/97, en el cuadro:

donde dice:

«Microhylidae	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)		Ranas tomate
		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II)	Rana tomate
Ranidae		<i>Lithobates catesbeianus</i> (solo especímenes vivos)	Rana arcoiris malgache
			Ranas
			Rana toro»,

debe decir:

«Microhylidae	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)		Ranas tomate
		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II)	Rana tomate
Myobatrachidae		<i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto <i>Rheobatrachus silus</i> y <i>Rheobatrachus vitellinus</i>)	Rana arcoiris malgache
			Ranas de incubación gástrica
			Rana de incubación gástrica
Ranidae		<i>Lithobates catesbeianus</i> (solo especímenes vivos)	Ranas
			Rana toro».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES